

TARIFAS DE TASAS VIGENTES PARA 2023

Estas tarifas son consecuencia de la actualización de las tarifas contenidas en los anexos 1, 2, 3, 4 e 5 da Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2023.

Serán aplicables desde el día de la entrada en vigor da Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el 2023.

ANEXO 1 TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

No sujeción

No se exigirá la tasa por servicios adminisintentrativos cuando se trate de compulsas o cotejos de documentos que deban acompañar a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano y realizadas en el ámbito de actuación de los registros según lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Exenciones.

Gozarán de exención de la presente tasa:

.

5. La inscripción en las convocatorias para la selección de personal de la comunidad autónoma, previa justificación documental, solicitada por:

- Personas con discapacidad igual o superior al 33%.
- Personas que sean miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial.

Se aplicará una bonificación del 50% a la inscripción solicitada por:

- Personas que sean miembros de familias numerosas de categoría general.
- Personas que figurasen como demandantes de empleo desde, por lo menos seis meses antes a la fecha de la convocatoria de pruebas selectivas de personal en las que soliciten su participación y no estén percibiendo prestación o subsidio por desempleo.

30.03.02	Inscripción en los procesos de selección de personal de la Administración general de la Comunidad Autónoma	
	- Grupo I del Convenio o subgrupo A1	44,17
	- Grupo II del Convenio o subgrupo A2 o grupo B	38,02
	- Grupo III del Convenio o subgrupo C1	33,13
	- Grupo IV del Convenio o subgrupo C2	26,99
	- Grupo V del convenio o agrupación profesional del personal funcionario subalterno	22,08
30.08.00	Registro de empresas de máquinas de juego"	
30.08.01	Autorizaciones	258,44
30.08.02	Modificaciones	103,45
30.08.03	Cancelación de la inscripción	48,85
30.09.00	Autorizaciones en salones recreativos o de juego"	
30.09.01	Autorización de instalación	258,44
30.09.02	Permiso de apertura	413,42
30.09.03	Modificaciones sustanciales de la autorización de instalación	258,44
30.09.04	Consulta previa de viabilidad	216,77
30.09.05	Autorización previa a la suspensión de funcionamiento por un período superior 6 meses	103,38
30.09.06	Modificaciones no sustanciales de la autorización de instalación	103,38
30.09.08	Otras autorizaciones y comunicaciones	100,59
30.10.00	Bingos	
30.10.02	Autorización de instalación	258,44
30.10.03	Permiso de apertura de sala de bingo	
	Tercera categoría (hasta 200 jugadores/as)	1033,43
	Segunda categoría (entre 201 y 400 jugadores/as)	1291,85
	Primera categoría (entre 401 y 600 jugadores/as)	1550,15
	Categoría especial (entre 601 y 800 jugadores/as)	2583,58
30.10.04	Modificación de autorizaciones de instalación y los permisos de apertura	258,44
30.10.05	Otras autorizaciones e inscripciones	124,16
30.10.06	Inscripción de empresas en el registro de juego del bingo	1033,47
30.10.07	Documentos profesionales	20,81
30.10.08	Homologación de material de juego del reglamento del bingo	
	- Homologación de los elementos materiales y de la infraestructura y elementos técnicos para explotación del juego del bingo electrónico	1625,77
	- Modificación de la homologación de los elementos materiales y de la infraestructura y elementos técnicos para explotación del juego del bingo electrónico	173,42

	- Homologación de cualquier otro material de juego del bingo	216,77
30.10.09	Variaciones de datos en la inscripción de empresas en el registro del juego de bingo	516,80
30.10.10	Cambios de colocación de la sala de bingo según la categoría de la sala	
	- Tercera categoría (hasta 200 jugadores/as)	1033,43

	- Segunda categoría (entre 201 y 400 jugadores/as)	1291,85
	- Primera categoría (entre 401 y 600 jugadores/as)	1550,15
	- Categoría especial (entre 601 y 800 jugadores/as)	2583,58
30.10.11	Cierre de la sala por más de 30 días consecutivos	216,77
30.10.12	Transmisión de la autorización de instalación	258,44
30.10.13	Modificaciones sustanciales de la sala según la categoría de la sala	
	- Tercera categoría (hasta 200 jugadores/as)	1033,43
	- Segunda categoría (entre 201 y 400 jugadores/as)	1291,85
	- Primera categoría (entre 401 y 600 jugadores/as)	1550,15
	- Categoría especial (entre 601 y 800 jugadores/as)	2583,58
30.10.14	Modificaciones no sustanciales de las salas	258,44
30.10.15	Cambios en los planteles o servicio de la sala	124,16
30.10.16	Cambios en la maquinaria relacionada con el desarrollo del juego	124,16
30.10.17	Autorización de instalación para explotación de la modalidad de bingo electrónico	257,96
30.10.18	Modificación o cancelación de autorizaciones de instalación para explotación de la modalidad de bingo electrónico.	173,42
30.10.19	Inscripción de sociedades anónimas para interconexión entre salas de bingo electrónico.	257,96
30.10.20	Modificación o cancelación de sociedades anónimas para interconexión entre salas de bingo electrónico	173,42
30.10.21	Autorización del programa de juego de modalidad de juego del bingo electrónico	216,77
30.11.00	Casinos:	
30.11.01	Autorización de instalación o de traslado	3100,26
30.11.02	Permiso de apertura y funcionamiento	5167,04
30.11.03	Renovación de autorizaciones de instalación y de apertura	2583,58
30.11.04	Modificación autorización instalación	2583,58
30.11.05	Modificación inscripción en el Registro de Casinos de Juegos. Otras autorizaciones.	516,80
30.11.06	Documentos profesionales	20,81
30.11.07	Homologación y autorización de uso de material de juego de casino	216,77
30.11.08	Autorización para la realización de torneos/campeonatos de los distintos juegos autorizados	3251,54
30.11.09	Transmisión de la autorización de instalación de un casino de juegos	3069,57
30.11.10	Utilización nueva dependencia para almacenar naipes.	122,93
30.13.00	Rifas, tómbolas y loterías	
30.13.01	Autorización de explotación	103,45
30.13.02	Modificación de la autorización de explotación	51,78

30.14.00	Expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones:	
30.14.01	Clase A: válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros residentes, mayores de 18 años o menores de 65 años	20,35
30.14.02	Clase A-1: iguales características que la clase A, pero con un periodo de validez de quince días	3,18
	Clase A-2 Iguales características que la clase A, pero con un período de validez de dos años	30,90
30.14.03	Clase B: válida para extranjeros no residentes y ciudadanos de países no pertenecientes a la Unión Europea	40,61
30.14.04	Clase B-1: iguales características que la clase B, pero con un periodo de validez de quince días	4,08
30.14.06	Clase C-1: iguales características que la clase C, pero con un periodo de validez de quince días	3,18
30.14.07	Clase D: licencia profesional para la pesca de anguila, angula, lamprea y especies de estuario	50,78
30.14.08	Clase E: licencia especial para embarcaciones y artefactos flotantes que se empleen en el ejercicio de la pesca	15,25
30.14.09	Recargo para licencias que incluyan la pesca del reo y salmón	6,36
30.14.10	Recargo para la pesca a flote	3,18
30.14.11	Licencia única interautonómica en materia de pesca continental	25,00
30.14.12	Participación en sorteos de distribución de permisos de pesca fluvial	6,44
30.15.00	Expedición de licencias de caza:	
30.15.01	Clase A. Con armas de fuego:	
	A-1: españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años	31,13
	A-2 Residentes españoles, comunitarios y extranjeros menores de 18 años	15,65
	A-3: extranjeros, no comunitarios y no residentes	103,45
	A-4 españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años, pero con un período de validez de un mes	10,38
	A-5 Residentes españoles, comunitarios y extranjeros menores de 18 años, pero con un plazo de vigencia de un mes	5,21
	A-6 extranjeros, no comunitarios y no residentes, pero con un período de validez de un mes	34,49
30.15.02	Clase B. Con perros, cetrería y arco:	
	B-1: españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años	20,80
	B-2 Residentes españoles, comunitarios y extranjeros menores de 18 años	10,47
	B-3: extranjeros, no comunitarios y no residentes	72,40

	B-4 españoles, comunitarios y extranjeros residentes mayores de 18 años, pero con un período de validez de un mes	6,94
	B-5 Residentes españoles, comunitarios y extranjeros menores de 18 años, pero con un plazo de vigencia de un mes	3,48
	B-6 extranjeros, no comunitarios y no residentes, pero con un período de validez de un mes	24,12
30.15.03	Clase C. Para la tenencia o utilización de medios o procedimientos especiales	124,16
30.15.04	Inscripción para la realización del examen de cazador y además la expedición del certificado, de ser el caso	11,05
30.15.05	Licencia única interautonómica en materia de caza	70,00
30.16.00	Matrículas de terrenos de carácter cinegético sujetos a régimen especial:	
30.16.03	Matrículas de terrenos cinegéticamente ordenados (Tecor).	
	La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas del Tecor, excluyendo del mismo las hectáreas que estén declaradas como vedado de caza (mínimo el 10 % del total) y como refugio de fauna, por 0,110000 €/ha., aplicándole las siguientes bonificaciones:	
	* Tecor municipal	50%
	* Tecor de carácter societario con más de 200 socios, si se reúne alguno de los siguientes requisitos:	
	— Ámbito territorial superior a 25.000 ha y/o vedado de caza superior al 30 % de la extensión del Tecor	25%
	— Limitaciones a la caza por razones de protección de especies catalogadas	
	Mínimo	220.80
30.16.04	Matrículas de terrenos de carácter cinegético dedicados a explotaciones cinegéticas comerciales o mixtas.	
	La tarifa se determinará multiplicando el número de hectáreas de la explotación por los €/ha en función de su carácter abierto o cercado según la siguiente clasificación:	
	* Grupo I. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos abiertos	0,110000
	* Grupo II. Explotaciones cinegéticas sobre terrenos cercados	0,220000
30.17.00	Actuaciones en materia de pesca, marisqueo y acuicultura:	
30.17.01	Expedición o duplicado de permisos de explotación:	
	— A pie, tanto para marisqueo tradicional como para recursos específicos (nuevo permiso o renovación)	10,06
	— Desde embarcación, según tonelaje de registro bruto (nuevo permiso, renovación, traslado y transmisión, ampliación o cambio de artes, para toda actividad pesquera y marisquera ejercida desde embarcación):	
	— 0,10 TRB - 2,50 TRB	20,03

	— 2,51 TRB - 5,00 TRB	30,02
	— 5,01 TRB - 10,00 TRB	50,01
	— 10,01 TRB -	70,00
	— A pie con embarcación auxiliar (nuevo permiso, renovación)	12,09
30.17.02	Licencias de pesca marítima de recreo (concesión, renovación, duplicado):	
	a) Clase A (anual)	4,01
	b) Clase A (mensual)	3,21
	c) Clase B (anual)	79,76
	d) Clase B (mensual)	19,95
	e) Clase C (anual)	15,16
	f) Clase C (mensual)	7,58
30.17.03	Autorización de establecimiento y cambio de base de buques pesqueros:	
	— Establecimiento de puerto base	7,96
	— Cambio de puerto base	7,96
30.17.04	Autorización de concursos y campeonatos de pesca deportiva	24,81
30.17.05	Autorización de construcción de nuevas embarcaciones:	
	De 0 a 2,5 GT:	21,68
	De 2,5 GT a 50 GT:	30,35
	De 50 GT a 150 GT:	42,27
	Más de 150 GT:	59,62
30.17.06	Autorización de obras de modernización y reconversión de buques:	
	De 0 a 2,5 GT:	17,34
	De 2,5 GT a 50 GT:	23,84
	De 50 GT a 150 GT:	33,59
	Más de 150 GT:	47,69
30.17.07	Expedición de permisos de pesca especial	32,52
30.17.08	Autorización para la realización de actas de no inicio anticipadas en las ayudas destinadas al sector de pesca, marisqueo e acuicultura.	69,76
30.19.00	Inscripción para la realización de pruebas ordinarias y extraordinarias de aptitud para la obtención de los certificados profesionales de pesca y buceo :	
	Pruebas de aptitud para la obtención del certificado profesional de Patrón Local de Pesca.	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención del certificado profesional de Patrón Costero Polivalente	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención del certificado profesional de Marinero Pescador	19,37

	Pruebas de aptitud para la obtención del certificado de Extracción de Recursos Específicos con Técnicas de Buceo	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención de la validación del Certificado de Extracción de Recursos Específicos con técnicas de Buceo	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención de la titulación de Iniciación al Buceo Profesional	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención de la Titulación de Buceador Profesional de 2ª Clase Restringido	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención de la Titulación de Buceador Profesional de 2ª Clase	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención de la Titulación de Buceador Profesional de 1ª Clase	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención de las Especialidades Subacuáticas Profesionales	19,37
	Pruebas de aptitud para la obtención del certificado profesional de Capitán de Pesca	
	- Curso completo	128,78
	- Por materia	37,56
	Pruebas de aptitud para la obtención del certificado profesional de aumento de atribuciones	84,81

30.20.00	Actuaciones en materia de títulos académicos y profesionales.			
30.20.01	Expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOGSE e dos seus duplicados:			
Título/Tarifas (en €)	Tarifa normal	Familia numerosa categoría general	Familia numerosa categoría especial	Duplicado
Bachillerato	54,00	27,03	0	4,98
Técnico	22,07	11,06	0	2,55
Técnico superior	54,00	27,03	0	4,98
Conservación y restauración de bienes culturales	54,00	27,03	0	4,98
Certificado de aptitud del ciclo superior de primero	25,91	12,97	0	2,55

nivel de enseñanzas especializadas de idiomas				
Profesional de música	25,80	12,90	0	2,40
Profesional de danza	25,80	12,90	0	2,40
Superior de música	69,35	34,68	0	6,94
Técnico Deportivo	22,51	11,27	0	2,59
Técnico Deportivo Superior	55,07	27,58	0	5,07
Diseño	55,07	27,58	0	5,07
Superior de Arte Dramática	70,73	35,38	0	7,09

30.20.02	Homologación y validación de títulos y estudios extranjeros no universitarios	
	Solicitud de homologación al Título Superior de Música, Danza o Arte Dramático	96,68
	Solicitud de homologación al Título Español de Bachillerato, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior, o Título Profesional de Música o Danza.	48,35
	Solicitud de homologación al Título Español de Formación Profesional, Técnico Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo	48,35
	Solicitud de homologación al Título Español de Conservación y Restauración de Bienes Culturales:	96,68
	Solicitud de homologación al título español Superior de Diseño, Superior de Vidrio o Superior de Cerámica	96,68
	Solicitud de convalidación por cursos o módulos de enseñanzas españolas de nivel no universitario:	24,17
	Solicitud de homologación a títulos de máster de enseñanzas artísticas	97,63
30.20.03	Expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOE y de sus duplicados:	

Título/Tarifas (en €)	Tarifa normal	Familia numerosa categoría xeral	Familia numerosa categoría especial	Duplicado
Bachillerato	54,00	27,03	0	4,98
Técnico	22,07	11,06	0	2,55
Técnico superior	54,00	27,03	0	4,98
Título Superior de Conservación y restauración de bienes culturales	70,73	35,38	0	7,09
Expedición de certificados de idiomas nivel intermedio B2 y nivel avanzado C1 y C2	25,91	12,97	0	2,55
Expedición del certificado del curso de especialización de ciclo medio o superior de formación profesional.	25,91	12,97		2,55
Profesional de Música	25,80	12,90	0	2,40
Profesional de Danza	25,80	12,90	0	2,40
Título Superior de Música	70,73	35,38	0	7,09
Título Superior de Danza	70,73	35,38	0	7,09
Técnico Deportivo	22,51	11,27	0	2,59
Técnico Deportivo Superior	55,07	27,58	0	5,07
Título Superior de Diseño	70,73	35,38	0	7,09
Título Superior de Artes Plásticas	70,73	35,38	0	7,09
Título Superior de Arte Dramática	70,73	35,38	0	7,09

30.21.00	Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para la obtención de los siguientes títulos o certificados:	
30.21.01	Examen teórico para la obtención del título para el gobierno de embarcaciones de recreo:	
	— Para el título de patrón para navegación básica	31,92
	— Para el título de patrón de embarcaciones de recreo	41,09
	— Para el título de patrón de yate	57,57
	— Para el título de capitán de yate	69,85
	— Para el título de patrón de moto náutica «A»	31,00

	— Para el título de patrón de moto náutica «B»	31,00
30.21.03	Por expedición de tarjetas acreditativas de las titulaciones o certificados anteriores	54,21
30.21.04	Renovación de tarjetas acreditativas de las titulaciones de patrón de embarcación de recreo	31,00
	— Cuando las anteriores renovaciones tengan un periodo de validez de dos años	6,20
30.21.05	Convalidación de cada tarjeta de autorización federativa expedida por la federación correspondiente	4,67
30.21.06	Examen práctico para la obtención de la titulación de embarcaciones de recreo:	
	— Para el título de patrón de navegación básica	79,76
	— Para el título de patrón de embarcaciones de recreo	79,76
	— Para el título de patrón de yate	119,66
	— Para el título de capitán de yate	119,66
	— Para el título de patrón de motonáutica “A” o “B”	89,82
30.21.07	Autorización para la realización de una convocatoria extraordinaria en una escuela reconocida o entidad autorizada:	
	— Para los títulos de patrón de navegación básica o de patrón de embarcaciones de recreo	159,56
	— Para los títulos de patrón de yate o de capitán de yate	239,30
30.22.00	Otras actuaciones en materia de juego	
30.22.01	Expedición de certificados sobre empresas o establecimientos de juego	48,85
30.22.02	Diligenciado de libros de juego	
	Libros de 0 hasta 300 páginas	54,20
	Libros de 300 hasta 600 páginas	108,39
	Libros de 600 hasta 1.000 páginas	162,59
	Libros a partir de 1.001 página será 0,15€ folio/página	0,15
30.22.03	Autorización previa de publicidad de las actividades de juego	276,39
30.22.04	Autorización de instalación y apertura de locales presenciales abiertos al público para la explotación de juegos y apuestas de la competencia del Estado	1083,85
30.22.05	Autorización de instalación de terminales o equipos que permitan la participación en los juegos, apuestas y loterías de la competencia del Estado, en los locales de juego, en los establecimientos de hostelería y análogos, o en cualquier otro local presencial abierto al público. Por cada terminal	108,39

30.22.06	Autorización para la organización, la explotación y el desarrollo de juegos y apuestas por medios o sistemas informáticos interactivos o de comunicación a distancia	1083,85
30.22.07	Autorización de instalación de terminales de juego en bares, cafeterías, establecimientos de hostelería y análogos, por cada terminal	108,39
30.23.00	Devolución, sustitución o modificación de fianzas constituidas por actividades de juego	19,59
30.24.00	Autorizaciones de espectáculos taurinos	
	- Becerradas y novilladas	12,59
	- Novilladas sin picadores	31,54
	- Novilladas con picadores	47,49
	- Corrida de toros	63,13
	En poblaciones de menos de 10.000 habitantes la cuantía se reducirá en un 20%.	
30.25.00	Inscripción en el Registro de Aguas.	
	- Primera inscripción	
	a.- Inscripción del titular y del aprovechamiento	16,94
	b.- Inscripción del arrendamiento y/o gravamen	16,94
	- Modificación de la primera inscripción	8,47
	- Cambio de titular	12,72
	- Otras modificaciones	7,96
30.26.00	Emisión de tarjetas correspondientes a los certificados profesionales de pesca y buceo:	
30.26.01	Por expedición de las tarjetas acreditativas de las titulaciones	39,88
30.26.02	Por renovación y emisión de duplicado de las tarjetas acreditativas de las titulaciones	23,93
30.27.00	Copias compulsadas o auténticas de expedientes en poder de la Administración	
	a) Copia en papel de documentos	
	- Formato DIN A4 (€/copia)	0,10
	- Formato DIN A3 (€/copia)	0,27
	- Mínimo	5,42
	b) Copia en papel de planos	
	- Formato DIN A4 (€/copia)	0,32

	- Formato DIN A3 (€/copia)	0,46
	- Formato superior a DIN A3 (€/copia)	0,61
	- Formato superior a DIN A2 (€/copia)	0,77
	- Formato superior a DIN A1 (€/copia)	1,09
	- Formato superior a DIN A0 (€/copia)	1,64
	- Mínimo	5,42
	c) Copia en soporte digital	
	- Transposición a un formato diferente al original: por cada documento o plano que haya sido objeto de transposición	15% das contías establecidas nas letras a) e b)
	Mínimo: Hasta 1 GB	5,42
	Por cada 0,5 GB o fracción de más	1,09
30.29.00	Actuaciones en materia de registros o libros genealógicos de animales:	
30.29.01	Reconocimiento oficial de asociaciones o organizaciones	
	- Para el fomento de razas autóctonas de protección especial en peligro de extinción	31,92
	- Para la llevanza o creación de libros genealógicos para équidos registrados	31,92
30.29.02	Control técnico de los libros genealógicos de razas de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia y supervisión del correcto funcionamiento de las asociaciones o organizaciones que gestionen esos libros genealógicos, en su caso (por cada actuación)	11,97
30.29.03	Reconocimiento y autorización de personal técnico para la valoración y calificación de animales para su inscripción en registros genealógicos o revisión de los ya inscritos.	23,93
30.31.00	Habilitación para la inscripción en el Registro de mediadores familiares:	
30.31.01	Habilitación para la inscripción en el registro	116,16
30.31.02	Modificación de la inscripción	15,48
30.33.00	Actuaciones del Registro de la Propiedad Intelectual	
30.33.01	Tramitación de solicitudes de inscripción, anotación o cancelación	
	- con carácter general	
	- cuando el autor y la titular son la misma persona	11,58
	- cuando el autor y la titular son distintas personas	28,90

	- casos específicos: obras audiovisuales, programas de ordenador, bases de datos, páginas web y multimedia.	
	- cuando el autor y la titular son la misma persona	18,48
	- cuando el autor y la titular son distintas personas	34,68
	- por colección de obras: musicales, relatos, poemas, fotografías, etc.	
	- por el conjunto de la obra	11,58
	- por cada una de las obras contenidas	1,16
	En el caso de las obras musicales, se devengará siempre la tarifa tanto por el conjunto de la obra como por cada una de las composiciones musicales incluidas. En los demás tipos de obras, el abono por los distintos títulos contenidos tiene carácter opcional. El pago de las dos tarifas supone la inclusión de los distintos títulos que forman parte de una misma obra, junto con el título genérico del conjunto de la obra, en el correspondiente asiento registral	
	- por obras colectivas	80,91
30.33.02	Publicidad registral	
	- Expedición de certificado	11,58
	- Expedición de nota simple	4,72
	- Expedición de copias certificadas de documentos en soporte papel (hasta 10 páginas)	11,58
	A partir de las siguientes páginas (por cada página)	0,10
	- Expedición de copia certificada en soporte distinto al papel	8,09
30.33.03	Transmisiones	
	- Tramitación de solicitudes de inscripción por transmisión de derechos ya inscritos (segunda y sucesivas inscripciones)	46,25
	- Tramitación de solicitudes de inscripción por transmisión mortis - causa	34,68
30.33.04	Traslado de expediente	34,68
30.34.00	Actuaciones en materia de protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad	
30.34.01	Declaración de entidad colaboradora para la protección y defensa de los animales domésticos y salvajes en cautividad	14,73
30.34.02	Autorización de establecimientos de animales domésticos y salvajes en cautividad	51,51
30.34.03	Autorización para la realización de certámenes, concursos, exposiciones o concentraciones de animales.	14,73
30.35.00	Certificado de capacitación para el adiestramiento para guardia y defensa:	

30.35.01	Expedición del certificado de superación de las pruebas correspondientes	49,06
30.35.02	Expedición directa u homologación	24,55
30.36.00	Homologación oficial de centros adiestradores	29,43
30.38.00	Actuaciones en materia de caza:	
30.38.01	Expedición de la guía de tenencia de pieza cinegética viva en cautividad o de duplicado de la misma	49,06
30.38.02	Autorización para la tenencia de hurones con fines cinegéticos	49,06
30.38.03	Autorización para la tenencia de aves de cetrería	49,06
30.38.04	Autorización para la caza de perdiz con reclamo (por cada actividad)	49,06
30.38.05	Autorización para las sueltas de especies cinegéticas en el medio natural	49,06
30.38.06	Reconocimiento y evaluación de trofeo de caza	49,06
30.38.07	Expedición del precinto de caza mayor, excepto para los precintos expedidos en cacerías con ocasión de daños autorizadas por la consellería competente en materia de medio ambiente (por cada unidad)	1,02
30.39.00	Actuaciones en materia de asociaciones	
30.39.01	Inscripción de acuerdo de constitución	38,35
30.39.02	Inscripción de adaptación a la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos	19,20
30.39.03	Inscripción de acuerdo de disolución	19,20
30.39.04	Inscripción de modificación de estatutos	19,20
30.39.05	Inscripción de apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos	19,20
30.39.06	Inscripción de federación, confederación y unión de asociaciones	57,54
30.39.07	Inscripción de incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones	19,20
30.39.08	Obtención de informaciones o certificaciones	
	- Primer folio	3,85
	- Sigüientes folios	1,91
30.39.09	Listados	
	- Primer folio	3,85
	- Sigüientes folios	1,91
30.39.10	Anotaciones de cualquier clase en los expedientes o suministro de datos no incluidos en los apartados anteriores	8,09
30.39.11	Tramitación do expediente das asociaciones declaradas de utilidad pública	19,56

30.40.00	Actuaciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:	
30.40.01	Autorización para su celebración en vías públicas	60,13
30.40.02	Tramitación de expedientes de apertura y funcionamiento de instalaciones destinadas a espectáculos y recreos públicos	107,13
30.40.03	Autorización de ampliación de horarios	33,83
30.41.00	Actuaciones en materia de seguros	
30.41.01	Inscripción de un agente de seguros exclusivo, persona física	11,27
30.41.02	Inscripción de un agente de seguros vinculado, de un corredor de seguros o de reaseguros, persona física	67,65
30.41.03	Inscripción de una sociedad de agencia de seguros o de un operador de banca-seguros, exclusivos o vinculados, de una sociedad de corredoría de seguros o de reaseguros	157,88
30.41.04	Inscripción de cargos de administración y de dirección responsables de las actividades de mediación de seguros o de reaseguros de las sociedades de agencia de seguros o de los operadores de banca-seguros, exclusivos o vinculados, de corredoría de seguros o de reaseguros (por cada alto cargo)	11,27
30.41.05	Inscripción de cualquier otro acto inscribible o por la modificación de los inscritos (por cada uno de ellos)	11,27
30.41.06	Expedición de certificados relativos a la información incluida en los registros	11,27
30.41.07	Autorización para la organización de cursos de formación en materias financieras y de seguros.	169,09
30.42.00	Actuaciones en materia de competencia profesional	
30.42.01	Asesoramiento del candidato/a para participación en el procedimiento para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación	21,68
30.42.02	Evaluación de la unidad de competencia (por cada unidad de competencia para la que se solicite la evaluación)	10,84
30.43.00	Habilitación profesional para la traducción y la interpretación jurada de otras lenguas para el gallego y viceversa.	
30.43.01	Inscripción en las pruebas de traductores e intérpretes jurados de gallego para otras lenguas y viceversa.	73,30
30.43.02	Expedición del carné acreditativo de la habilitación como profesional de la traducción jurada y la inscripción en el registro oficial correspondiente	22,55
30.43.03	Expedición del carné acreditativo de la habilitación como profesional de la interpretación jurada y la inscripción en el registro oficial correspondiente	22,55

30.43.04	Expedición del carné acreditativo de la habilitación como profesional de la traducción y de la interpretación jurada y la inscripción en el registro oficial correspondiente	33,83
30.44.00	Acreditaciones del nivel de competencia en lengua gallega	
30.44.01	Inscripción en las pruebas homologadas para la acreditación del nivel de competencia en lengua gallega y la acreditación del nivel correspondiente, de ser el caso	16,92
	Para los/las residentes en países de América, excepto Canadá y USA	6,09
30.44.02	Validación de estudios de lengua gallega por los certificados de acreditación del nivel de lengua gallega CELGA 1, 2, 3, 4 o 5	24,93
30.44.03	Expedición de duplicados de títulos, diplomas y/o certificados de participación en actividades formativas o de acreditación del nivel de conocimiento de lengua o lenguaje administrativo gallega	7,59
30.45.00	Homologación de planes de autoprotección privada y de sus modificaciones y revisiones	112,76
30.46.00	Actuaciones en materia de fundaciones y colegios Profesionales	
30.46.01	Inscripción inicial en el registro (fundaciones, colegios, consejos, delegaciones)	38,35
30.46.02	Inscripción de modificación de estatutos	19,20
30.46.03	Inscripción de modificación del órgano de gobierno (ceses, nombramientos, substituciones, aceptaciones)	19,20
30.46.04	Inscripción de delegaciones de facultades, revocaciones y apoderamientos	19,20
30.46.05	Inscripción de fusión, escisión e Extinción	19,20
30.46.06	Inscripción de alleamento, el gravamen y el alquiler de bienes	19,20
30.46.07	Inscripción de acciones de responsabilidad contra los miembros del órgano de gobierno	19,20
30.46.09	Inscripción de intervenciones temporales	19,20
30.46.10	Otros actos sometidos a Inscripción	8,09
30.46.11	Obtención de informaciones o certificaciones del registro	
	- Primer folio	3,85
	- siguientes folios (por unidad)	1,91
30.46.12	Expedición de listados de entidades inscritas	
	- Primer folio	3,85
	- Sigüientes folios (por unidad)	1,91
30.46.13	Anotaciones de cualquier clase en los expedientes o subministración de datos no incluídos en los apartados anteriores	8,09

30.46.14	Expedición de copia de estatutos	19,20
30.46.15	Diligenciado de libros (actas, diario, cuentas, etc.)	5,28
30.47.00	Inscripción en el Registro de Empresas Operadoras de Transporte Marítimo:	
	* Primera inscripción	77,38
	* Modificación, suspensión y/o cancelación de la primera inscripción	58,60
30.48.00	Actuaciones de habilitación de personal de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas	
30.48.01	Participación en las pruebas para obtener la certificación acreditativa de la habilitación	54,08
30.48.02	Expedición y renovación de la habilitación	6,35
30.49.00	Habilitación del personal para ejercicio de funciones de socorrista acuático	53,44
30.50.00	Homologación de actividades formativas en materia de seguridad	87,47
30.51.00	Apuestas	
30.51.01	Actividades empresas de fabricación e importación de material de apuestas	
	- Inscripción de la empresa	257,96
	- Modificación o cancelación de la inscripción	173,42
30.51.02	Actividades empresas comercializadoras y explotadoras de apuestas	
	- inscripción de la empresa comercializadora y explotadora y autorización de comercialización y explotación	257,96
	- Modificación de la inscripción	173,42
	- Revisión de la vigencia de la autorización de comercialización y explotación cada 5 años	195,10
	- Modificación de las condiciones de la autorización de comercialización y explotación	173,42
30.51.03	Establecimientos y lugares de apuestas	
	- Autorización de tiendas de apuestas (por cada tienda)	1083,85
	- Modificación o cancelación de tiendas de apuestas	173,42
	- Autorización de instalación de espacios de apuestas en salones de juego, bingos, casinos, recintos deportivos y autorización temporal en actividades feriales. Por cada máquina instalada	108,39

	- Modificación o extinción de la autorización	108,39
30.51.04	Homologación del material de apuestas (sistemas, terminales y demás elementos de juego) e inscripción en el Registro de Apuestas de los modelos de sistemas y máquinas de apuestas	
	- Homologación del material de apuestas e inscripción	1625,77
	- Homologación de máquinas de apuestas	325,16
	- Modificación de la homologación o cancelación de material de apuestas y modificación de la inscripción	173,42
30.51.05	Autorización da instalación e localización de máquinas auxiliares de apostas en locales de hostelería.	108,39
30.51.06	Comunicación de instalación de máquinas auxiliares de apuestas	27,09
30.52.00	Actividades en las instalaciones juveniles y de tiempo libre y al aire libre	
30.52.01	Actuaciones de control de inicio de la actividad y/o modificaciones sustanciales en las instalaciones juveniles	65,04
30.52.02	Actuaciones de control de inicio de actividades de escuelas de tiempo libre	65,04
30.52.03	Actuaciones de control de inicio de actividades al aire libre	10,84
30.52.04	Expedición de títulos acreditativos de la formación de monitor y director de actividades de tiempo libre y de campos de trabajo y/o homologación de estos títulos expedidos por otras comunidades autónomas u otros estados miembros	11,92
30.53.00	Renovación o reposición de tarjeta sanitaria	10,84
30.54.00	Actuaciones relacionadas con las evaluaciones o informes del profesorado universitario	
30.54.01	Evaluaciones o informes previos a la contratación del profesorado universitario	
	- Por la primera figura contractual	54,20
	- Por la segunda figura contractual y tercera (por cada una)	27,09

30.54.02	Duplicado de las resoluciones correspondientes a las evaluaciones o informes del profesorado universitario	8,55
30.54.03	Certificación de las resoluciones correspondientes a las evaluaciones o informes del profesorado universitario	3,53
30.55.00	Autorización de parques zoológicos	
30.55.01	Apertura	539,27
30.55.02	Ampliación	151,78
30.57.00	Acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad, no financiadas con fondos públicos	
30.57.01	- Solicitud de autorización para impartir acciones formativas	108,39
30.57.02	- Seguimiento, control y evaluación de las acciones autorizadas	325,16
30.58.00	Venta de productos pesqueros	
30.58.01	Autorización de venta de productos pesqueros que sean objeto de primera venta en lonja	10,84
30.58.02	Autorización de venta de productos pesqueros que no sean objeto de primera venta en lonja	10,84
30.59.00	Actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de acreditación en el Sistema Acreditador de Formación Continuada de las profesiones sanitarias en la Comunidad Autónoma de Galicia	
30.59.01	- Por cada actividad formativa de tipo presencial	103,02
30.59.02	- Por cada actividad formativa de tipo a distancia o mixta	119,77
30.59.03	- Por cada reedición de actividades formativas presenciales, a distancia o mixtas	57,18

ANEXO 2
TAXA POR SERVICIOS PROFESIONALES
MODALIDADE ADMINISTRATIVO-FACULTATIVAS

Bonificaciones

1. Se establece una bonificación de un 25% del importe de las tarifas de la tasa por la autorización autonómica previa a la licencia municipal en suelo rústico y por la autorización en materia de costas, cuando sean exigibles las dos tarifas por una misma actuación, que requiera la doble autorización.
2. Se establece una bonificación de un 20% en las tarifas de la tasa por Certificación de la etiqueta ecológica, para solicitantes regulados en el sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental EMAS o certificado conforme a la norma ISO 14001, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.1 del reglamento 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE

Exenciones

- 1.- Quedarán exentos de esta tasa, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre que los servicios o actividades de que sean beneficiarios se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones
- 2- Quedarán exentas de la tarifa 22, "Actuaciones en materia de vivienda", la promoción, cesión y rehabilitación por el Estado de viviendas de protección oficial de interés general, así como las actuaciones de la Comunidad Autónoma y de las corporaciones locales en materia de promoción o rehabilitación.
- 3.- Quedarán exentos de la inscripción en las pruebas para la obtención y/o renovación de la competencia profesional para la actividad de transporte, la calificación profesional para la conducción de determinados vehículos dedicados a la actividad de transporte, y/o cualificación como consejeros de seguridad en transporte de mercancías peligrosas, las personas que figuraran como demandantes de empleo desde por lo menos seis meses antes a la fecha de la convocatoria de las pruebas en las que soliciten su participación y no estén percibiendo prestación o subsidio por desempleo.
- 4.- Quedarán exentos de la tasa del apartado 21 de la tarifa 30 relacionada en el anexo 2, los sujetos pasivos que tengan la condición de entidades o asociaciones de carácter ambiental, cultural, educativo o deportivo y, en general, todas aquellas que, sin ánimo de lucro, aunque carezcan de personalidad jurídica, realicen actuaciones voluntarias de mantenimiento y conservación del dominio público hidráulico, de las definidas en el número 1 de la disposición adicional segunda del Decreto 1/2015, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia y se regulan determinadas cuestiones en desarrollo de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia. Para el reconocimiento de esta exención bastará con que se acerque, junto con la declaración responsable, un documento acreditativo del cumplimiento de los requisitos señalados

31.01.00	Actuaciones relativas la autorizaciones habilitantes para realizar transporte público o privado complementario de personas viajeras y de mercancías por carretera, o para actividades auxiliares y complementarias de este	
31.01.01	Otorgamiento, transmisión, rehabilitación, cambio de residencia, canxe o modificación de la autorización	28,90
	Visado de la autorización de oficio, o, de ser el caso, por petición del interesado, por cada vehículo	25,63
	- Nueva adscripción, baja o sustitución de vehículos adscritos a la autorización, por cada vehículo	16,26
31.01.05	Otorgamiento, modificación o prórroga de autorizaciones para servicios de transporte público regular de viajeros de uso general	28,90
31.01.06	Expedición de títulos y certificados justificativos de la disposición de la competencia profesional para el ejercicio de la actividad del transporte e/o para el ejercicio de la función de consejero de seguridad en el transporte de mercancías peligrosas	23,18
31.01.07	Actuaciones relativas a las concesiones de servicios de transporte regular de viajeros de uso general por carretera	
	- Gestiones a iniciativa del concesionario relativas la actuaciones sobre los contratos de concesión de servicios de transporte excepto procedimientos automatizados	56,05
	- Adscripción de vehículos a ls contratos. Alta o baja de vehículos	56,05
	Por modificaciones en las líneas y las rutas del contrato:	
	Por la primera línea o ruta sobre la que se produzcan modificaciones	56,05
	Por cada una de las restantes líneas y/o rutas sobre las que se produzcan modificaciones	2,11
	Por modificaciones en expediciones, calendarios y horarios:	
	Por la primeira expedición/calendario e/ou horario sobre a que se produzcan modificaciones	56,05
	Por cada una de las restantes expediciones/calendarios y/o horarios sobre los que se produzcan modificaciones	2,11

	- Convenios con otras Administraciones o entidades	56,05
	- Sucesión del concesionario, subcontratación, colaboración entre concesionarios o utilización de un mismo vehículo en distintos contratos.	56,05
	- Por otras modificaciones no previstas anteriormente	54,95
31.01.12	Aprobación de revisión de tarifas en la explotación de estación de autobuses: procedimiento ordinario. Cuando la revisión solicitada se efectúe anualmente, mediante la aplicación, en un procedimiento simplificado, del incremento del IPC del año anterior, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento simplificado definido en las correspondientes órdenes de revisión de tarifas, el anterior importe se minorará en un 90%.	79,76
31.01.13	Expedición de tarjetas de tacógrafo digital:	
	a) Tarjeta de conductor	29,46
	b) Tarjeta de empresa	29,46
	c) Tarjeta de centro de ensayo	29,46
31.01.14	Autorización de centros de formación de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera	
	- autorización inicial	331,65
	- visado	165,84
	- modificación	55,28
31.01.15	Homologación de cursos de formación de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera	
	- cualificación inicial ordinaria	165,84
	- cualificación inicial acelerada	165,84
	- formación continua	110,55

31.01.16	Comunicación de la celebración de cursos de formación de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera	
	- cualificación inicial ordinaria	110,55
	- cualificación inicial acelerada	77,38
	- formación continua	55,28
	- modificación da comunicación	21,68
31.01.17	Expedición de certificados acreditativos de la obtención de la aptitud profesional para la conducción de determinados vehículos destinados al transporte por carretera	23,18
31.01.18	Expedición de tarjeta de cualificación del conductor o renovación de la misma	23,18
	Cuando el interesado solicite que la tarjeta de cualificación de conductor le sea remitida a su domicilio esta tasa se verá incrementada en un 50%	
31.01.19	Por la expedición de certificados comprensivos de servicios de transporte público de personas: por cada servicio de transporte objeto de certificación.	23,18
	Por la expedición de copias simples de documentos correspondientes a expedientes de autorización administrativa de transporte, o de servicio público regular de uso general de transporte de personas, que obre en poder de la administración:	
	Por la primera página	10,84
	Por cada una de las demás páginas	0,32
	En el caso de copias compulsadas de estos expedientes o copias en color, los importes anteriores se incrementarán, en un 25%	
31.01.20	Inscripción en las pruebas para la obtención y/o renovación de la competencia profesional para la actividad de transporte, la cualificación profesional para la conducción de determinados vehículos dedicados a la actividad de transporte, y/o cualificación como consejeros de seguridad en transporte de mercancías peligrosas	27,31

31.01.21	Emisión de distintivos de la actividad de arrendamiento de de vehículos con conductor. Se cobrará una tasa por cada distintivo emitido, inicialmente o por substitución	21,68
31.04.00	Actuaciones en materia de fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.	
31.04.03	Inscripción en el Registro de maquinaria agrícola	
31.04.03.01	Para maquinaria usada	
	- Cosechadoras	25,91
	- Tractores	15,65
	- Remolques, moto cargadores y auto cargadores	5,28
31.04.03.02	Maquinaria nueva (se toma como base el precio de compra):	
	- Hasta 3.005,06 €	0,25%
	- Resto	0,20%
31.04.03.03	Inscripción en el Registro provisional de productores de planta de vivero	20,80
31.04.04	Reconocimientos:	
	- Por visitas de reconocimiento a viveros e instalaciones de carácter forestal.	12,55
31.04.05	Certificaciones fitosanitarias:	
31.04.05.01	Hasta 1.803,04 €	0,50%
31.04.05.02	De 1.803,04 a 3.606,07 €	0,40%
31.04.05.03	De 3.606,08 a 6.010,12 €	0,30%
31.04.05.04	Exceso sobre 6.010,12 €	0,20%
31.04.06	Registro oficial de establecimientos y servicios de productos fitosanitarios	

	- Primera inscripción	65,04
	- Modificación de la inscripción	32,52
	- Renovación de la inscripción	65,04
	- Inscripción de los asesores fitosanitarios en el registro oficial de productores y operadores	32,52
31.04.07	Homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos plaguicidas:	
31.04.07.01	Curso nivel básico:	
	— Homologación y autorización del primer curso	199,44
	— Autorización de cada curso	159,56
31.04.07.02	Curso nivel cualificado	
	— Homologación y autorización	398,86
	— Autorización de cada curso	319,08
31.04.07.03	Curso niveles especiales	
	— Homologación y autorización del primer curso	398,86
	— Autorización de cada curso	398,86
31.04.07.04	Carnés de manipulación de plaguicidas	
	— Inscripción para la realización de pruebas de aptitud para su obtención	9,58
	— Renovación del carné	4,78
	— Convalidación para su obtención	13,08
31.04.07.05	Realización de prácticas fitosanitarias en centros o dependencias de la Administración de la Xunta de Galicia	45,52
31.04.08	Explotación de datos estadísticos oficiales incluidos en este apartado	15,95

	Adicionalmente se exigirán (en euros/registro):	
	— Hasta 49.999 registros	0,015956
	— De 50.000 a 99.999 registros	0,013939
	— De 100.000 en adelante	0,012006
31.04.09	Registro Oficial de Operadores Profesionales de Vegetales	
	- - Inscripción en el Registro Oficial de Operadores Profesionales de Vegetales	65,04
	- - Toma de muestras para su análisis en laboratorio, por cada muestra	6,51
	- - Inspección oficial para autorización emisión pasaporte fitosanitario	32,52
31.04.10	Autorización de estaciones de inspecciones técnicas de equipos de aplicación de productos fitosanitarios	130,06
31.05.00	Gestión técnico-facultativa de servicios forestales.	
31.05.01	Levantamiento de planos	
	— Por levantamiento de itinerarios (€/km ²)	29,62
	— Por confección del plano (€/ha)	0,97
	— Replanteo de planos (€/km ² o fracción)	60,31
	Mínimo	200,75
31.05.02	Participaciones	
	— Se aplicará tarifa doble del levantamiento de planos, pero teniendo el ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes (mínimo)	206,78
31.05.03	Deslindes	

	— Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de €/Km	41,47
	A este importe se le añadirá el 2,25 % del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación.	
	Mínimo	155,09
31.05.04	Amojonamiento	
	- Para el replanteo, a razón de €/Km o fracción	31,13
	- Por el reconocimiento y recepción de las obras (del presupuesto de obras)	0,10
	Mínimo	155,09
31.05.05	Cubicación e inventario de existencias	
	— Inventario de árboles (€/m ³)	0,006195
	— Cálculo de cortezas, resinas, frutos, etc. (€/árbol)	0,006195
	— Existencias apeadas, el 5 por mil del valor inventariado.	
	— Montes rasos (€/ha)	0,092935
	— Montes bajos (€/ha)	0,348517
	Mínimo	103,45
31.05.06	Valoración	
	- Hasta 300,51 € de valor	26,95
	- Excesos sobre 300,51, el 5 por mil	
31.05.07	Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas o de pasto en terrenos forestales.	
	- Por demarcación o señalamiento del terreno.	
	Hasta 20 ha (cada ha)	1,26

	Restantes ha (cada ha)	0,774483
	Mínimo	103,45
	- Por la revisión anual del disfrute, el 50% del canon o renta anual del mismo.	
	Mínimo	51,78
31.05.08	Catalogación de montes y formación del mapa forestal. A razón de €/ha	
	Las mil primeras	0,036323
	Restantes, cada ha	0,010301
	Mínimo	103,42
31.05.11	Reconocimientos	
	- Por visitas de reconocimiento a viveros e instalaciones de carácter forestal	12,55
31.05.12	Certificaciones fitosanitarias	
31.05.12.01	Hasta 1.803,04 €	0,50%
31.05.12.02	Exceso sobre 1.803,04 y hasta 3.606,07 €	0,40%
31.05.12.03	Exceso sobre 3.606,07 y hasta 6.010,12 €	0,30%
31.05.12.04	Exceso sobre 6.010,12 €	0,20%
31.05.13	Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos en montes catalogados y no catalogados.	
31.05.13.01	Maderas	
	- Señalamientos.	
	- Por cada uno de los 100 primeros metros cúbicos	0,154895
	- Por cada uno de los 100 siguientes	0,144672

	- Por cada uno de los restantes	0,072259
	- Contadas en blanco: 75% del importe de los señalamientos.	
	- Reconocimientos finales: 50% del importe de los señalamientos.	
31.05.13.02	Resinas y corchos	
	- Señalamientos por cada árbol	0,012389
	- Reconocimientos de campañas el 50% del señalamiento.	
	- Reconocimientos finales (por un árbol)	0,012389
31.05.13.03	Leñas	
	- Señalamiento.	
	- Por cada estéreo de los 100 primeros	0,061959
	- Por los restantes	0,030979
	- Reconocimiento final: 75% del señalamiento.	
31.05.13.04	Pastos y ramada Operaciones anuales.	
	- Por cada una de las 500 primeras ha.	0,074428
	- Las restantes hasta 1.000 ha.	0,037176
	- Las restantes hasta 2.000 ha.	0,018584
	- Exceso sobre 2.000 ha.	0,009371
31.05.13.05	Frutos y semillas. Reconocimientos anuales.	
	- Por cada una de las 200 primeras ha.	0,074428
	- Por las restantes	0,049566
31.05.13.06	Plantas industriales no leñosas. Reconocimientos anuales.	

	- Por cada uno de los 1000 quintales	0,037176
	- Por los restantes	0,018584
31.05.13.07	Entrega de toda clase de aprovechamientos. 0,25% (del importe de tasación).	
	En todos los supuestos de este subapartado se exigirá un mínimo de	1,75
31.05.14	Inscripción en el registro oficial de personas proveedoras de material forestal de reproducción de Galicia	
	- Primeira inscripción	20,80
	- Modificación de la primera inscripción	5,28
31.05.15	Inscripción en el registro de campos de plantas madre de Galicia	
	- Primeira inscripción	25,36
	- Modificación de la primera inscripción	5,28
31.05.16	Control, inspección, expedición de certificado patrón e inscripción en el registro	12,55
31.07.00	Prestación de servicios facultativo-veterinarios	
31.07.01	Actuaciones sanitarias de control, vigilancia u otras realizadas por incumplimiento de la normativa de aplicación o por pérdida de identificación del ganado, por realización de pruebas diagnósticas de programas oficiales fuera del período de revisión así como las realizadas para la obtención y mantenimiento de la calificación sanitaria en cebaderos de bovino	
	— Por explotación	116,16
	— Por cada animal:	
	- Équidos Bóvidos, ovino, caprino y similares (por cabeza)	4,01
	Máximo	239,31
	- Porcino (por cabeza):	0,813208

	Máximo	95,61
	- Aves conejos, visones y similares (por cabeza)	0,017893
	Máximo	47,77
	- Colmenas (por unidad)	0,511159
	Máximo	47,77
31.07.02	Prestación de servicios facultativos relacionados con los análisis de laboratorio, en materia de sanidad y producción animal	
	Análisis fisicoquímica o bromatológica, incluidas las determinaciones de agentes bacteriológicos específicos, en todo tipo de muestras como pueden ser agua, alimento animal y subproductos animales (por determinación):	5,42
	- Recuento de células somáticas en leche (por muestra):	0,27
	- Aislamiento e identificación bacteriológica (por muestra):	5,42
	- Antibiograma (por muestra):	5,42
	- Aislamiento e identificación virológica (por muestra):	5,42
	- Análisis parasitológica (por muestra):	3,25
	- Tinción de Ziehl-Neelsen, Giemsa o similar (por muestra)(no se aplicará esta tasa si la tinción forma parte de un análisis más complejo)	3,25
	- Necropsia de animal grande: vacuno, equino o similar:	19,51
	- Necropsia de animal mediano: porcino, ovino o similar	15,17
	- Necropsia de animal pequeño: aves, conejos o similar:	5,42
	- Análisis histopatológica (por animal):	5,42
	- Por cada determinación inmunológica de anticuerpos, antígenos o similar, en relación con la sanidad animal	1,64

	- En el caso de determinaciones solicitadas por agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG), en el marco de los programas sanitarios obligatorios establecidos, siempre y cuando respeten la normativa de aplicación, cumplan sus programas sanitarios y no excedan los máximos establecidos de remisión de muestras, se aplicará la anterior tasa de manera reducida, aplicándose una tarifa por cada 15 determinaciones o fracción	1,64
	- Análisis por PCR (por determinación) :	7,59
	- Diagnóstico rápido bacteriológico (por muestra)	1,64
31.07.03	Autorizaciones y revisiones relativas a las actividades contempladas en los artículos 4, 39, 56, 76, 87 y 92 del RD 109/1995, de 27 de enero, sobre los medicamentos veterinarios:	
	-Autorización inicial, ampliación o cambio de ubicación:	
	- Centros elaboradores de autovacunas	170,38
	- Resto de las autorizaciones contempladas	139,39
	— Revisión:	
	- Centros elaboradores de autovacunas	92,95
	- Resto de autorizaciones contempladas	69,72
31.07.04	Expedición de documentación oficial sanitaria de movimiento, nacional ou intracomunitario, de animais vivos e produtos de orixe animal procedentes da gandería ou da acuicultura, agás que sexa realizada de forma telemática a través das aplicacións informáticas habilitadas accesibles nas consellerías competentes en materia de gandería ou acuicultura, a través da aplicación do sistema Traces ou que os operadores a obteñan directamente a través destas aplicación (mínimo 3,03€ por certificación)	
	- Équidos, bóvidos adultos y similares (por animal)	2,59
	Máximo	51,78
	- Ovino, caprino, porcino, terneros, colmenas y similares (por animal o colmena)	0,480181
	Máximo	14,38

	- Lechones, corderos, cabritos y animales de peletería (por animal)	0,278813
	Máximo	14,38
	- Conejos y similares, gallinas y otras aves (por animal), esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,009606
	Máximo	14,38
	- Peces vivos, gametos, huevos embrionados, crustáceos y moluscos para reinmersión, por tonelada o fracción	2,01
	Máximo	23,97
	- Productos de origen animal, incluidos los destinados a la alimentación animal (por tonelada)	2,43
	Máximo	28,74
	- Certificado de transporte	3,09
	- Comprobación de carga:	
	* Équidos, bóvidos y similares	135,27
	* Porcino, ovino, caprino y similares	90,19
	* Aves, conejos, visones, colmenas y similares	45,09
	- Esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,015956
	Máximo	38,73
31.07.05	Autorización, vigilancia e revisión de operaciones de limpieza y desinfección.	
	- Por autorización de centro de limpieza y desinfección	77,43
	- Por revisión anual de centro de limpieza y desinfección o la modificación o ampliación de las condiciones iniciales de autorización	38,73
	- Por vigilancia y revisión de las operaciones en vehículo o embarcación	8,37
	- Por vigilancia y revisión de las operaciones en local, nave o explotación	10,47

31.07.06	Autorizaciones y registros de centros/equipos de productos reproductivos de animales de renta y autorizaciones de paradas de sementales, revisiones anuales de los mismos y emisión de certificados zoosanitarios:	
	- Por autorización y/ o registro de centros de recogida, producción y transformación de productos reproductivos (centros de recogida de semen, equipos de recogida/ producción de embriones, centros de transformación):	101,42
	- Por revisión anual	49,28
	- Por autorización e/ ou registro de depósitos de productos reproductivos (centros de almacenamiento, distribuidores)	73,88
	- Por revisión anual	29,61
	- Por autorización de parada de sementales - Por revisión de sementales	22,78
	- Equinos y bovinos (por unidad)	7,60
	- Ovinos, caprinos y porcinos (por unidad)	1,52
	- Por emisión de certificados zoosanitarios de acompañamiento de productos reproductivos destinado a intercambios intracomunitarios ou exportación a terceiros países	
	Mínimo (por certificado)	3,19
	Máximo (por certificado)	10,63
31.07.08	Inspección, toma de muestras o realización de informes técnicos a petición de parte de industrias, explotaciones u operadores comerciales de ganado o acuicultura no previstos en los programas oficiales::	
	- Sin salir al campo, la industria, establecimiento o explotación	31,13
	- Con salida al campo, la industria, establecimiento o explotación	175,80
	- De ser necesario salir más de un día, por cada día de más	144,76
31.07.09	Autorización, registro y renovación de autorizaciones de operadores comerciales, transportistas, medios de transporte o contenedores de	

	ganado o de animales acuáticos y de centros de concentración de ganado:	
	- Autorización y registro inicial (excepto la autorización de centros de concentración de ganado)	10,47
	- Renovación (excepto la autorización de centros de concentración de ganado)	10,47
	- Expedición de la acreditación de operador comercial (carné de tratante)	10,47
	- Expedición de duplicado de la acreditación de operador comercial (carné de tratante), autorización de transportista, medios de transporte o contenedores de ganado o de animales acuáticos	3,21
	- Autorización de centros de concentración de ganado	116,16
31.07.11	Autorización y registro de explotaciones, delegaciones, depósitos, paradas de sementales, centros de equitación (de su tarifa correspondiente)	200%
31.07.12	Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la autorización y control de las plantas e industrias relacionadas con los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, conforme al Reglamento 1069/2009 del 21 de octubre:	
	- Por autorización y apertura	143,40
	- Por control y toma de muestras	47,77
	- Por expedición de certificados correspondientes al envío de material SANDACH de categoría 2, "estiércol de animales domésticos" (por tonelada)	0,55
	- Máximo	6,51
	- Por expedición de certificados TRACES correspondientes A Coiros salgados (categoría 3) (por tonelada)	0,77
	- Máximo	11,92
	- Por expedición de certificados de otro material SANDACH" (por tonelada)	0,77
	- Máximo	11,92
31.07.13	Solicitud de autorización de traslado de animales a destino euros/solicitud	2,18

31.07.14	Solicitud de concesión de calificación sanitaria de explotaciones de ganado y animales acuáticos	20,81
31.07.16	Autorización de veterinario para la expedición de autorizaciones de traslado de animales	
	- Por autorización	20,40
31.07.20	Suministro de marcas electrónicas y documentos de identificación de ganado equino:	
	- Por cada acto administrativo de suministro	0,813208
	- Por unidad de identificación suministrada	0,425967
31.07.22	Expedición de duplicados de documentos de identificación de ganado bovino (DIB) por pérdidas u origen de otros países comunitarios	2,40
	- Expedición con modificación de datos en la base de datos de animales por errores en la colocación de crotales, declaración errónea de madres, fechas de nacimientos u otros errores imputables a las personas ganaderas	3,06
31.07.23	Actuaciones en el marco del Plan nacional de investigación de residuos en los animales vivos y en sus productos (PNIR) efectuadas por los servicios veterinarios de la consejería competente en materia de ganadería	
	- Por salida al campo	79,78
	- Identificación de todos los animales de la explotación, de no estar identificados	
	A mayores de la salida al campo:	
	- Por cada animal	1,55
	- Máximo	139,22
	- Investigación de las causas de la presencia de residuos en la explotación de origen o procedencia (A mayores de la salida al campo):	39,88
	- Investigación de la fuente o fuentes de los productos de que se trate (A mayores de la salida al campo):	79,78

	- Control de los establecimientos abastecedores de la explotación positiva y de los establecimientos o explotaciones relacionadas con los primeros (A mayores de la salida al campo)	119,64
	- Toma de muestras y actuaciones complementarias (A mayores de la salida al campo)	79,78
	Emisión documentación específica para la autorización del traslado de animales positivos a un matadero de destrucción (A mayores de la salida al campo)	
	- Por cada animal	2,59
	Máximo	51,78
	Sacrificio in situ de animales positivos por petición de parte (A mayores de la salida al campo) por animal	4,01
31.07.24	Autorizaciones y revisiones de empresas de pienso para la elaboración y/o comercialización de piensos medicamentosos de conformidad al Real decreto 1049/2009, de 4 de septiembre (en el caso de los distribuidores no será acumulativa con la tasa 31.07.03 cuando el distribuidor solicite conjuntamente autorización como distribuidor de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos), y certificaciones oficiales de acompañamiento de los piensos medicamentosos.	
	- Autorización inicial, ampliación y cambio de localización:	
	-Fabricación de piensos medicamentosos	216,87
	-Distribución de piensos medicamentosos	139,39
	- Revisión:	
	-Fabricación de piensos medicamentosos	116,16
	-Distribución de piensos medicamentosos	69,72
	- Emisión de certificados de acompañamiento de piensos medicamentosos destinado a intercambios comerciales (por tonelada)	0,87
	Mínimo (por certificado)	3,25
	Máximo (por certificado)	10,84

31.07.25	Autorizaciones y/o registros en materia de higiene de los piensos de conformidad al Reglamento (CE) 183/2005, de 12 de enero de fabricantes y establecimientos intermediarios:	
	Autorización inicial, ampliación o cambio de localización:	
	- Fabricación de piensos, aditivos o premezclas:	271,08
	- Intermediarios de aditivos o premezclas:	139,39
31.07.26	Pruebas diagnósticas establecidas en los Programas Oficiales de Erradicación de Tuberculosis y Brucelosis para la realización de movimientos de animales entre explotaciones.	
	- Por explotación	32,52
	- Por animal	7,59
31.07.27	Pruebas diagnósticas establecidas en los reglamentos específicos de concursos de ganado selecto y otros certámenes para animales participantes de cualquier especie	
	- Por explotación	33,83
	- Por animal	11,27
31.07.28	Formación en materia de bienestar animal	
31.07.28.01	Autorización de entidades para la impartición de cursos	147,19
31.07.28.03	Expedición del certificado de competencia para personas conductoras y cuidadoras de vehículos de carretera de transporte de animales vivos o duplicado	10,47
31.07.28.04	Acreditación de formación en materia de bienestar animal ou duplicado	5,52
31.07.29	Actuaciones en materia de protección de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia:	
31.07.29.01	Inscripción en el registro de centros de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación	162,59
31.07.29.02	Autorización de proyectos realizados con animales de experimentación, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 53/2013	54,20
31.07.29.03	Autorización a centros usuarios de animales de experimentación de exención de la creación del Comité ético de bien estar animal	108,39

31.07.29.04	Expedición del certificado oficial de competencia en materia de protección de animales utilizados para experimentación e otros fines científicos o duplicado	5,42
31.07.30	Exención de tratamiento contra la varroaxis en explotaciones apícolas pertenecientes a entidades incluidas en un programa experimental o proyecto de investigación	
31.07.30.01	Autorizaciones iniciales	54,20
31.07.30.02	Renovación anual	10,84
31.07.31	Autorización de laboratorio para la realización de autocontroles en los programas sanitarios de vigilancia y control de salmonela en las explotaciones ganaderas	
31.07.31.01	Autorización inicial	216,77
31.07.31.02	Renovación	54,20
31.07.32	Vacunación de rumiantes frente a lengua azul a petición de parte	
	- Por explotación	10,84
	- Por animal	2,72
31.07.33	Autorización y/o registro de explotaciones avícolas, cunícolas, porcinas, apícolas y de peletería, excepto las de tipo autoconsumo (porcino, avicultura y apicultura), reducidas (porcino) y artesanales (avicultura):	
	- Por la gestión y tramitación del expediente de registro completo, incluyendo las visitas de inspección correspondientes (explotaciones avícolas, cunícolas, porcinas y de peletería)	106,26
	- Pola gestión y tramitación del expediente de registro completo así como de expedientes de ampliación, modificación de la primera inscripción, incluyendo las visitas de inspección correspondientes en explotaciones de apicultura distintas de autoconsumo. Coste para la tramitación de un asentamiento (se incrementa en 15 euros por cada asentamiento adicional a partir del primero solicitado hasta un máximo de 85 euros)	25,00

	- Por la gestión y tramitación de expedientes de ampliación, modificación de la primera inscripción o exenciones contempladas en la normativa de aplicación, incluyendo las visitas de inspección correspondientes (explotaciones avícolas, cunícolas, porcinas y de peletería)	53,14
31.07.34	Autorización y registro del sistema de producción en fases en ganado porcino	25,50
31.07.35	Autorización y registro de entidades integradoras en producciones ganaderas	25,50
31.07.36	Supervisión de toma de muestras para expedición de certificados de exportación	71,40
31.07.37	Supervisión de cuarentena de animales de compañía procedentes de terceros países	30,60
	Por cada visita de supervisión adicional a la primera visita	30,60
31.07.38	Autorización para la realización de certámenes, concursos, exposiciones o concentraciones de animales en el ámbito ganadero	14,73
31.08.00	Inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y carnes de conejo y caza.	
	A.- Cota Tributaria.	
	La cuota tributaria se exigirá al contribuyente por cada una de las operaciones relativas al:	
	- Sacrificio de animales.	
	- Operaciones de despiece	
	-Operaciones en la instalación de transformación de caza..	
	No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las operaciones de sacrificio y despiece, el importe total de la tasa exigible comprenderá el de las cuotas de las dos fases acumuladas en la forma prevista en las reglas de acumulación.	
	Las cuotas exigibles al sujeto pasivo por la realización de actividades de inspección y control de operaciones de sacrificio realizadas en	

	mataderos y las realizadas en las instalaciones de transformación de caza se determinarán en función del número de animales sacrificados.	
	Las cuotas exigibles por la realización de actividades de inspección y control de operaciones de despiece se determinarán en función del número de toneladas sometidas a dichas operaciones. Para estos efectos se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.	
	B.- Reglas relativas a la acumulación de cuotas	
	Las cuotas tributarias devengadas en cada caso se deberán acumular cuando concorra la circunstancia de una integración de todas o alguna de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:	
	a) La tasa que se debe percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la última fase del proceso.	
	b) Si la tasa percibida en el matadero cubriese igualmente la totalidad de los gastos de inspección por operaciones de despiece, no se percibirá ninguna tasa por esta última operación	
	c) Si la tasa percibida en la sala de despiece cubriese igualmente la totalidad de los gastos de las operaciones en las instalaciones de transformación de la caza, no se percibirá ninguna tasa por esta última operación.	
	Se entenderá que la tasa percibida por el sacrificio cubre igualmente los gastos de control de las operaciones de despiece, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen estas les permita a los técnicos facultativos llevar la carga del control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería necesario dedicar, por sí sólo, a las operaciones de sacrificio. Del mismo modo, se entenderá que la tasa percibida por las operaciones de despiece cubren igualmente los costes de las operaciones de transformación de la caza, cuando la situación de las salas de despiece y de transformación en las que se desarrollen estas les permita a los técnicos facultativos llevar la carga del control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería necesario dedicar, por sí sólo, a las operaciones de despiece.	
	C.- Liquidación e ingreso	

	El ingreso, en cada caso, se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente..	
	Los sujetos pasivos de las tasas trasladarán estas cargándoles su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes de acuerdo a lo señalado en el apartado B anterior..	
	Dichas liquidaciones deberán ser registradas en un libro oficial habilitado para el efecto y autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributaria que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en la orden sanitaria.	
	1.- Los titulares de la explotación de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano y de instalaciones de transformación de la caza podrán aplicar con respecto a las cotas establecidas, las siguientes deducciones cuando las tengan reconocidas:	
	1.1. Deducciones por sistemas de autocontrol evaluados: esta deducción se aplicará cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en los siguientes criterios:	
	a) Procedimientos documentados y registros que permitan comprobar y garantizar la trazabilidad de los animales, sus canales y demás productos manipulados en el establecimiento: información de la cadena alimentaria del ganado que se sacrifica en sus instalaciones, trazabilidad interna y en el control de emisiones al mercado	
	b) Los resultados de los controles analíticos microbiológicos para cada trimestre, deberán ser acordes a lo establecido por el Reglamento (CE) 2073/2005 de la Comisión de 15 de noviembre de 2005.	
	En el caso de que se cumplan los criterios a) y b), se establece como importe de la deducción la aplicación del porcentaje del 45% de la cuota mencionada	
	En el caso de que únicamente cumplan el criterio b), se aplicaría una deducción del 35% de la cuota mencionada	
	Los titulares de la explotación de los establecimientos podrán deducir los importes señalados por sistemas de autocontrol implantados y evaluados, previo informe preceptivo y vinculante firmado por el personal que la autoridad sanitaria designe como evaluador del	

	sistema de autocontrol del establecimiento. Este requisito puede ser sustituido por la certificación del establecimiento bajo el ámbito de la norma UNE-EN-ISO 22000 de sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos (requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria)	
	1.2. Deducciones por actividad planificada y estable	
	1.2.1. Cuando el establecimiento disponga en su producción de un sistema de planificación y programación y lo lleve a cabo de una forma tal que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que tienen que prestar con una anticipación mínima de 72 horas con la finalidad de prevenir los recursos necesarios y optimizar su organización, el importe de la deducción corresponderá al resultado de aplicar el 15% de la cuota establecida	
	Los titulares de la explotación de los establecimientos podrán deducir los importes señalados por “actividad planificada y estable”, previo informe preceptivo y vinculante firmado por los servicios veterinarios oficiales que llevan a cabo el control oficial en el establecimiento que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos	
	1.2.2. Por horario laboral regular y diurno: en aquellos establecimientos que el horario regular de la actividad se desenvuelva en días laborales, iniciándose entre las 6.00 y las 8.00 horas o a partir de las 15.00 horas y termine antes de las 22.00 horas, el importe de la deducción corresponderá al resultado de aplicar el 15% al importe de la cuota establecida.	
	En el caso de mataderos de aves y lagomorfos el porcentaje de la deducción se limitará a un 5% cuando al menos la mitad de la jornada de sacrificio se desenvuelva en el antedicho horario.	
	1.2.3. Por horario regular de la administración: en aquellos establecimientos en los que el horario regular de la actividad se desenvuelva en días laborables, excluidos los sábados, entre las 7.45 y las 15.15 horas, el importe de la deducción corresponderá al resultado de aplicar el 20% en el importe de la cuota establecida.	
	En el caso de mataderos de aves y lagomorfos el porcentaje de la deducción se limitará a un 5% cuando por lo menos la mitad de la jornada de sacrificio se desenvuelva en dicho horario.	

	Las deducciones correspondientes a los puntos 1.2.2 y 1.2.3 no tendrán carácter aditivo.	
	1.3. Deducciones por la inspección <i>ante-mortem</i> en las explotaciones: esta deducción se podrá aplicar cuando las operaciones de inspección <i>ante-mortem</i> se realicen en la explotación de origen de los animales y no sea necesario repetirla en el matadero, según se indica en el anexo I, sección I, capítulo II, punto b.5 del Reglamento 854/2004, de 29 de abril.	
	Se establece como importe de la deducción la aplicación del porcentaje del 10% de la cuota mencionada.	
	Los titulares de la explotación de los establecimientos podrán deducir los importes señalados por “inspección <i>ante mortem</i> en las explotaciones”, previo informe preceptivo y vinculante firmado por los servicios veterinarios oficiales que llevan a cabo el control oficial en el establecimiento que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos.	
	1.4. ¹ Deducción por la aplicación de medidas de protección de bienestar animal: aquellos establecimientos que, dentro del marco del sistema de autocontrol, dispongan y ejecuten un plan eficaz de aplicación de las normativas sobre bienestar animal que incluya tanto la identificación del cumplimiento de estas en origen como su control durante el transporte, la estancia en el matadero y durante el sacrificio, podrán aplicar una deducción de un 5% en el importe de la cuota establecida.	
	Los titulares de la explotación de los establecimientos podrán deducir los importes señalados por “aplicación de medidas de protección de bienestar animal”, previo informe preceptivo y vinculante firmado por el personal que la autoridad sanitaria designe como evaluador del sistema de autocontrol del establecimiento.	
	1.5. Deducción por análisis parasitológico en las unidades de Red Integrada de Laboratorios de Diagnóstico de triquina de carne de cerdo doméstico de matanza domiciliar para autoconsumo: se establece como importe de la deducción la aplicación de 12,76 € por muestra analizada	

¹ Esta deducción no se aplica a la tarifa 31.08.03, según la redacción de la Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2015 (DOG nº 249, de 30 de diciembre de 2014)

	2.- Los titulares de la explotación de salas de despiece podrán aplicar con respecto a las cuotas establecidas en cada liquidación del período impositivo las siguientes deducciones cuando las tengan reconocidas:	
	Deducciones por sistemas de autocontrol implantados e evaluados: esta deducción se aplicará cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), este evaluado por la autoridad competente y esta evaluación sea favorable.	
	Se establece como importe de la deducción la aplicación del porcentaje del 50% de la cuota mencionada.	
	Los titulares de la explotación de las salas de despiece podrán deducir los importes señalados por “sistemas de autocontrol implantados y evaluados!”, previo informe preceptivo y vinculante firmado por el personal que la autoridad sanitaria designe como evaluador del sistema de autocontrol del establecimiento. Este requisito se puede sustituir por la certificación del establecimiento bajo el ámbito de la norma UNE-EN ISO 22000 de sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos (requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria.	
	Debido a que los requisitos que justifican las deducciones en la cuota pueden variar, se podrán revisar aquellos trimestralmente antes de que el sujeto pasivo realice la autoliquidación correspondiente al período establecido, pudiendo ser revocado o mantenido el reconocimiento del derecho a su aplicación hasta la siguiente revisión.	
31.08.01	Por las actuaciones conjuntas de inspección e control sanitario en mataderos se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cada animal sacrificado en los establecimientos o en las instalaciones debidamente autorizados correspondientes tanto en las actuaciones sanitarias como a las administrativas que le son inherentes:	
	Especie	
	Carne de vacuno:	
	- vacunos pesados (mas de 218 kg/ canal)	5,52

	- vacunos nuevos (menos de 218 kg/canal)	2,20
	Solípedos-équidos	3,32
	Carne de porcino:	
	- animales de 25 o más kg de peso por canal	1,11
	- animales de menos de 25 kg de peso por canal	0,56
	Carne de ovino, caprino y otros rumiantes:	
	- animales de 12 kg o mas de peso por canal	0,28
	- animales de menos de 12 kg de peso por canal	0,15
	Carne de aves y conejos:	
	- ratites	5,52
	- aves de genero Gallus y pintadas	0,0056
	- patos y ocas	0,0111
	- pavos	0,0277
	- conejo de granja	0,0056
31.08.02	Por las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de los canales, se aplicarán los siguientes tipos de gravame por Tm. de carne:	
	Especie	Tipo de Gravame (€/Tm)
	Vacuno, solípedos-équidos, porcino, ovino, caprino y otros ruminantes	2,20
	Aves e conejos de granja	1,67
	Caza silvestre y de cría:	

	- caza menor de pluma y pelo	1,67
	- ratites (avestruz, emú, ñandú)	3,32
	- “verracos” y rumiantes	2,20
31.08.03	Por las operaciones de control e inspección de las operaciones de transformación de la caza, se aplicarán los siguientes tipos de gravame por cada animal:	
	Especie	Tipo de Gravame (€/animal)
	Caza menor de pluma	0,0056
	Caza menor de pelo	0,0111
	Ratites	0,56
	Mamíferos terrestres	
	- “verracos”	1,67
	- rumiantes	0,56
	El importe de tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros por motivo de la exportación de carnes, ya sea en forma directa o indirecta..	
31.08.04	Actuaciones extraordinarias de los veterinarios oficiales de Galicia, la demanda de los establecimientos.(Se consideran actuaciones extraordinarias las que tengan lugar fuera del horario habitual establecido y autorizado para cada matadero.)	
	Cuota mínima (3 horas)	70,26
	Por cada hora más	23,44
31.09.00	Certificado sanitario para la circulación de productos alimenticios destinados al consumo humano:	

31.09.01	Caza mayor	
	- Por pieza	10,47
31.09.02	Caza menor	
	- Por pieza	0,55
	- Mínimo	1,13
31.09.03	Carne, Pescado, Leche u otros, así como sus derivados:	
	Partidas de productos alimenticios:	
	- Entre 0 y 150 Kg o litros	3,61
	- Más de 150 hasta 5.000 Kg o litros	14,92
	- Más de 5.000 y hasta 15.000 Kg o litros	25,50
	- Más de 15.000 e hasta 25.000 Kg o litros	51,00
	- Más de 25.000 Kg o litros	76,50
31.09.04	Huevos:	
	- De 1 a 1.000 docenas	2,84
	- De 1.001 a 10.000 docenas	4,67
	- Superior a 10.000 docenas	9,28
31.09.05	Emisión de certificado de preexportación de alimentos destinados a la Federación Rusa.	3,68
31.10.00	Expedición de autorizaciones sanitarias para obras de nueva construcción o reforma, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos públicos.	
31.10.01	Expedición e/ou modificación de la autorización sanitaria de funcionamiento	

	— Presupuestos de hasta 60.101,21 €	65,96
	— Presupuestos de 60.101,22 a 601.012,10 €	98,93
	— Presupuestos de más de 601.012,10 €	131,89
31.11.00	Servicios farmacéuticos y actividades realizadas en materia de medicamentos y principios activos para fabricar medicamentos.	
31.11.01	Por reconocimiento de la adquisición de la condición de:	
	a) Director técnico farmacéutico de centro de distribución de medicamentos y productos sanitarios	20,80
	b) Director técnico farmacéutico de centro de unidad de dosificación de medicamentos	20,80
	c) Farmacéutico titular y responsable del servicio de farmacia de centro hospitalario	20,80
	d) Farmacéutico titular y responsable del servicio de farmacia de centro de asistencia social	20,80
	e) Farmacéutico responsable del servicio de farmacia de psiquiátrico	20,80
	f) Farmacéutico responsable de los servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas y establecimientos comerciales detallistas	20,80
	g) Responsable de unidad de radio farmacia no dependiente de servicio de farmacia de centro hospitalario	20,80
	h) Farmacéutico propietario, copropietario o regente de oficina de farmacia	20,80
	i) Farmacéutico sustituto o adjunto en oficina de farmacia	20,80
	j) Personal no farmacéutico de oficina de farmacia	10,47
31.11.02	Autorización, catalogación y registro de actividades de oficinas de farmacia que elaboren fórmulas magistrales y preparados oficiales, para dispensar en la propia oficina de farmacia o con destino a otras oficinas y servicios de farmacia:	
	- Primera autorización	206,78
	- Modificaciones de la primera autorización	5,28

31.11.03	Autorización de funcionamiento o traslado de entidad de distribución de medicamentos de uso humano	647,52
31.11.04	Autorización de modificaciones relevantes que afecten a los locales, equipos o actividades de entidades de distribución de medicamentos de uso humano	355,90
31.11.05	Autorización de cambio de titularidad de una entidad de distribución de medicamentos de uso humano	125,40
31.11.06	Autorización de cierre de entidad de distribución de medicamentos de uso humano	94,31
31.11.07	Inspección para la verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución de medicamentos de uso humano y/o de Buenas Prácticas de Distribución de principios activos para medicamentos de uso humano	1088,98
31.11.08	Inspección para la verificación del cumplimiento de las Normas de Correcta Fabricación de medicamentos	2393,15
31.11.09	Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas en materia de medicamentos (Normas de Correcta Fabricación de medicamentos, Buenas Prácticas de Distribución de medicamentos y principios activos y otras asimilables)	119,66
31.12.00	Otras actuaciones sanitarias:	
31.12.01	Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, exploraciones especiales e impresos	10,47
31.12.02	Emisión de informes que exijan estudios y exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte	25,91
31.12.03	Reconocimiento y entrega de certificado de ausencia de tuberculosis	10,47
31.12.07	Autorización previa de publicidad sanitaria	11,97
31.12.11	Licencia de funcionamiento de los fabricantes de productos sanitarios a medida	
	- Autorización	729,38
	- Revalidación de la autorización	526,34
31.12.13	Inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Autónoma de Galicia:	
	- Primera inscripción	130,06
	- Modificación de la inscripción	43,35

31.12.14	<p>Actividades de control oficial en empresas alimentarias para dar cumplimiento a requisitos de terceros países</p> <p>Será cobrada una tasa por cada actuación o solicitud independiente, que implique realizar acta y/o un informe.</p> <p>El cómputo de la tasa se realizará por hora completa o fracciones de media hora completada.</p> <p>En el cómputo del tiempo de actuación se sumaran los conceptos siguientes:</p> <p>a) Tiempo de la inspección: será el recogido en el acta de inspección. Si la solicitud implica más de una visita se sumara el tiempo de todas las actas.</p> <p>b) Tiempo de desplazamiento del personal de inspección: se computa una hora por cada día de visita al establecimiento.</p> <p>c) Se la actuación implica trámites de estudio de documentación y/o tareas administrativas anteriores o posteriores, se computarán tres horas más.</p>	23,43
31.12.15	Tramitación, estudio o evaluación de las comunicaciones de puesta en el mercado nacional de complementos alimenticios y alimentos para grupos específicos de población.	
	Primera puesta en el mercado	70,26
	Modificación de la primera comunicación	23,44
31.13.00	Declaración responsable de la exhumación de cadáveres, criaturas abortivas, miembros procedentes de amputaciones y restos cadavéricos para volver a inhumarlos en distinto cementerio	8,63
31.14.00	Autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios	
31.14.01	Autorización previa de instalación o modificación.	
	a) Fase de estudio e informe del proyecto de instalación o modificación:	
	-Hospitales y balnearios	258,44

	-Centros de salud, centros de reproducción humana asistida , Centros de interrupción voluntaria del embarazo, Centros de cirugía mayor ambulatoria y centros de diálisis	206,78
	-Oficinas de farmacia	634,19
	-Boticas anexas de medicamentos y productos sanitarios	158,59
	-Servicios farmacéuticos de explotaciones ganaderas, comerciales retallistas y boticas anexas de urgencia	151,31
	b)Fase de estudio e informe del proyecto para traslado y la transmisión de:	
	-Oficinas de farmacia	317,11
	c)Fase de estudio del proyecto para el cierre o supresión de:	
	-Oficinas de farmacia	158,59
31.14.02	Autorización de funcionamiento o traslado para centros y establecimientos que precisan autorización de instalación.	103,45
31.14.03	Solicitud para participar en el concurso público de autorización de nuevas oficinas de farmacia	239,30
31.14.04	Solicitudes por las que se inste resolución que autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia en un municipio o núcleo (Decreto 146/2001, de 7 de junio)	42,29
31.14.05	Difusión de los mensajes publicitarios de especialidades farmacéuticas	1431,90
31.14.06	Autorización de modificaciones de los centros, los servicios y establecimientos regulados por el Decreto 12/2009.	
	-Modificación de la titularidad	103,45
	-Modificación de la estructura, modificación en la oferta asistencial	200,81
31.14.07	Autorizaciones de funcionamiento para los centros que no necesitan autorización de instalación y para los servicios y establecimientos.	
	-Autorización de funcionamiento o traslado para los centros que no necesitan autorización de instalación y para los servicios y establecimientos	200,81
	-Autorización de funcionamiento de los servicios sanitarios en espectáculos públicos y actividades temporales	103,45
31.14.08	Renovación de la autorización de los centros, los servicios y establecimientos	100,42

31.16.00	Acreditación de los centros sanitarios	900,00
31.18.00	Actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios.	
31.18.01	Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, en los servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos, excepto en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa	2393,15
31.18.02	Procedimiento de expedición de una certificación, en servicios y actividades realizadas en materia de medicamentos	119,66
31.18.03	Otras actividades de control de centros y servicios y establecimientos sanitarios	51,78
31.19.00	Actuaciones en materia de turismo	
31.19.01	Clasificación y cualquier tipo de cambio o reforma sustancial respecto de las condiciones en las que fuese otorgada la clasificación de establecimientos hoteleros extrahoteleros, apartamentos turísticos, viviendas turísticas, viviendas de uso turístico, albergues turísticos y turismo rural.	
	· Establecimientos de hasta 10 unidades de alojamiento:	
	- Clasificación	60,98
	- Cambios	30,51
	· Establecimientos de 11 a 20 unidades de alojamiento:	
	- Clasificación	87,12
	- Cambios	43,56
	· .Establecimientos de 21 a 50 unidades de alojamiento:.	

	- Clasificación	156,79
	- Cambios	78,42
	· Establecimientos de 51 hasta 100 unidades de alojamiento:	
	- Clasificación	217,74
	- Cambios	108,90
	· Establecimientos de más de 100 unidades de alojamiento:	
	- Clasificación	261,32
	- Cambios	130,66
31.19.03	Autorización de apertura y/o clasificación y cualquier tipo de cambio o reforma sustancial respecto a las condiciones en que haya sido otorgada la autorización y/o clasificación de los campamentos de turismo:	
	* Campamento de turismo de hasta 100 plazas	
	- Apertura y/o clasificación	130,70
	- Cambios	65,33
	* Campamento de turismo de 101 a 200 plazas	
	- Apertura y/o clasificación	174,23
	- Cambios	87,12
	* Campamento de turismo de más de 200 plazas	
	- Apertura y/o clasificación	217,74
	- Cambios	108,90
31.19.04	Clasificación y cualquier tipo de cambio sustancial respecto a las condiciones en que haya sido otorgada la clasificación de las agencias de viajes, centrales de reservas y sucursales:	

	· Agencias de viajes y centrales de reserva:	
	- Clasificación casa matriz	217,74
	- Cambios	108,90
	· Sucursales:	
	- Autorización	87,12
	- Cambios	43,56
31.19.05	Clasificación y cualquier tipo de cambio o reforma sustancial respecto de las condiciones en las que fuese otorgada la clasificación de restaurantes, cafeterías y furanchos	
	- Clasificación	84,57
	- Cambios	42,29
31.19.06	Expedición de la habilitación de guía de turismo de Galicia	42,29
31.19.07	Inscripción para participar en los exámenes para la habilitación de guía de turismo de Galicia	42,29
31.19.08	Renovación de las habilitaciones de guía de turismo de Galicia	15,96
31.19.10	Inicio actividad de turismo activo	75,02
31.20.00	Por autorización previa a la licencia municipal en suelo rústico	
	.Sobre el importe del proyecto sujeto a autorización.	1,00%
	Mínimo de	238,91
	Máximo	1083,85
31.21.00	Por autorización en materia de costas:	
	Sobre el importe del proyecto sujeto a autorización	1,00%
	Mínimo de	238,91

	Máximo de	1083,85
31.22.00	Actuaciones en materia de vivienda.	
31.22.01	Informe de cumplimiento de control	
	- Una vivienda	39,88
	- Hasta 20 viviendas	95,72
	- Más de 20 viviendas	143,62
31.22.02	Visado de programa de control	
	- Una vivienda	11,97
	- Hasta 20 viviendas	47,87
	- Más de 20 viviendas	79,76
31.22.03	Declaración responsable y modificación de la declaración responsable, de laboratorios de ensayos de control de calidad y de entidades de control de calidad de la edificación	
	- declaración responsable	63,26
	- modificación de la declaración responsable	28,23
31.22.04	Visitas de inspección de laboratorios de ensayos de control de calidad y de entidades de control de calidad de la edificación:	
	- En un área	398,86
	- En más de un área	518,52
	- Inspección de sellos y marcas de calidad	199,44
31.22.05	Control de calidad de viviendas de promoción pública	

	- Por seguimiento, inspección y gestión del control de calidad de las viviendas de promoción pública. Del presupuesto de control	3%
31.22.06	Estudio geotécnico. Visado	47,87
31.24.00	Emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, emisoras de televisión digital y emisoras de radiodifusión digital	
31.24.01	Otorgamiento, prórroga, renovación o transmisión de licencias para prestación de servicios de comunicación audiovisual..	
	01. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL RADIOFÓNICA EN ONDAS MÉTRICAS CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA	1956,68
	Tarifa sobre la que se aplicará simultáneamente los coeficientes siguientes	
	*Coeficiente relativo a la potencia radiada aparente(PRA):	
	PRA 8.000w o más: coeficiente 2	
	PRA 4.000w a 7.999w: coeficiente 1,75	
	PRA 2.000w a 3.999w: coeficiente 1,50	
	PRA de 500w a 1.999w: coeficiente 1	
	Hasta 499w: coeficiente: 0,5	
	* Coeficiente relativo al número de habitantes de la zona de cobertura:	
	De 200.000 habitantes o más: coeficiente 1,50	
	De 100.000 habitantes a 199.999 habitantes: coeficiente 1,30	

De 50.000 habitantes a 99.999 habitantes: coeficiente 1,15	
De 20.000 habitantes a 49.999 habitantes: coeficiente 1	
De 10.000 habitantes a 19.999 habitantes: coeficiente 0,80	
De Menos de 10.000 habitantes: coeficiente: 0,50	
02. TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE	
PROGRAMA TDT	
TL01C	2448,79
TL02C	15367,59
TL03C	5229,92
TL04C	3758,83
TL05C	5772,83
TL06C	1235,75
TL07C	860,84
TL01LU	466,86
TL02LU	4143,87
TL03LU	1017,44
TL04LU	1312,60
TL05LU	1653,39
TL01OU	864,99
TL02OU	861,32
TL03OU	5705,85

RADIODIFUSIÓN SONORA DIGITAL TERRESTRE AUTONÓMICA EN GALICIA		
REFERENCIA	DENOMINACIÓN	TASA (€)
FU-GAL	GALICIA (FRECUENCIA ÚNICA)	47.969,58
MF-GAL	GALICIA (MULTI-FRECUENCIA)	47.969,58
31.24.02	Arrendamiento y sus sucesivas prórrogas, de licencias para prestadores de servicio de comunicación audiovisual: 50% sobre la tasa resultante de la adjudicación de la licencia	
31.24.03	Autorización de la modificación en la titularidad de las acciones, participación o títulos equivalentes de los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual, así como las ampliaciones de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social:	61,16
31.24.04	Inspección y control de las actividades de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual	136,78
31.24.05	Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual	
	- Primera inscripción	67,96
	- Modificaciones	33,98
	- Certificaciones registrales	17,00
31.25.00	Matanzas domiciliarias.	
31.25.03	Análisis parasitológica por muestra en las unidades de la Red Integrada de Laboratorios de Diagnóstico de Triquina de la Comunidad Autónoma de Galicia	16,00
31.27.00	Programas y centros de servicios sociales	
31.27.01	Autorización de servicios, centros y programas	

	- Creación/construcción/modificación sustancial de servicios, centros y programas	65,04
	- Inicio de actividades de servicios, centros y programas	86,71
	- Servicios complementarios	43,35
31.27.02	Acreditación de servicios sociales	
	- Acreditación de servicios, centros y programas sometidos a autorización	110,55
	- Acreditación de servicios, centros y programas sometidos a declaración responsable	86,71
	- Acreditación de servicios, centros y programas sometidos a comunicación previa	43,35
31.27.03	Declaración de responsable de inicio de actividad, servicio complementario y modificación sustancial de servicios sociales	
	- Inicio de actividades de servicios, centros y programas que requieren proyecto técnico	151,74
	- Inicio de actividades de servicios, centros y programas que no requieren proyecto técnico	86,71
	- Modificación sustancial	65,04
	- Servicios complementarios	43,35
31.29.00	Concesión en materia de aguas.	
31.29.01	Concesión para abastecimientos de poblaciones o urbanización	79,76
31.29.02	Concesión para regadíos y usos agrarios	79,76
31.29.03	Concesión para usos industriales para producción de energía eléctrica	
	- Uso privado	71,78
	- Uso público	119,66
31.29.04	Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	63,81
31.29.05	Concesión para usos industriales no incluidos en los puntos anteriores	55,86
31.29.06	Concesión para usos recreativos	63,81

31.29.07	Concesión para extracción de áridos	63,81
31.29.08	Concesión para establecimientos de acuicultura	71,78
31.29.09	Concesiones para navegación y transporte acuático	55,86
31.29.10	Otras concesiones	55,86
31.29.11	Autorización previa para tramitar o gravar la concesión de transmisión total o parcial de concesión	39,88
31.29.12	Autorización de transferencia de concesión, modificación de las características de concesión, rehabilitación y revisión de la misma	59,23
31.29.13	Concesión de modernización, rehabilitación o adaptación de aprovechamiento hidroeléctrico sin cambios en las características concesionales	119,66
31.29.14	Concesión de modificación de las características de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico (sin ampliaciones de las características técnicas)	79,76
31.29.15	Concesión para ampliación de las características de las concesiones del aprovechamiento hidroeléctrico	119,66
31.29.16	Otras autorizaciones relativas a la concesión	42,29
31.30.00	Autorizaciones y otras actuaciones en materia de aguas:	
31.30.01	De obras de defensa, encauzamiento y desvío de cauces, construcción de rampas y embarcaciones	47,87
31.30.02	Obras de cubrición de cauces, construcción de puentes, pasarelas, cruces subterráneos de cauces	47,87
31.30.03	Limpieza de cauces	39,88
31.30.04	Construcción en zonas de policía	47,87
31.30.05	Derivación de aguas de carácter temporal	47,87
31.30.06	De cruces de líneas eléctricas y diversos servicios	39,88
31.30.07	De permiso de investigación de aguas subterráneas	39,88

31.30.08	De extracción de áridos	47,87
31.30.09	De tala, siembra y plantaciones	39,88
31.30.10	De navegación y flotación	39,88
31.30.11	De vertido	47,87
31.30.12	Ocupación temporal o invasión del cauce del río	47,87
31.30.13	Construcción de un pozo	39,88
31.30.14	Establecimiento de barcos de paso y embarcaciones	47,87
31.30.15	Flotación fluvial para transporte de madera	47,87
31.30.16	Para utilización de pastos en zona de dominio público hidráulico	39,88
31.30.17	Para establecimientos de baños o zonas recreativas y deportivas	47,87
31.30.18	Para acampada colectiva en zona de policía de cauces	47,87
31.30.19	Autorización para limpiezas de canales, azudes y zona de agua embalsada de los aprovechamientos hidroeléctricos	47,87
31.30.20	Otras autorizaciones	39,88
31.30.21	Actuaciones de comprobación y control de las declaraciones responsables para la realización de actuaciones menores en el dominio público hidráulico y en su zona de policía, conforme a lo establecido en la normativa de aguas.	36,72
31.31.00	Actuaciones en materia de control y vigilancia del dominio público hidráulico.	
	- Visitas de control, media jornada	84,57
	- Visitas de control, jornada completa	126,86
31.32.00	Gestión técnico-facultativa del Departamento de Gestión del Dominio Público Hidráulico.	

31.32.01	Deslindes y apeos	84,57
31.32.02	Informes técnicos de planificación hidrológica	
	- Sin salida al campo	
	- Si no existe proyecto	39,88
	- Si existe proyecto	79,76
	- Con salida al campo	
	- Si no existe proyecto	79,76
	- Si existe proyecto	119,66
31.32.03	Datos técnicos de la red foronómica de las cuencas de Galicia - Costa por mes hidrológico y por estación de aforos.	
	- Datos de nivel y de caudal medio m ³ /seg. y de aportación (hm ³)	12,80
	- Diagrama de la serie de caudales diarios observados en el año hidrológico	239,30
	- Datos técnicos de la estación de aforos, situación y sus sistemas de medición	3,21
	En el caso de que los datos sean remitidos por correo se incrementarán las tarifas un 10%.	
31.34.00	Constitución e imposición de servidumbres	
31.34.01	Acueducto	55,86
31.34.02	Saca de agua y abrevadero	55,86
31.34.03	Estribo de presa y de parada	55,86
31.34.04	Paso	55,86
31.34.05	Otras	55,86

31.35.00	Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por el personal técnico al servicio de la administración hidráulica, cuando deban hacerse como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas	
31.35.01	Fase de estudio e informe sin salida a campo	
	- Si no existe proyecto	39,88
	- Si existe proyecto	
	- Para usos industriales e hidroeléctricos:0,02% sobre el presupuesto	
	mínimo	79,76
	- Pozos	39,88
	- Otros usos	79,76
31.35.02	Fase de informe con salida al campo	
	- Si no existe proyecto	79,77
	- Si existe proyecto	
	- Para usos industriales e hidroeléctricos:0,03% sobre el presupuesto	
	mínimo	159,55
	- Pozos	39,88
	- Otros usos	159,55
	- Si es necesario salir más de un día,	
	Por cada día más	143,59
	- Por foto	3,22

	Se entenderá por presupuesto la suma del presupuesto general incluido el margen industrial, de administración, honorarios facultativos e IVA.	
31.36.00	Controles sanitarios respecto de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos.	
	A.- Cuota tributaria	
31.36.01	Por los controles sanitarios de determinadas sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio, relacionados en la tarifa 08, y en sus carnes, practicadas según los métodos de análisis previstos en las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre la materia, dictadas por el propio Estado, o catalogadas de obligado cumplimiento en virtud de normas emanadas de la Unión Europea, se percibirá una cuota de 1,742591€ por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas.	
	El importe de dicha tasa a percibir y que asciende a 1,742591€ por tonelada, se podrá cifrar igualmente con referencia a los pesos medios a nivel nacional de las canales obtenidas del sacrificio de los animales de acuerdo con el siguiente cuadro, con indicación de la cuota por unidad.	
	Unidades	
	Bovino:	
	Mayor con más de 218 Kg de peso por canal	0,441457
	Menor con menos de 218Kg.g de peso por canal	0,302050
	Solípedos-équidos	0,255580
	Porcino y jabalís:	
	Comercial de 25 o más Kg. de peso por canal	0,127636
	Lechones de menos de 25Kg.g de peso por canal	0,033536

	Ovino, caprino y otros rumiantes:	
	- animales de 12 o más kg de canal	0,027542
	- animales de menos de 12 kg de canal	0,011155
	Aves de corral, conejos y caza menor de pluma y pelo	0,002787
31.36.02	Por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se percibirá una cuota de 0,127636 € por tonelada.	
31.36.03	Por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos, se devengará una cuota de 0,025558 € por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.	
31.36.04	Por el control de determinadas sustancias y residuos en ovo productos, se percibirá una cuota de 0,025558 € por tonelada.	
31.36.05	Por el control de determinadas sustancias y residuos en la miel, se percibirá una cuota de 0,025558 € por tonelada.	
	B.— Liquidación e ingreso	
	El ingreso se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo correspondiente, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.	
	Los sujetos pasivos de la tasa trasladarán la misma cargando su importe total en las correspondientes facturas a los interesados, practicando las liquidaciones procedentes.	
	El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros por causa de la exportación de carnes, ya sea de forma directa o indirecta.	
31.41.00	Centros colaboradores para impartir cursos de formación para el empleo	
31.41.01	Reconocimiento de centro colaborador	119,66
31.41.02	Inscripción/acreditación de nuevas especialidades formativas (Por cada especialidad)	7,96

31.44.00	Prestación de servicios en el Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino de Galicia	
31.44.01	Análisis de biotoxinas marinas en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura	
	- Análisis de toxinas lipofílicas por cromatografía líquida con detección de espectrometría de masas (LC-MS/MS).	103,18
	- Análisis de toxicidad tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia segundo el método de la AOAC	51,51
	- Análisis combinado en una misma muestra de toxinas lipofílicas por cromatografía líquida con detección de espectrometría de masas (LC-MS/MS), análisis de toxicidad tipo PSP por cromatografía líquida de ultra-alta eficacia con detector de fluorescencia (UHPLC-FLD) según el método oficial AOAC 2005.06 y análisis de toxicidad de tipo ASP por cromatografía líquida de alta eficacia según el método de la AOAC	204,41
	- Análisis de toxinas PSP mediante cromatografía líquida de ultra-alta eficacia con detector de fluorescencia (UHPLC-FLD) según el método oficial de la AOAC-2005.06	124,81
31.44.02	Análisis de muestras en agua de mar.	
	-Identificación y recuento de fitoplancton marino mediante microscopía óptica:	164,02
	-Identificación y recuento de fitoplancton tóxico marino mediante microscopía óptica	144,51
	- Análisis de carbono orgánico disuelto :	55,20
	- Análisis de nutrientes inorgánicos disueltos:	37,93
	-Análisis de pigmentos fotosintéticos (clorofila "a") por espectrofluorimetría:	18,40
31.44.03	-Análisis microbiológicos en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, o marisqueo y la acuicultura:	
	- Cuantificación de E. Coli:	110,40
	- Detección de Salmonella spp.:	183,98

	-Enumeración de Escherichia coli en moluscos bivalvos vivos por la técnica de medida directa de impedancia con el sistema BacTrac 4300:	73,70
31.44.04	Análisis de contaminantes de origen química en moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura:	
	- Determinación de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs) mediante cromatografía líquida con detección de fluorescencia	299,65
	-Análise de PCBs y pesticidas por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas en tándem, GC-MS/MS.	489,50
	-Análise de PCBs por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas en tándem, GCMS/ MS	311,97
	-Análise de pesticidas por Cromatografía de Gases/Espectrometría de Masas en tándem, GCMS/ MS	311,97
31.44.05	Análisis histopatológico de moluscos y otros organismos procedentes de la pesca, el marisqueo y la acuicultura:	
	- Estudio hispatológico. Determinación de Bonamia, Marteillia, Perkinsus y otras alteraciones patológicas:	1103,93
31.44.06	Emisión de certificaciones e informes técnicos y otras actuaciones a petición del interesado	
	Emisión de certificados a petición de los interesados,sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto	10,84
	Emisión de informes técnicos a petición del interesado (euros por hora o fracción)	43,35
31.44.07	Toma de muestras de mejillón cultivado en viveros flotantes (€/muestreo)	149,57
31.44.08	Detección de Norovirus GI e GII en muestras de moluscos con método PCR en tempo real	299,45
31.45.00	Homologación de Organismos de Control de la Administración (OCA)	
31.45.01	Licencia	187,46
31.45.02	Modificación	46,89
31.45.03	Renovación	46,89

31.46.00	Autorización de los materiales forestales de base para la producción de materiales forestales de reproducción	37,13
31.47.00	Autorización para el alquiler de embarcaciones de recreo de la lista 6ª de los registros marítimos	57,82
31.48.00	Control del estado de las medidas y de los medios de autoprotección existentes en las actividades y en los centros que estén obligados a tener medidas de autoprotección de acuerdo con la normativa de emergencias de Galicia.	67,65
31.49.00	Autorización previa para la instalación de aeródromos, aeropuertos y helipuertos no declarados de utilidad pública o para la modificación relevante de la instalación e inscripción en el correspondiente registro administrativo	541,92
	En el supuesto de autorización previa de aeródromos en sentido estricto y helipuertos eventuales, la cuantía será el 75 % de la anterior.	
31.50.00	Inscripciones en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad Autónoma de Galicia	
31.50.01	Certificados de eficiencia energética del proyecto para vivienda unifamiliar	5 € + 0,08 € por m2 de superficie construída
31.50.02	Certificados de eficiencia energética del edificio terminado para vivienda unifamiliar	5 € + 0,08 € por m2 de superficie construída
31.50.03	Certificados de eficiencia energética del proyecto para edificios de vivienda	5 € + 0,04 € por m2 de superficie construída
31.50.04	Certificados de eficiencia energética del edificio terminado para edificios de vivienda	5 € + 0,04 € por m2 de superficie construída
31.50.05	Certificados de eficiencia energética del proyecto para edificios destinados a otros usos (no residenciales)	5 € + 0,05 € por m2 de superficie construída
31.50.06	Certificados de eficiencia energética del edificio terminado para edificios destinados a otros usos (no residenciales)	5 € + 0,05 € por m2 de

		superficie construída
31.50.07	Certificados de eficiencia energética del edificio existente para vivienda unifamiliar o vivienda individual en bloque	5 € + 0,08 € por m2 de superficie construída
31.50.08	Certificados de eficiencia energética del edificio existente para edificios de vivienda	5 € + 0,04 € por m2 de superficie construída
31.50.09	Certificados de eficiencia energética del edificio existente para edificios destinados a otros usos (no residenciales)	5 € + 0,05 € por m2 de superficie construída»
31.51.00	Inspección y expedición del certificado del equipo de pesca, por petición del interesado, realizada por personal al servicio de la Subdirección General de Guardacostas	
	De 0,10 hasta 10 GT	11,27
	De 10,1 hasta 50 GT	22,55
	De 50,1 hasta 500 GT	67,63
	De 500,1 GT en adelante	112,72
31.52.00	Autorización "Mercado excelente"	321,93
31.53.00	Declaración responsable de inicio de actividad, modificación de datos o cese total de actividades de una empresa funeraria, tanatorio, velatorio o crematorio	
31.53.01	Declaración responsable del inicio de actividad de una empresa funeraria, tanatorio, velatorio o crematorio	89,13
31.53.02	Declaración responsable de modificación de datos o cese total de actividades de una empresa funeraria, tanatorio, velatorio o crematorio.	20,22

ANEXO 3
TASA POR SERVICIOS PROFESIONALES
MODALIDADE ACTUACIONES PROFESIONALES

Bonificaciones

1. Se establece una bonificación de un 25% del importe de las tarifas de la tasa por la autorización autonómica previa a la licencia municipal en suelo rústico y por la autorización en materia de costas, cuando sean exigibles las dos tarifas por una misma actuación, que requiera la doble autorización.

2. Se establece una bonificación de un 30 % en las tarifas de la tasa por Certificación de la etiqueta ecológica, para solicitantes inscritos en el sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental EMAS o en un 15% a los certificados conforme a la norma ISO 14001, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del Reglamento 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, de acuerdo con la modificación realizada por el reglamento 782/2013 de la Comisión, de 14 de agosto, por el que se modifica el Reglamento 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta.

Exenciones

- 1.— Por los servicios generales contemplados en la tarifa 99 de la modalidad de actuaciones profesionales:
 - a) los barcos de guerra y las aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre que su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.
 - b) las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a labores de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.
 - c) las embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a las labores propias que tiene encomendadas esta institución.
 - d) En la tarifa específica E-2, por la utilización de las instalaciones portuarias por parte de la Administración del Estado y de las Administraciones Locales, cuando se trate de actividades encuadradas dentro de sus finalidades públicas, que impliquen la ocupación de superficie descubierta para la instalación de equipamientos urbanos y ornamentales, de seguridad, o de protección o mejora del medio ambiente, siempre y cuando esta superficie siga quedando afecta al uso público portuario de uso general no exclusivo y no sea objeto de explotación económica directa o indirecta. Quedan

excluidas de esta exención aquellas ocupaciones vinculadas a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas

2.— El Estado y demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre y cuando los servicios o actividades de que sean beneficiarios se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones.

3.— Los informes de evaluación de los ensayos clínicos con medicamentos de uso humano o productos sanitarios, o estudios post-autorización de seguimiento prospectivo, así como de otros estudios en este ámbito, cuando se solicite la exención de la tarifa 59 de la modalidad de actuaciones profesionales, siempre que cumplan los siguientes criterios, que deberán ser debidamente acreditados

a) el promotor del estudio deberá ser un centro del sistema sanitario público, universidad pública, organización científica, institución sin ánimo de lucro, o un investigador/a con vinculación laboral a alguna de estas instituciones.

b) el promotor del estudio será responsable del inicio, gestión y presupuesto de un ensayo clínico o estudio post-autorización. La propiedad de los datos derivados del estudio pertenecerá al promotor.

c) el estudio no formará parte de un programa de desarrollo clínico que tenga por finalidad a comercialización del medicamento o producto sanitario objeto de la investigación.

d) el promotor deberá garantizar mediante declaración escrita al Comité Ético de Investigación Clínica de Galicia que se cumplen los criterios para ser considerado un estudio de investigación clínica no comercial

32.01.00	Informes técnicos y otras actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la administración general y de las entidades públicas instrumentales dependientes de ella, cuando deban hacerse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los términos propios de las concesiones y autorizaciones otorgadas	
	- Sin salida al campo	31,13
	- Con salida al campo	175,80
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día más	144,76
	- En su caso por foto	3,21
	Esta tarifa se incrementará en 39,12 € por ha.	

32.03.00	Dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato, incluidas las adquisiciones o suministros especificados en los proyectos y las correspondientes revisiones de precios a cargo de la administración para la gestión y ejecución de dichas actividades, cualquiera que fuera la forma de adjudicación del contrato	
	La base de la tasa será el presupuesto de ejecución material, con la inclusión de ser el caso de las revisiones de precios y las adquisiciones y suministros específicos en los proyectos y según las certificaciones expedidas por el servicio	
	El tipo será del 4%	
32.04.00	Tasa por redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos.	
	La base de la tasa es el importe del presupuesto del proyecto de obras, servicios o instalaciones, y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.	
	El importe de la tasa se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $t = c p^{2/3}$, donde p es igual a la base de la tasa dividida por diez.	
	a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $c=2,181768$. La tasa mínima será de	620,12
	b) En el caso de confrontación e informe se aplicará el coeficiente $c=0,727256$. La tasa mínima será de	258,44
	c) En el caso de tasación de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios se aplicará el coeficiente $c=0,363628$. La tasa mínima será de	206,78
	d) En el caso de tasaciones de proyectos de obras, servicios o instalaciones se aplicará el coeficiente $c=0,272721$. La tasa mínima será de	155,09
32.05.00	Examen de proyectos, comprobación de certificaciones y la inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación de toda clase de viviendas	
	(Sobre presupuesto)	
	Se entiende por presupuesto la suma del presupuesto general incluidos el margen industrial y de administración, honorarios y valor de los terrenos.	0,07%
32.06.00	Visado de contrato de adquisición y arrendamiento de viviendas	5,28

32.07.00	Gestión técnico-facultativa de industrias y minas.	
32.07.01	Capacitación profesional para el ejercicio de actividades en el ámbito de las minas y seguridad industrial: realización de pruebas para la obtención del certificado y expedición de certificados de formación profesional	41,59
32.07.02	Renovación de los anteriores certificados	11,97
32.07.03	Actuaciones en materia de expropiación forzosa cuando el beneficiario no coincida con el expropiante	413,41
	(Esta cantidad se verá incrementada en 19,21 € por cada servidumbre y 47,87 € por cada finca que contenga el expediente)	
32.07.06	Autorización de organismos notificados, laboratorios de ensayo, entidades colaboradoras de administración, entidades auditoras y de inspección y laboratorios de calibración industrial	238,91
32.07.07	Registro de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de Seguridad industrial	144,76
32.07.09	Autorización de utilización de productos (tubos, depósitos, contadores y otros)	95,60
32.07.10	Autorización y registro de empresas de venta y asistencia técnica de equipos e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	95,60
32.07.11	Autorización, inscripción, baja o modificación de la inscripción en el registro de instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico	47,77
32.07.13	Autorización e inscripción o autorizaciones de modificaciones en las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría	126,86
32.07.14	Modificación o cese en el registro de entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial. Sobre la tarifa consignada en el subapartado 07 se devengará el 50 % de la misma	
32.07.15	Declaración de responsable, comunicación previa o notificación de organismos de control, entidades de certificación de conformidad municipal y verificadores medioambientales	238,91
32.07.16	Renovación de la autorización de utilización de productos.	47,83
32.07.19	Cambio de titularidad o ampliación/reducción en los campos de actuación de un organismo de control o de una entidad de certificación de conformidad municipal: el 50% del subapartado 15	
32.07.20	Asignación de contraseña de homologación para vehículos destinados al transporte de mercancías perecederas (ATP)	49,06
32.07.21	Expedición de certificado de ATP para vehículos importados destinados al transporte de mercancías perecederas	98,12
32.07.22	Presentación de declaraciones responsables de inicio de actividad	63,26
32.07.23	Presentación de declaraciones responsables de modificación o cese de actividad:	28,23

32.07.24	Expedición de certificados de empresa para la comercialización y manipulación de gases fluorados.	63,26
32.07.25	Autorización de distribuidores de halóns	95,60
32.07.26	Comunicación de inicio de cursos teórico-prácticos por las entidades habilitadas para impartir cursos sobre reglamentos de seguridad industrial	50,94
32.08.00	Conformado de certificaciones de organismos de control autorizados (OCA) o de entidades reconocidas.	
	a) En actividades industriales (por cada certificado)	4,21
	b) En materia relacionada con el medio ambiente, en cuanto a los controles realizados por las OCA, por cada foco de emisión y por contaminante	41,47
32.11.00	Reconocimientos periódicos de maquinaria e instalación	20,74
32.15.00	Servicio de grúas torre	
32.15.01	Puesta en servicio de grúas torre.	25+(Alcance en m* carga en kg)/1000
32.15.02	Modificación del registro	(25 + valor absoluto da variación do alcance en metros * valor absoluto da variación de carga en kg)/1000)
32.18.00	Autorización de instalaciones eléctricas y de gas	
	- Base De aplicación. Presupuesto De ejecución material del proyecto	
	- Hasta 3.000 €	56,34
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	72,44
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	96,58
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	128,78
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	160,97
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	193,16
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	8,05
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,61
	En el supuesto de denegación de autorización, se devengará el 50 % de la tarifa anterior	

32.19.00	Registros de instalaciones afectadas por reglamentos de Seguridad Industrial	
32.19.01	Inscripción o modificación de importancia en el registro de ascensores	25+((Percorrido en m*Carga do ascensor (100 kg))/2
32.19.02	Bombonas de gas	25+0,05*(Peso en kg)
32.19.03	Inscripción en el registro de depósitos de gas	25+10*(Capacida de en m³)
32.19.04	Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas receptoras	25+0,6*(Pot. en kW)
32.19.05	Inscripción en el registro de instalaciones frigoríficas	25+0,6*(Pot. do compresor en kW)
32.19.06	Inscripción o modificación en el registro de grúas móviles autopropulsados	25,91
32.19.07	Inscripción o modificación en el registro de grúas torre	25,91
32.19.08	Inscripción en el registro de instalaciones térmicas en los edificios	25+0,6*(Pot. en kW térmicos)
32.19.09	Interiores de agua	25+2,4*(Caudal en l/s)
32.19.10	Inscripción en el registro de instalaciones petrolíferas	25+3*(Capacida de en m³)
32.19.11	Inscripción en el registro de instalaciones de protección contra incendios	25+10*Nivel de Risco+0,01*(Su perficie en m²)
32.19.12	Inscripción en el registro de instalaciones receptoras de gas	25+0,2*(Pot. en kW)"
32.19.13	Inscripción en el registro de instalaciones de almacenamiento de productos químicos (APQ)	
	- Base De aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones	
	- Hasta 3.000 €	37,56
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	48,29
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	64,38
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	85,84
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	107,31
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	128,78
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,37
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,08
32.19.14	Inscripción en el registro de instalaciones con equipos a presión	
	- Base De aplicación. Importe de la maquinaria e instalaciones	
	- Hasta 3.000 €	37,56
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	48,29
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	64,38
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	85,84
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	107,31
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	128,78

	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,37
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,08
32.19.15	Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de Alta Tensión y de líneas eléctricas de Baja tensión	
	- Base De aplicación. Presupuesto de ejecución del material del proyecto:	
	- Hasta 3.000 €	37,56
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	48,29
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	64,38
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	85,84
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	107,31
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	128,78
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,37
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,08
	En el caso de denegación de la autorización devengarase el 50% de la tarifa anterior	
32.19.16	Inscripción en el registro de instalaciones eléctricas de Alta Tensión y de líneas eléctricas de Baja tensión	26,83
32.19.30	Modificación en el registro de instalaciones de almacenamiento de productos químicos (APQ)	
	- Base de aplicación. Variación en valor absoluto del importe de la maquinaria e instalaciones:	
	- Hasta 3.000 €	37,56
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	48,29
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	64,38
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	85,84
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	107,31
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	128,78
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,37
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,08
32.19.31	Modificación en el registro de instalaciones con equipos a presión	
	- Base de aplicación. Variación en valor absoluto del importe de la maquinaria e instalaciones:	
	- Hasta 3.000 €	37,56
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	48,29
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	64,38
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	85,84
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	107,31
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	128,78
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	5,37
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,08

32.19.32	Modificación en el registro de instalaciones eléctricas receptoras	25+0,6*valor absoluto da variación da potencia en kw
32.19.33	Modificación en el registro de instalaciones petrolíferas	25+3*valor absoluto da variación da capacidade en m3
32.19.34	Modificación en el registro de instalaciones de protección contra incendios	25+10* valor absoluto da variación Nivel de Risco+0,01*valor absoluto da variación da superficie en m²
32.19.35	Modificación en el registro de instalaciones frigoríficas	25+0,6* valor absoluto da variación da potencia do compresor en Kw
32.19.36	Modificación en el registro de instalaciones térmicas en los edificios	25+0,6* valor absoluto da variación da potencia en kw térmicos
32.19.37	Modificación en el registro de depósitos de gas	25+10*valor absoluto da variación da capacidade en m3
32.19.38	Modificación en el registro de instalaciones receptoras de gas	25+0,2*valor absoluto da variación da potencia en kw
32.19.80	Baja en los registros de instalaciones afectadas por reglamentos de seguridad industrial	5,23
32.19.81	Excepcionalidad para refugios o espacios libres en ascensores	52,28
32.23.00	Comprobación del plan anual de labores y documento de seguridad y salud de actividades mineras.	
	Base en función del presupuesto para el plan de labores	
	Hasta 75.000,00	270,10
	De 75.000,01 hasta 125.000,00	316,55
	De 125.000,01 hasta 175.000,00	409,45
	De 175.000,01 hasta 250.000,00	490,73
	De 250.000,01 hasta 350.000 ,00	653,31
	Por cada 100.000,00 o fracción que exceda de 350.000,00	58,07
32.25.00	Emisión de certificados de verificación de producto, verificación periódica o verificación tras la reparación o modificación, emitidos directamente por la administración, cuando los ensayos los realice un laboratorio por ella designado (por instrumento)	

32.25.01	Aparatos, instrumentos o sistemas de medida que no tengan tasa específica. En este caso no se incluye la tarifa del ensayo, que deberá ser abonada al laboratorio designado por la administración	11,27
32.25.20	Analizadores de gases de escape	302,26
32.25.21	Opacímetros	278,07
32.25.22	Instrumentos de medidas de son: sonómetros	229,13
32.25.23	Instrumentos de medidas de son: calibradores acústicos	169,08
32.25.24	Instrumentos de medidas de son: medidores personales de exposición sonora	229,13
32.25.25	Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire aspirado. Verificación periódica de etilómetros	417,70
32.25.26	Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol no aire aspirado. Verificación tras la reparación o modificación de etilómetros	480,37
32.25.27	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros estáticos	313,27
32.25.28	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros móvil	464,11
32.25.29	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros tramo	975,60
32.25.30	Instrumentos destinados a medir a velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros estáticos	498,92
32.25.31	Instrumentos destinados a medir a velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros móvil	730,97
32.25.32	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros tramo	1834,09
32.25.33	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de cabinas	552,41
32.25.34	Contadores de máquinas recreativas y de azar	108,39
32.25.35	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros tramo (tramo adicional)	858,49

32.25.36	Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación periódica de cinemómetros de tramo (tramo adicional)	693,60
32.26.00	Verificación de los instrumentos de medida, como consecuencia de reclamación de parte	
32.26.01	Verificación de instrumentos de medida realizada por un laboratorio designado por la administración. No se incluye la tarifa del ensayo ni los portes, de ser el caso, que deberán ser abonados directamente al laboratorio designado por la administración	10,84
32.26.02	Verificación de contadores eléctricos realizada directamente Por la administración, por instrumento	89,96
32.26.03	Verificación de contadores de agua fría de menos de 40 mm de diámetro, con caudales comprendidos entre 0.0125 m ³ /h y 20 m ³ /h, realizada directamente por la administración, por instrumento	79,12
32.26.04	Verificación de contadores de gas de paredes deformables G1.6 a G10 y caudales de 16 litros/hora hasta 16 m ³ /hora realizada directamente por la administración, por instrumento	99,72
32.26.05	Realización de informes técnicos y actuaciones facultativas realizadas por personal técnico al servicio de la administración general y de las entidades públicas instrumentales dependientes de ellas, en relación con el levantamiento de instrumentos de medida para su posterior verificación	81,57
32.27.00	Actuaciones en materia de vehículos	
	a) Reconocimiento para primera matriculación, vehículos de emigrantes y motos de importación	10,47
	b) Reconocimiento vehículos reformados	
	- Conforme al proyecto	15,65
	- Sin proyecto	7,78
	- Amparada por un conjunto funcional	15,65
	c) Reconocimiento de vehículos especiales	
	- Por el primer vehículo	51,78
	- Por los sucesivos (por cada uno)	20,80
	d) Reconocimiento de matriculación vehículos importados usados	51,78
	e) Reconocimiento de vehículos de transporte escolar	15,65
	f) Expedición de duplicado por la inspección técnica de vehículos	5,28
	g) Verificación de taxímetros	5,28
	h) Reconocimientos posteriores de taxímetros	5,28
	i) Corrección de errores en tarjeta ITV, independiente de Inspección Técnica	2,43
	k) Autorización de catalogación de vehículos históricos	42,29

32.29.00	Tramitación de expedientes en materia de derechos mineros, con exclusión de los gastos relativos a la información pública	
32.29.01	Permisos de exploración sección C) y D)	
	- Por las primeras 300 cuadrículas	1653,56
	- Por cada una de las restantes	2,18
	- Prórroga	200,77 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
32.29.02	Permisos de investigación sección C) y D)	
	- Por la primera cuadrícula	2792,03
	- Por cada una de las restantes	119,64
	- Prórroga	200,77 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
32.29.03	Concesión de explotación derivada de permiso de investigación sección C) y D)	119,64
	- Pola primera cuadrícula	2792,03
	- Por cada una de las restantes	119,64
	- Prórroga	200,77 + 0,5* (tarifas consignadas neste apartado)
32.29.04	Concesión de explotación directa sección C) y D)	
	- Pola primera cuadrícula	2792,03
	- Por cada una de las restantes	119,64
	- Prórroga	200,77 + 0,5* (tarifas consignadas neste apartado)
32.29.05	Recursos de la sección B) la excepción de las aguas minerales y termales	
	- Declaración de recursos de la sección B)	503,27
	- Aprovechamiento de recursos de la sección B)	
	Por las primeras 30 ha	1994,30
	Por cada una de las restantes	4,01
32.29.06	Recursos de la sección A)	
	Por las primeras 30 ha	1994,30
	Por cada una de las restantes	4,01
32.29.07	Expedición del título de concesión minera	61,34
32.29.08	Paralizaciones temporales de los trabajos	238,50
32.29.09	Establecimientos de beneficio	
	- Autorización y puesta en servicio y/o funcionamiento	414,30

32.29.10	Aprobación del plan de restauración	220,05 + 0,1* (tarifa consignada na alínea 23)
32.29.13	Inscripción en el registro de direcciones facultativas de actividades mineras	13,92
32.29.14	Conformidad de trabalos realizados por contratista en actividades mineras	37,31
32.29.15	Transmisión , arrendamiento o gravamen de derecho minero	
	Base en función del tipo del derecho minero	
	Permisos de exploración sección C) y D).	25% de la tarifa consignada na subalínea 01
	Permisos de investigación sección C) y D)	25% de la tarifa consignada na subalínea 02
	Concesión de explotación derivada de permiso de investigación sección C) y D)	25% de la tarifa consignada na subalínea 03
	Concesión de explotación directa sección C) y D)	25% de la tarifa consignada na subalínea 04
	Recursos de la sección B) Yacimientos de origen no natural y estructuras enterradas	25% de la tarifa consignada na subalínea 05
	Recursos de la sección B). Aguas minerales, termales y de manantial	25% de la tarifa consignada en la alínea 77 subalínea 02a
	Recursos de la sección A)	25% de la tarifa consignada na subalínea 06
32.29.16	Otorgamiento de una demasía minera a una concesión de explotación de recurso de las secciones C) e D)	40% de la tarifa consignada na subalínea 04
32.29.17	Autorización de concentración de trabajos	299,01
32.29.18	Inscripción en el Registro de Solicitudes de Derechos Mineros	21,38
32.29.19	Aprobación o modificación del proyecto de explotación de un derecho minero	220,05 + 0,1* (tarifa consignada en la alínea 23)
32.31.00	Deslindes de derechos mineros	
	- De la tarifa consignada en el apartado 29 subalínea 04	50%
32.33.00	Control de medio ambiente atmosférico	
32.33.01	Actividades de control de medio ambiente atmosférico.	
	a) Medición de emisiones atmosféricas	775,10
	Si es necesario más de un día, por cada día de más	620,12
	b) Control de emisiones	361,81
	c) Demuestra de residuos tóxicos y peligrosos	206,75

32.35.00	Establecimientos afectados por el reglamento de accidentes graves	
32.35.01	Inspección anual de los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	270,24
32.35.02	Notificación obligatoria antes de la construcción de los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	993,57
32.35.03	Notificación obligatoria antes de la explotación de los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	1589,67
32.35.04	Comunicación obligatoria por cualquier cambio significativo De los establecimientos afectados por el Reglamento de accidentes graves	397,44
32.36.00	Actuaciones en materia de acuicultura.	
32.36.01	Prórroga y cambio de dominio inter vivos o mortis causa de establecimientos productivos y experimentales.	
	* Viveros flotantes y parques de cultivo	101,61
	* Plantas de acuicultura (marina y continental) en la zona terrestre	160,96
32.36.02	Modificaciones en la estructura y cambio de sistema, de los establecimientos productivos o experimentales, excepto las que afectan al volumen de edificabilidad o al dominio público marítimo terrestre de los ubicados en la zona terrestre	73,59
32.36.03	Modificaciones en el cultivo (cambio de especies o de las técnicas de cultivo) de los establecimientos productivos o experimentales	73,59
32.36.04	Inspección, informes y otras actuaciones por petición del interesado realizadas por personal de Inspección pesquera	
	* Sin salida a la industria, establecimiento o explotación	30,02
	* Con salida a la industria, establecimiento o explotación	169,80
	* Con salida al mar	199,77
32.36.05	Cambio de localización de establecimientos productivos y experimentales	188,43
	En las actuaciones en materia de acuicultura de los subapartados 01, 02, 03 y 05, si es preciso salir más de una vez para inspección e informes se incrementará la tarifa señalada en esos subapartados en 70,98€ por cada salida.	
32.36.06	Autorización de extracción de siembra de mejillón (por cada autorización)	7,96
32.36.07	Autorizaciones y concesiones para la explotación de bancos marisqueros	99,61
32.36.08	Concesiones experimentales en materia de acuicultura o autorizaciones para actividad de reparqueo	99,61
32.36.09	Otorgamiento de títulos habilitantes para nuevos establecimientos de producción y modificaciones que afecten al volumen de edificabilidad o al dominio públicomarítimo-terrestre de los ubicados en la zona terrestre	

	*En la zona terrestre (granjas, criaderos, piscifactorías)	325,16
	*En la zona marítima y marítimo terrestre (parques de cultivo, viveros)	101,61
32.36.10	Autorización de inmersión	7,96
32.36.11	Autorización para la constitución de hipotecas y otros derechos de garantía	9,91
32.37.00	Actuaciones en materia de producción eléctrica:	
32.37.01	Verificación de capacidades de la persona solicitante y requisitos técnicos del proyecto	2709,61
32.37.02	Autorización administrativa de las instalaciones de parques eólicos	3251,54
32.37.03	Autorización administrativa para la transmisión de titularidad de parques eólicos e infraestructuras de evacuación.	541,93
32.37.04	Inscripción, modificación y cancelación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica	
	Hasta 100 kw	97,54
	Más de 100 Kw	90 + 0,05*(Potencia en KW)»
32.37.05	Solicitud de modificaciones sustanciales de parques eólicos	3251,54
32.37.06	Autorización administrativa de otras instalaciones de producción eléctrica	
	- Base De aplicación. Presupuesto de ejecución del material del proyecto:	
	- Hasta 3.000 €	55,77
	- De 3.000,01 hasta 7.500 €	71,73
	- De 7.500,01 hasta 15.000 €	95,63
	- De 15.000,01 hasta 30.000 €	127,50
	- De 30.000,01 hasta 45.000 €	159,38
	- De 45.000,01 hasta 60.000 €	191,25
	- Por cada 6.000 € o fracción de exceso hasta 6.000.000 €	7,97
	- Por cada 6.000 € o fracción que exceda de 6.000.000 €	1,59
	En el caso de denegación de la autorización devengarase el 50% de la tarifa anterior	
32.37.07	Solicitud de modificación de planes industriales	1625,77
32.37.08	Solicitud modificaciones no sustanciales de parques eólicos	1625,77
32.37.09	Solicitud administrativa de cierre de parques eólicos e infraestructuras de evacuación:	1625,77
32.38.00	Actuaciones con respecto a las secciones 1ª e 3ª del Registro de Instalaciones de Distribución por el menor de Productos Petrolíferos Líquidos	

32.38.01	Inscripción:	
	Mínimo incluyendo en su caso las dos primeras mangueras	35,54
	Por cada manguera que exceda de dos	8,88
32.38.02	Cambio de titularidad.	
	* Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	50,00%
32.38.03	Modificaciones sustanciales	
	Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	100,00%
32.39.00	Talleres de tacógrafos y de limitadores de velocidad	
32.39.01	Autorización e inscripción	84,57
32.39.02	Renovación de la autorización e inscripción, cambio de titularidad, cambio de situación o cambio de responsable y/o del técnico: sobre la tarifa anterior se devengará el 50% de ella	
32.41.00	Informes de supervisión de proyectos en materia de aprovechamientos de aguas.	
32.41.01	Fase de estudio e informe del proyecto antes del otorgamiento de la concesión:	
	usos industriales e hidroeléctricos	0,02% sobre o presupuesto
	- Otros usos	0,001% sobre o presupuesto
	- Mínimo	79,76
32.41.02	Fases posteriores al otorgamiento de la concesión (fases de construcción o explotación de las infraestructuras) con salida al campo:	
	- Usos industriales e hidroeléctricos	0,03% sobre o presupuesto
	Otros usos:	0,001% sobre o presupuesto
	- Mínimo/día	159,543790
	- Por foto	3,214109
	Se entenderá por presupuesto, la suma del presupuesto general, incluida el margen industrial, de administración, los honorarios de facultativos, más el IVA.	
32.42.00	Tramitación de expedientes de concesión de aguas	
32.42.01	Visita de reconocimiento y control del aprovechamiento in situ como consecuencia de las disposiciones en vigor o de los términos propios de la concesión o autorización.	
	— Una jornada	159,543790
	— De ser necesario salir más de un día, por cada día de más	143,589411

	— Por foto	3,214109
32.42.02	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto in situ	
	- Una jornada	159,543790
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	143,589411
	- Por foto	3,214109
32.42.03	Visita de reconocimiento para confrontar el proyecto, en caso de modificación del mismo in situ	
	- Una jornada	159,543790
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	143,589411
	- Por foto	3,214109
32.42.04	Visita de reconocimiento final del aprovechamiento	
	- Usos hidroeléctricos e industriales	
	- Una jornada	199,429737
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	159,543790
	- Por foto	3,214109
	- Otros usos	
	- Si existe proyecto	119,657841
	- Si no existe proyecto	79,771896
	Estas cantidades incrementaranse nun 5% do valor del presupuesto do proxecto, cando este non exceda 36.132,54 € e nun 10% sobre o exceso de 36,132,54 €.	
32.42.05	Acta de adecuación del aprovechamiento de aguas a los condicionantes ambientales y/o hidrológicos de la concesión in situ.	
	- Una jornada	159,543790
	- Si es necesario salir más de un día, por cada día de más	143,589411
	- Por foto	3,214109
32.42.06	Emisión del acta previa a la puesta en funcionamiento	42,29
32.43.00	Legalización de aprovechamiento de aguas	87,75
32.43.01	Concesión para abastecimiento de poblaciones o urbanización	87,75
32.43.02	Concesión para regadíos y usos agrarios	71,78
32.43.03	Concesión para uso de las aguas dedicadas a finalidades exclusivamente mineras	71,78
32.43.04	Concesiones para usos recreativos	71,78
32.43.05	Concesiones para extracción de áridos	71,78
32.43.06	Concesiones para establecimientos de acuicultura	63,81
32.43.07	Concesiones para navegación y transporte acuático	63,81
32.43.08	Otras concesiones	

32.44.00	Reconocimiento de instalación de carácter parcial en caso de modificación de los aprovechamientos hidroeléctricos	
32.44.01	Mediciones de azud	63,81
32.44.02	Mediciones de toma	63,81
32.44.03	Mediciones de canal o caudal	63,81
32.44.04	Mediciones cámara de carga	63,81
32.44.05	Mediciones tubería forzada	63,81
32.44.06	Mediciones central hidroeléctrica	63,81
32.44.07	Mediciones restituciones	63,81
32.44.08	Comprobación de aparatos o compuertas	63,81
32.45.00	Levantamiento topográfico. Informe	169,147397
	Esta cantidad se incrementará en 0,271070 €/km de desplazamiento, 15,257343 €/h topógrafo y 10,184469 €/h auxiliar topógrafo.	
32.46.00	Actuaciones con respecto a las secciones 2ª y 4ª del Registro de Instalaciones de Distribución por el menor de Productos Petrolíferos Líquidos	
32.46.01	Inscripción	
	- Hasta 40.000 litros	61,97
	- Cada 20.000 litros o fracción que exceda	27,88
32.46.02	Cambio de titularidad	
	- Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado	50,00%
32.46.03	Ampliación de las instalaciones	
	- Sobre la tarifa consignada en el subapartado 01 de este mismo apartado.	100,00%
32.48.00	Cambio de titularidad. Autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica y autorizaciones de instalaciones eléctricas y de gas	
	- Instalaciones de producción de energía: 25 % sobre la tarifa consignada en la tasa 32.37.06	
	- Instalaciones eléctricas y de gas: 25 % sobre la tarifa consignada en la tasa 32.18.00 »	
32.49.00	Reconocimiento e inscripción de las escuelas de navegación de ocio	159,56
32.51.00	Autorización comercial autonómica para la instalación, ampliación y traslado de establecimientos comerciales	
	por metro cuadrado de superficie útil para exposición y venta al público	5,19

32.52.00	Actuaciones de materia de residuos:	
32.52.03	Autorización de gestor de residuos para actividades de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos	749,86
32.52.04	Inscripción en el Registro General de productores y gestores de residuos de Galicia	
	- pequeño productor de residuos peligrosos (<10t/año)	187,45
	- productor de residuos peligrosos (>10t/año)	187,45
	- productor de residuos no peligrosos (>1.000t/año)	187,45
	- productor de lodos con cestino a agrucultura.	187,45
	- transportista profesional de residuos peligrosos y de residuos no peligrosos	187,45
	-recogedor profesional sin instalación de residuos peligrosos y no peligrosos.	187,45
	- negociante para residuos peligrosos y para residuos no peligrosos	187,45
	- agente para residuos peligrosos y para residuos no peligrosos	187,45
32.52.06	Modificación de inscripciones en el Registro general de productores y gestores de residuos de Galicia	46,89
32.52.13	Autorización de traslado transfronterizo de residuos	187,46
32.52.14	Baja o transmisión de titularidad de la autorización de gestor de residuos para actividades de almacenamiento, valoración y eliminación de residuos	187,46
32.52.15	Baja de la inscripción de productores, agentes y negociantes de residuos peligrosos en el Registro General de Productores y Gestores de Residuos de Galicia	46,89
32.52.16	Modificación de las autorizaciones de gestores de valorización y eliminación	187,46
32.52.17	Modificación de las autorizaciones de gestores de almacenamiento de residuos	46,89
32.52.18	Autorización y prórroga de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor	187,46
32.52.19	Autorización y prórroga de los Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor	749,86
32.52.20	Modificación de la inscripción por ampliación del plazo de almacenamiento de residuos	53,98
32.52.21	Modificación de la inscripción por recodificación de residuos de producidos	160,97
32.52.22	Declaración de subproducto	169,54
32.52.23	Comunicación de valorización de materiales naturales excavados	262,43
32.52.24	Comunicación de actividad como plataforma logística de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	209,10
32.52.25	Comunicación de la actividad de compostaje comunitario de bioresiduos	50,00

32.52.26	Traslados de residuos en las fronteras exteriores y en el traslado por el interior de la CAG	520,00
32.52.27	Realización de inspecciones previas al otorgamiento de las autorizaciones para las operaciones de tratamiento de residuos	419,00
32.52.28	Comunicación de la actividad de proyectos de investigación, desarrollo e innovación en materia de residuos.	146,00
32.53.00	Anuncios en el <i>Diario Oficial de Galicia</i> Para cada línea en columna de 18 cículos	
32.53.01	Procedimiento ordinario	5,87
32.53.02	Procedimiento urgente	11,73
32.54.00	Realización de copias de planos de demarcación de derechos mineros	
	- Por cada copia de planos de demarcación hasta 50 cuadrículas	36,85
	- Por cada cuadrícula que exceda de 50	0,73
32.55.00	Contrastación de metales preciosos	
32.55.01	Operaciones de ensayo de oro, y de ser el caso, contraste	
	Por gramo o fracción (género desembolsado)	0,167453
	Mínimo	45,52
32.55.02	Operaciones de ensayo de platino, y de ser el caso, contraste	
	Por gramo o fracción (género desembolsado)	0,233678
	Mínimo	68,28
32.55.03	Operaciones de ensayo de plata, y de ser el caso, contraste	
	Por gramo o fracción (género desembolsado)	0,059817
	Mínimo	22,76
32.55.04	Análisis consultivo de oro y certificación ley	63,84
32.55.05	Análisis consultivo de platino y certificación ley	255,27
32.55.06	Análisis consultivo de plata y certificación ley	47,86
32.56.00	Expedición del certificado oficial de explotación de patentes de invenciones y modelos de utilidad	121,22
32.57.00	Autorización ambiental integrada	
32.57.01	Expedición y modificación substancial de la autorización ambiental integrada	863,20
32.57.02	Baja o transmisión de titularidad de la autorización ambiental integrada	187,46

32.57.03	IPPC distintas de las recogidas en el epígrafe 9.3 del Real Decreto Legislativo 1/2016 (instalaciones industriales IPPC)	950,00
32.57.04	IPPC recogidas en el epígrafe 9.3 del Real Decreto Legislativo 1/2016 (granjas IPPC)	742,00
32.59.00	Informe de evaluación de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano o productos sanitarios, de estudios post-autorización de seguimiento prospectivo y de otros estudios en este ámbito	
32.59.02	Evaluación de nuevos ensayos clínicos, con medicamentos o productos sanitarios	3200,03
32.59.03	Evaluación de nuevos estudios post-autorización de seguimiento prospectivo, por evaluación global	700,37
32.59.04	Modificaciones relevantes a los protocolos de ensayos clínicos con medicamentos de uso humano o productos sanitarios aprobados	1104,23
32.59.05	Evaluación de otros estudios no incluidos en los apartados anteriores	120,31
32.60.00	Dirección e inspección de la explotación de infraestructuras hidráulicas.	
	La base imponible será el importe de cada una das certificaciones expedidas polo servicio. El tipo de gravamen será del:	4%
32.61.00	Informes sobre fenómenos metereológicos específicos	
32.61.01	Informe de descripción de la situación meteorológica por localidad y día	11,05
32.61.02	Informe de descripción de la situación meteorológica en uha localidad en un determinado mes	33,17
32.62.00	Reconocimiento de organización de productores	650,31
32.63.00	Dirección de los contratos de servicio en materia de aguas e infraestructuras	
	La base imponible será la ejecución material de cada uno de los contratos de servicio. El tipo de gravamen será del:	4%
32.64.00	Ejecución subsidiaria en expedientes de dominio público hidráulico. La base imponible de la tasa será el coste total de la ejecución	
	El tipo será el 25% de la base imponible.	
32.66.00	Autorizaciones para bienes inmuebles objeto de concesión en las Islas de Ons y Onza	

32.66.01	Autorización para la novación del uso al que se destinan los bienes inmuebles:	12,96
32.66.02	Autorización para obras de conservación, reforma y renovación de los bienes inmuebles	44,08
32.66.03	Autorización para obras que supongan ampliación o incremento de volumen, edificabilidad o altura de los bienes inmuebles	188,76
32.66.04	Autorización para el cambio de uso a lo que se destinan los bienes inmuebles	12,96
32.66.05	Autorización para la cesión temporal a terceros del uso de los bienes inmuebles	12,96
32.67.00	Entidades colaboradoras de la administración hidráulica de Galicia	
32.67.01	Otorgamiento del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia	79,63
32.67.02	Modificación del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia	45,18
32.67.03	Renovación del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia.:	11,82
32.67.04	Inspección y control de las entidades que ostenten el título de entidad colaboradora de la administración hidráulica de Galicia	128,34
32.68.00	Obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, por metro cúbico de agua captado	0,021
32.69.00	Actuaciones en relación con el Registro de Control Metrológico	
32.69.01	Inscripción en el Registro de Control Metrológico de Fabricantes, Importadores, Comercializadores o Arrendadores. Primera inscripción.	63,26
32.69.02	Inscripción en el Registro de Control Metrológico de Fabricantes, Importadores, Comercializadores o Arrendadores. Cese o modificación	28,23
32.69.03	Declaración responsable de reparadores de instrumentos de medida sujetos a control metrológico. Primera inscripción	63,26
32.69.04	Declaración responsable de reparadores de instrumentos de medida sujetos a control metrológico. Cese o modificación	28,23
32.69.05	Preasignación de códigos de precintos a los reparadores inscritos en el Registro de Control Metrológico	11,27
32.69.06	Autorizaciones o habilitaciones de organismos autorizados de verificación metrológica, organismos notificados y organismos de control metrológico	108,39

32.69.07	Registro, modificaciones, ampliaciones y traslados de organismos autorizados de verificación metrológico, organismos notificados y de control metrológico	57,45
32.70.00	Planes o proyectos	
32.70.01	Tramitación de un plan o proyecto sectorial de incidencia supramunicipal	4606,35
32.70.02	Tramitación de un proyecto industrial estratégico	4606,35
32.71.00	Verificación del marcado CE como consecuencia de reclamación o de denuncia	1051,33
32.72.00	Registro extemporáneo de instalación afectada por reglamento de Seguridad Industrial	
	Sobre tarifa consignada en el apartado 19 correspondiente	400%
32.73.00	Laboratorio Oficial de Vehículos Históricos	
	Acreditación e inscripción	238,91
	- Renovación de la acreditación e inscripción: sobre la tarifa anterior se devengará el 50% de la misma	
32.74.00	Concesión de la etiqueta ecológica	
	Con carácter general	704,50
	Para pequeñas y medianas empresas	433,54
	Para microempresas	270,96
	En el caso registrar más de un producto o servicio, las tarifas anteriores se incrementarán en un 20%, por cada producto o servicio adicional	
32.75.00	Certificación para desgravación fiscal por inversión medioambiental	
	Hasta 100.000 € de inversión certificado	54,20
	A partir de 100.001 € de inversiones certificado	569,02
32.76.00	Valoraciones tributarias de bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Galicia que vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión, realizadas por técnicos al servicio de la Agencia Tributaria de Galicia para los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda (por cada bien inmueble):	
32.76.01	Pisos, locales, garajes, almacenes, fincas rústicas hasta 10 Ha sin edificaciones	21,68
32.76.02	Casas, Naves, Edificios o partes de un edificio, Hoteles	43,35
32.76.03	Suelos Urbanos, urbanizables, mixtos y asimilados	43,35

32.76.04	Fincas rústicas de más de 10 Ha, con mejoras o con edificaciones	43,35
32.76.05	Inmuebles singulares del Patrimonio Histórico y resto de bienes o derechos	65,04
32.77.00	Tramitación de expedientes mineros, aguas minerales o termales y voladuras	
32.77.01	Tramitación de expedientes de solicitud de participación en concursos mineros	
	a) Permiso de investigación sección C) e D)	
	- de 1 a 15 cuadrículas mineras.....	347,15
	-de 16 a 150 cuadrículas mineras	1205,38
	-de 151 a 300 cuadrículas mineras	2836,01
	b) Concesión de explotación directa sección C) e D)	
	- de 1 a 15 cuadrículas mineras.....	347,15
	-de 16 a 50 cuadrículas mineras	633,23
	-de 51 a 100 cuadrículas mineras	1119,56
32.77.02	Tramitación de expedientes en materia de aguas minerales, termales,y de manantial con exclusión de los gastos relativos a la información pública	
	Declaración de la condición de mineral y/o termal de un agua	2313,96
	Aprovechamiento y perímetros de protección para aguas minerales y/o termales	
	- Por las primeras 30 ha	1548,96
	- Por cada una de las restantes	3,88
32.77.03	Voladuras especiales	
	Base en función de la cantidad de explosivo a emplear en la obra	
	Ata 5.000 kg	217,61
	De 5.000,01 kg hasta 15.000 kg	310,49
	De 15.000,01 kg hasta 25.000 kg	486,32
	Más de 25.000 kg	662,11

32.77.04	Aprobación de proyecto de perforación para captación de agua o aprovechamiento geotérmico de muy baja entalpía	
	-Base de aplicación. Presupuesto consignado en el proyecto	
	Hasta 2.500,00 €	53,12
	De 2.500,01 hasta 5.000,00 €	74,38
	De 5.000,01 hasta 10.000,00 €	95,63
	De 10.000,01 hasta 20.000,00 €	116,87
	De 20.000,01 hasta 40.000,00 €	138,12
	De 40.000,01 hasta 60.000,00 €	172,34
	Por cada 6.000€ fracción de exceso hasta 6.000.000,00 €	7,97
	Por cada 6.000 € o fracción de exceso sobre 6.000.000,00 €	1,59
32.78.00	Solicitud de emisión de la declaración de incidencia ambiental	92,13
32.80.00	Revisión y verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los importadores de productos con el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior (SOIVRE) para su comercialización.	
	Sin salir al campo	30,52
	Con salida al campo	172,34
	De ser necesario salir más de un día, por cada día de más	141,90
	De se lo caso, por foto	3,15
	Visitas posteriores de verificación, por día	141,90
32.81.00	Informes preliminares de situación e informes de situación en materia de suelos contaminados	55,25
32.99.00	Tarifas portuarias aplicables en los puertos e instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia	

Reglas generales de aplicación y definiciones

I.- Puerto y zona de servicios portuarios.

1. Se entiende por puerto el conjunto de aguas abrigadas natural o artificialmente, los espacios terrestres contiguos a las mismas y las obras, infraestructuras e instalaciones necesarias para realizar operaciones propias de las actividades a las que se destinarán.

2. La instalación portuaria es el conjunto de obras e infraestructuras que, sin reunir ni disponer de los requisitos para la consideración de puerto, se sitúan en el litoral y cuya construcción no exige obras de abrigo o de atraque de carácter fijo, y no supone alteración substancial del medio físico donde se emplaza, tales como embarcaderos, varaderos, fondeaderos y otros similares.

3. En los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia se delimitará una zona de servicio, en la que se incluirán los espacios, superficies y lámina de agua necesarios para la ejecución de las actividades portuarias, así como los terrenos de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo o ampliación de la actividad portuaria.

4. Aguas del puerto es un área marítima o fluvial en la que se pueden realizar operaciones de fondeadero, varadero u otras comerciales o portuarias.

Las aguas del puerto se subdividirán en dos zonas:

Zona I o interior de las aguas portuarias, que abarcará los espacios incluidos dentro de los diques de abrigo y las zonas necesarias para las maniobras de atraque y de maniobra, donde no existan aquellos.

Zona II o exterior de las aguas portuarias, que abarcará las zonas de entrada, maniobra y posible anclaje, subsidiarias del puerto correspondiente y sujeta solamente a control tarifario.

5. Se entiende por dársena el espacio portuario de agua abrigada en el que se realizan actividades y maniobras marítimas, y que está destinado al uso portuario predominante.

6. Se entiende por canal de navegación la zona de agua abrigada, con la profundidad suficiente para hacer viable la navegación hasta la entrada o salida del puerto.

7. Zona de fondeo es la superficie de agua incluida en la zona de servicio del respectivo puerto, abrigada total o parcialmente de forma natural o artificial, que permite el anclaje y permanencia de las embarcaciones en ciertas condiciones de seguridad.

8. Las aguas marítimas e interiores, y los terrenos de dominio público marítimo-terrestre ocupados por el puerto tienen la consideración de bienes adscritos a la Comunidad Autónoma de Galicia.II.- Clases de navegación.

A efectos de aplicación de las presentes tarifas se entenderá por:

A) Navegación interior, local o de ría: es la que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores españolas.

B) Navegación de cabotaje: es la que no siendo navegación interior se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

C) Navegación exterior: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y puertos o puntos situados fuera de dichas zonas.

D) Navegación extranacional: es la que se efectúa entre puertos o puntos situados fuera de las zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

III.- Arqueo bruto (GT) y calado máximo.

a) El arqueo bruto es el que, como tal figura en el certificado internacional extendido de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, aprobado en Londres el 23 de junio de 1969 (Boletín Oficial del Estado de 15 de septiembre de 1982), denominado abreviadamente GT. De no disponer el buque del mencionado certificado podrá recurrirse al valor que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping.

En el supuesto de construcción, el arqueo bruto será el correspondiente al buque finalizado; en el caso de desmantelamiento, el arqueo bruto será la mitad del original.

b) El calado máximo es el calado de trazado definido según la regla 4.2 del Reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de buques, que figura como anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 23 de junio de 1969 y, en su defecto, el que figura en el *Lloyd's Register of Shipping*.

IV.- Cruceros turísticos.

Se entenderá que un barco de pasajeros está realizando un crucero turístico cuando reúna uno de los siguientes requisitos:

— Que entre en el puerto y sea despachado con este carácter por las autoridades competentes.

— Que el número de pasajeros en régimen de crucero supere el 75 % del total de pasajeros. Se entenderá que un pasajero viaja en régimen de crucero cuando la escala en el puerto forme parte de un viaje que, en sí mismo, tiene un objeto preferentemente turístico o de recreo y no de transporte.

En la declaración a presentar se indicará, además de las características del barco y el tiempo de estancia previsto en el puerto, el itinerario del crucero, el número de pasajeros y las condiciones de pasaje los mismos.

V.- Eslora máxima o total.

Es la que figura en la Lista Oficial de Buques de España y, en su defecto y sucesivamente, en el *Lloyd's Register of Shipping*, en el certificado de arqueo y, a falta de lo anterior, la que resulte de la medición que la dirección del puerto practique directamente.

En caso de que existan discrepancias, o siempre que existan dudas sobre las dimensiones totales reales de la embarcación, Puertos de Galicia podrá realizar la medición directa de la embarcación. Las dimensiones resultantes de la medición directa de la embarcación servirán de base para la aplicación de las tarifas portuarias, y se entenderá por eslora máxima o total la distancia entre los puntos más extremos de la embarcación incluyendo todos aquellos elementos fijos o desmontables que formen parte de ella aunque pudieran eliminarse sin afectar a la integridad estructural de la embarcación

VI.- Exenciones y bonificaciones.

Uno. No se concederán bonificaciones ni exenciones en el pago de estas tarifas, excepto las previstas en las reglas de su aplicación. Sin embargo, quedan exentos del pago de las tarifas generales y específicas:

a) los barcos de guerra y las aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y siempre que su visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa.

b) En las tarifas generales, las embarcaciones dedicadas por las administraciones públicas a labores de vigilancia, investigación, protección y regeneración costera, represión del contrabando, salvamento, lucha contra la contaminación marítima, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia.

c) En las tarifas generales, el material y las embarcaciones de la Cruz Roja Española dedicadas a las labores propias que tiene encomendadas esta institución.

d) En la tarifa específica E-2, por la utilización de las instalaciones portuarias por parte de la Administración del Estado y de las Administraciones Locales, cuando se trate de actividades encuadradas dentro de sus finalidades públicas, que impliquen la ocupación de superficie descubierta para la

instalación de equipamientos urbanos y ornamentales, de seguridad, o de protección o mejora del medio ambiente, siempre y cuando esta superficie siga quedando afecta al uso público portuario de uso general no exclusivo y no sea objeto de explotación económica directa o indirecta. Quedan excluidas de esta exención aquellas ocupaciones vinculadas a la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

VII.- Prestación de servicios específicos fuera de horario normal.

La prestación de servicios específicos en días festivos o fuera de jornada ordinaria en los laborables quedará supeditada a la posibilidad y conveniencia de su realización, a juicio de Puertos de Galicia, y serán abonados con los recargos que correspondan en cada caso.

VIII.- Morosos.

El ente público Puertos de Galicia no prestará servicios específicos y podrá negar los generales a quienes estén sometidos a vía de apremio, por ser deudores de dicho ente público.

IX.- Responsabilidades.

Puertos de Galicia no será responsable de los daños, perjuicios y desperfectos debidos a paralizaciones de los servicios, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras.

En aquellos casos de prestación de servicios con equipos de Puertos de Galicia, el usuario de los mismos deberá haber suscrito la correspondiente póliza de seguros que cubra los posibles riesgos.

En cualquier caso, se supone que los usuarios son conocedores de las condiciones de prestación de los servicios y de las características técnicas de los equipos y elementos que utilizan, y por ello serán responsables de las lesiones, daños y averías que ocasionen a Puertos de Galicia o a terceros, a consecuencia de su intervención en la utilización del servicio correspondiente.

X.- Adicionales.

Son intransferibles todas las autorizaciones que se otorguen para la utilización de los diferentes servicios.

Todo peticionario del servicio acepta conocer los reglamentos y disposiciones del puerto, y queda obligado a solicitarlo con la debida antelación, facilitando a Puertos de Galicia aquellos datos que, con relación a dicho servicio, le sean requeridos.

Tarifa G-1. Entrada y estancia de barcos

Primera.- La presente tarifa comprende la utilización de las aguas del puerto, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, esclusas (sin incluir el amarre, remolque o sirga en la misma) y puentes móviles, obras de abrigo y zonas de fondeo, y será de aplicación en la cuantía y condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios indicados en la regla anterior.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: el arqueo bruto del barco y el tiempo que permanezca en el puerto.

Cuarta.- La cuantía básica de esta tarifa será de 8,489828 € por cada 100 unidades de arqueo bruto o fracción, por cada período de veinticuatro horas o fracción, con la aplicación de los siguientes porcentajes:

- Para buques de hasta 3.000 GT: el 90% de la cuantía base de la tarifa.
- Para buques entre 3.001 GT e 6000GT: el 100% de la cuantía base de la tarifa.
- Para buques de más de 6.000 GT: el 110% de la cuantía base de la tarifa.

Reducciones o bonificaciones

1. Por estancias cortas:

Por períodos de tiempo inferiores a seis horas se aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa.

2. Por tipo de navegación:

Los buques que realicen navegación interior o de cabotaje se les aplicará una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa. Esta reducción puede ser acumulada con la del apartado 1 anterior.

Los buques de bandera de un país de la Unión Europea registrados en territorio de la misma Unión Europea que efectúen navegación entre puertos de la Unión Europea se les podrá aplicar una reducción del 50 % de la cuantía de la tarifa. Esta reducción no podrá acumularse con la del párrafo anterior pero sí con la del apartado 1.

Cuando por el tipo de navegación de entrada al puerto se tenga derecho a una tarifa reducida distinta de la correspondiente a la aplicable por el tipo de navegación de salida, se aplicará la semisuma de ambas.

3. Por atraque forzoso:

La cuantía de la tarifa que se les debe aplicar a los buques que entren a los puertos en atraque forzoso, será la mitad de lo que les correspondería al aplicar esta regla, siempre y cuando no utilicen ninguno de los servicios de Puertos de Galicia o de particulares, excepto las peticiones de servicios cuya finalidad sea la protección de vidas humanas en el mar.

4. Por cruceros turísticos:

A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les aplicará la tarifa correspondiente con una reducción del 30%.

Quinta.- Los barcos mercantes que efectúen más de doce entradas en las aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

- De la entrada 13^a á 24^a: el 85% de la tarifa da regla cuarta.
- Da la entrada 25^a a 40^a: el 70% de la tarifa da regla cuarta.
- En las entradas 41^a e siguientes: el 50% de la tarifa de la regla cuarta.

Sexta.- En las líneas de navegación con cualificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición este suficientemente documentada delante de Puertos de Galicia, las tarifas que se les apliquen a sus barcos podrán ser:

- De la entrada 13.^a a 24^a: el 90 % de la tarifa de la regla cuarta.
- De la entrada 25.^a a 50^a: el 80 % de la tarifa de la regla cuarta.
- A partir de la entrada 51^a: el 70 % de la tarifa de la regla cuarta.

La denegación de estas tarifas tendrá que ser motivada.

Para que en los barcos que se incorporen a una línea se pueda optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalente delante de Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en ningún caso carácter retroactivo.

Para los efectos del cómputo de entradas, se acumularán en cada puerto todas las entradas de los barcos de una misma línea regular o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala de las que se hace mención en esta regla y mas en la anterior serán excluyentes entre ellas.

Séptima.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando el barco entre en aguas de cualquiera de las zonas del puerto. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Octava.- Por la estancia y el uso prolongado de las aguas portuarias, se aplicarán las siguientes cuantías:

- A) Buque en construcción: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- B) Buque en reparación: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- C) Buque pesquero: el 25% de la cuantía de la tarifa.
- D) Buque para desgüace: el 75% de la tarifa el primer año.
- E) Buque en depósito judicial:
 - a partir del 6º mes, el 50% de la cuantía de la tarifa.
 - a partir del 12º mes, el 25% de la cuantía de la tarifa.

Las cuantías b) y c) y, además, las cuantías c) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa sea aplicable a un buque, será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que ésta dé su conformidad..

Novena.— Los barcos destinados al tráfico de pasajeros interior o de ría y de los remolcadores y dragas con base en el puerto abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiese por aplicación de la regla cuarta de esta tarifa, independientemente de las entradas, salidas y días de estancia en el puerto.

Para que esta regla sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que esta de su conformidad.

Décima.— Puertos de Galicia podrá establecer convenios anuales para la liquidación de esta tarifa con asociaciones profesionales del sector que agrupen a varias embarcaciones destinadas al servicio de acuicultura, con una reducción adicional del 75% sobre la base imponible resultante.

Undécima.— Los barcos que estén en varaderos o diques y paguen las tarifas correspondientes a estos servicios no abonarán la presente tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en esta situación.

Duodécima.— No están sujetos al abono de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia las tarifas G-4 y G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en la reglas de aplicación de dichas tarifas.

Decimotercera.— En el caso de barcos portabarcasas, y con independencia de la tarifa que corresponda al propio barco, las barcasas que estén flotando estarán igualmente sujetas a la aplicación de la presente tarifa.

Decimocuarta.— Cualquiera de las reducciones establecidas respecto a las cuantías de la regla cuarta será incompatible con la consideración de un arqueo distinto del máximo.

Decimoquinta.— Cuando un buque entrara en aguas del puerto sin autorización deberá abonar en concepto de tarifa G-1 un importe cinco veces superior al que le correspondiese por aplicación de la regla cuarta sin ningún tipo de reducción, sin que ello lo exima de la obligación de abandonar las aguas del puerto, en su caso, tan pronto como le sea ordenado y con independencia de las sanciones a que esta actuación dé lugar.

Tarifa G-2. Atraque.

Primera. Esta tarifa abarca el uso de las obras de atracado y de los elementos fijos de amarre y defensa, y en su caso la vigilancia específica, y les será aplicable en la cuantía y en las condiciones que se indican más adelante a todos los barcos que utilicen las obras y los elementos antes señalados que fueran construidos total o parcialmente por la Administración portuaria o propiedad de ella..

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios citados en la regla anterior.

Tercera. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán la eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo que el barco permanezca en el atracadoiro o en el amarre.

En los supuestos de que un buque transporte cualquier tipo de mercancía peligrosa y a consecuencia de eso sea necesario disponer de unas zonas de seguridad a proa y/o popa, se considerará como base para efectos de la tarifa a eslora máxima del barco, incrementada en la longitud de las mencionadas zonas.

La cuantía básica de esta tarifa es de 1,023138 € por cada metro de eslora o fracción y por cada período de veinticuatro horas o fracción que permanezca atracado o amarrado, con los siguientes coeficientes por calado del muelle medido en B. M.V.Y.:

- Por calado del muelle igual o mayor a 7 metros, coeficiente = 1.

- Por calado del muelle inferior a los 7 metros, coeficiente = 0,5.

Por períodos de tiempo inferiores a las seis horas se aplicará una reducción del 50% de la cuantía de la tarifa indicada anteriormente.

En aquellas terminales en las que Puertos de Galicia preste vigilancia presencial específica la tarifa base resultante se incrementará en 299,05 € por cada 24 horas o fracción de estancia vigilada, excepto para escalas inferiores a 12 horas, caso en que este incremento será de 149,53 € La franja horaria, a los efectos del cálculo de la tarifa por vigilancia presencial, se iniciará 60 minutos antes de la hora de la reserva de atraque y finalizará 60 minutos después de la hora de la salida efectiva del buque del puerto. La esta cuantía no le será de aplicación ninguna de las bonificaciones o reducciones incluidas en la presente tarifa G-2.

Cuarta.— A los barcos mercantes que efectúen mas de doce atracadas en los muelles del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

- De la entrada 13^a a 24^a: el 85% de la tarifa de la regla tercera.
- De la entrada 25^a a 40^a: el 70% de la tarifa de la regla tercera.
- En las entradas 41^a y siguientes: el 50% de la tarifa de la regla tercera

Quinta.— En las líneas de navegación con calificación de regulares y siempre que antes del 1 de enero de cada año esta condición esté suficientemente documentada ante Puertos de Galicia, las tarifas aplicables a sus barcos podrán ser:

- En los atraques del 13.^a a 24.^a: el 90 % de la tarifa de la regla tercera.
- En los atraques del 25.^a a 50.^a: el 80 % de la tarifa de la regla tercera.
- A partir del atraque 51.^a: el 70 % de la tarifa de la regla tercera.

La denegación de estas tarifas habrá de ser motivada.

Para que los buques que se incorporen a una línea puedan optar a la aplicación de estas tarifas reducidas, será condición necesaria que antes de la entrada en puerto de esos barcos se justifique esta circunstancia documentalente ante Puertos de Galicia. Estas tarifas reducidas no tendrán en caso alguno carácter retroactivo.

A efectos del cómputo de atraques, se acumularán en cada puerto todos los atraques de los barcos de una misma línea o de un mismo armador.

Las tarifas reducidas de escala cuya mención se hace en esta regla y la anterior serán excluyentes entre sí.

Sexta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde la hora para la que se ha autorizado el atraque y finalizará en el momento de largar la última amarra. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.— Si un barco realizara distintos atraques dentro del mismo periodo de veinticuatro horas, sin salir de las aguas del puerto, se considerará como una única operación, aplicándose la tarifa correspondiente al muelle de mayor calado de aquéllos en que estuvo atracado.

Cuando, dentro de la ordenación de tráficos establecida en el puerto, la petición de un determinado atraque de los disponibles no pueda ser atendida y sea aceptada por el barco la oferta de otro atraque de mayor calado del necesario, pagará la tarifa correspondiente al muelle solicitado inicialmente.

Octava.— Los barcos abarloados a otro ya atracado de costado al muelle o a otros barcos abarloados pagarán una tarifa mitad de la que figura en la regla tercera, siempre y cuando su eslora sea igual o inferior a la del barco atracado al muelle o a la de los otros barcos abarloados a éste. Si aquélla fuera superior, pagarán además el exceso de eslora con arreglo a la citada tarifa de la regla tercera.

Novena.— Los barcos atracados de punta al muelle abonarán una tarifa igual al 50 % de la establecida en la regla tercera.

Décima.— Si algún barco prolongara su estancia en puerto por encima del tiempo normal previsto, sin causa que lo justifique a juicio de Puertos de Galicia, se le fijará un plazo para abandonar el atraque; si así no se hace, pagará la tarifa que se fija en la regla siguiente.

Décimo primera. El barco que, después de recibir orden de desatracar o de rectificar el atraque, demore estas operaciones pagará, con independencia de las sanciones a las que hubiera lugar, las siguientes cantidades:

- Por cada una de las dos primeras horas o fracción: el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera.
- Por cada una de las horas restantes: dos veces el importe de la tarifa de veinticuatro horas de la regla tercera

Para el cómputo de estas cantidades se aplicará la cuantía básica reflejada en la regla tercera de esta tarifa. Al valor resultante se incrementará, en su caso, con la cuantía por prestación de vigilancia específica presencial que corresponda.

Décimo segunda.— Si por cualquier circunstancia se diera el caso de que un barco atracara sin autorización, pagará desde el momento del atraque una tarifa igual a la fijada en la regla anterior, sin que

ello lo exima de la obligación de desatracar en cuanto así le sea ordenado, y con independencia de las sanciones a que tal actuación diera lugar.

Décimo tercera.- Los barcos destinados al tráfico de pasajeros de interior o de ría y los remolcadores y dragas con base en el puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles abonarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondiese por aplicación de la regla tercera de esta tarifa, independientemente de las entradas, salidas y días de estancia en el puerto. Para que esta regla sea aplicada a un buque será condición indispensable que previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto y que esta de su conformidad.

Décimo cuarta.- Por la estancia y uso prolongado de las instalaciones de atraque portuarias y por las instalaciones flotantes, se aplicarán las siguientes cuantías:

- a) Buque en construcción: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- b) Buque en reparación: el 50% de la cuantía de la tarifa.
- c) Buque pesquero: el 25% de la cuantía de la tarifa.
- d) Buque para desgüace: el 75% de la tarifa el primer año.
- e) Buque en depósito judicial:
 - a partir del 6º mes, el 50% de la cuantía de la tarifa.
 - a partir del 12º mes, el 25% de la cuantía de la tarifa.

Las cuantías b) y c) y, por otra parte, las cuantías c) y d) son acumulables entre ellas.

Para que esta tarifa le sea aplicable a un buque será condición indispensable que, previamente se formule la correspondiente declaración ante la dirección del puerto, y que ésta dé su conformidad.

Décimo quinta.- Las embarcaciones destinadas al servicio de la acuicultura que atraquen habitualmente en los muelles habilitados para ese fin, pagarán mensualmente quince veces el importe diario que les correspondería al aplicar la tarifa general. Cuando estas embarcaciones dispongan de una plaza reservada para su uso exclusivo en muelles o pantalanes, la tarifa aplicable será la que le corresponda por aplicación de la regla tercera para la totalidad del periodo autorizado, independientemente de las entradas, salidas o días de ausencia de atraque.

Puertos de Galicia podrá establecer convenios anuales para la liquidación de esta tarifa con asociaciones profesionales del sector que agrupen a varias embarcaciones destinadas al servicio de acuicultura, con una reducción adicional del 90% en la cuantía de la tarifa. Las embarcaciones deberán pertenecer a una asociación profesional del sector, y el concierto establecerse en función del período y de la ocupación de la línea de atracada

Decimosexta.— No están sujetos al pago de esta tarifa los barcos que abonen a Puertos de Galicia la tarifa G-4 o la G-5 y que cumplan las condiciones que se especifiquen en las reglas de aplicación de las citadas tarifas.

Tarifa G-3.— Mercancías y pasajeros

Primera.— La presente tarifa corresponde la utilización por las mercancías y pasajeros que se embarquen, desembarquen, transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre de las zonas de maniobra, manipulación y tránsito, accesos y vías de circulación terrestres viarias y ferroviarias y otras instalaciones portuarias fijas. Asimismo, se incluye en el hecho imponible su utilización por las mercancías o pasajeros que accedan o salgan de la zona de servicio del puerto por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, excepto que tengan como origen o destino instalaciones fabriles, de transformación, logísticas o de almacenaje ubicadas en la zona de servicio del puerto.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los armadores o consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre o salga del puerto por medios exclusivamente terrestres. Subsidiariamente, serán responsables del pago de la tarifa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los representantes principales.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán: para las mercancías, su clase y peso, y para los pasajeros, su número y la modalidad del pasaje, y en ambos casos la clase de comercio o tráfico y el tipo de operación.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, y será de aplicación, en las condiciones que se especifican a continuación, a todos los pasajeros que embarquen o desembarquen y a las mercancías embarcadas, desembarcadas o transbordadas o que circulen por los puertos total o parcialmente construidos por la Administración portuaria o que sean propiedad de la misma, y por los muelles o instalaciones construidas por particulares en régimen de concesión administrativa dentro de las aguas del puerto, así como a las mercancías que entren por tierra en las zonas portuarias y vuelvan a salir sin ser embarcadas.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.- La cuantía de la tarifa de pasajeros, será la siguiente

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior
A) Pasajeros			
Bloque II	0,030900	0,950350	2,851056
Bloque I	0,061911	2,647409	5,294817
B) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolque de dos ruedas	0,149046	0,298092	0,596188
Automóviles	0,745235	1,490468	2,980938
Camiones, autocares y otros vehículos de transporte colectivo	3,726172	7,452343	14,904688

Se les aplicará la tarifa del Bloque I a los pasajeros de camarotes o cabinas, y la del Bloque II a los que ocupan butacas de salón y a los pasajeros de cubierta.

Sexta.— Los pasajeros que realicen un crucero turístico con escala intermedia en un puerto y que no desembarquen en el mismo no están sujetos a esta tarifa, pero se entiende, excepto prueba en contra, que los mencionados pasajeros bajan desde el buque al muelle al menos una vez al día. No obstante, cuando el número de pasajeros que bajen sea superior al 50 % del total de plazas ocupadas de cada bloque, pueden establecerse conciertos, previamente a la llegada del buque a puerto, entre los armadores o sus representantes y Puertos de Galicia, en los cuales se cobrará, como mínimo, una operación de embarque o desembarque y en cada periodo de veinticuatro horas o fracción de estancia del buque en el puerto, aplicada a la mitad de las plazas ocupadas en cada bloque. El abono de la tarifa correspondiente

a pasajeros da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje de cabina. El abono de la correspondiente a vehículos da derecho a embarcar o desembarcar el equipaje que se transporta en los mismos.

A los buques turísticos locales se les aplica la tarifa sólo para el embarque.

Séptima.— En caso de inexactitud u ocultación en el número de pasajeros, clase de pasaje o clase de tráfico, se aplicará una tarifa doble de los tipos señalados en la regla quinta por la totalidad de la partida mal declarada o no declarada.

Octava.— Para tráficos considerados regulares, se establece una bonificación a aplicar sobre la tarifa base definida en la regla quinta de un 10 % hasta los 50.000 embarques o desembarques de pasajeros realizados dentro de la misma línea regular, y del 20 % en los pasajeros embarcados o desembarcados que superen este número.

Se entenderá tráfico regular, a los efectos de aplicación de esta bonificación, aquellas líneas de transporte marítimo que se presten con continuidad durante todo el año, con horarios preestablecidos y con puertos de origen y destino diferentes.

Novena.- Las cuantías de la tarifa aplicables a cada partida de mercaderías serán por tonelada métrica de peso bruto o fracción y en función del grupo de bonificación al que pertenezcan, conforme al repertorio de clasificación de mercaderías que se recoge en la regla vigésimo quinta de esta tarifa.

Grupo de mercaderías	Precio en euros por tonelada métrica
Primero	0,473443
Segundo	0,789071
Tercero	1,262514
Cuarto	2,051588
Quinto	3,156287

Las mercaderías que exclusivamente se embarquen tendrán una bonificación del 30% en la base de la tarifa.

Las mercaderías que sean trasbordadas se les aplicará esta tarifa con una bonificación del 50% en su cuantía en cada una de las operaciones.

Las mercaderías que realicen tránsito marítimo o terrestre no se les aplicará ninguna variación con respecto a las cuantías de las tarifas de embarque y desembarque.

Para partidas con un peso total inferior a una tonelada métrica la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

A los efectos de esta regla se entenderá como partida las mercaderías incluidas en cada línea de un mismo señalamiento de embarque.

Décima. Cuando la mercancía objeto de la tarifa sean productos procedentes de acuicultura criados en bateas o en otro tipo de instalaciones flotantes, abonará la tarifa correspondiente por su producción, aunque Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales con los propietarios o asociaciones de propietarios.

En el caso de que el producto sea mejillón, en el supuesto de formalizar el convenio indicado, se aplicará una tarifa anual por batea, estimando una producción media de 70 tn/año, resultando una tarifa anual de **216,586719 €/año**. Cuando no sea formalizado convenio y no existan datos reales de la descarga anual de cada batea en el puerto, se tomará como descarga anual estimada para los efectos del cómputo de esta tarifa 90 Tn/año.

En el supuesto de otros productos acuícolas, las cuantías se obtendrán de acuerdo con la regla novena de la presente tarifa considerando dichas mercancías dentro del grupo quinto e la descarga real efectuada.

En el concierto indicado se podrá establecer una reducción de la cuantía de la tarifa dependiendo del número de bateas o instalaciones flotantes adscritas a él, de acuerdo con los tramos establecidos en el siguiente cuadro:

Número de bateas adscritas al convenio	% bonificación
De la batea 0 a la 4	0%
De la batea 5 a la 20	75%
De la batea 21 a la 50	80%
De la batea 51 a la 100	85%

Por encima de la batea 101	90%
----------------------------	-----

Por lo tanto, el importe resultante de la tarifa X-3 cuando sean formalizados convenios será la suma de la tasa obtenida en cada uno de los intervalos, siendo cada sumando el resultado de multiplicar la cuantía unitaria correspondiente por el número de bateas o instalaciones flotantes del intervalo y por 1, menos la bonificación que le corresponda al citado intervalo expresado en tanto por uno.

Undécima.— Se entiende por transbordo la operación por la cual se trasladan las mercancías de un barco a otro sin detenerse en los muelles y con presencia simultánea en el puerto de ambos barcos durante las operaciones.

Se entiende por tránsito marítimo la operación que se realiza con las mercancías que, descargadas de un barco en el muelle, vuelven a ser embarcadas en barco distinto o en el mismo barco en distinta escala, sin salir del puerto, salvo que por necesidades estrictas de conservación no se disponga en el puerto de instalaciones apropiadas.

Se entiende por tránsito terrestre las entradas y salidas por vía terrestre del puerto.

Duodécima.— Cuando un bulto, caja o colector contenga mercancías a las que correspondan tarifas de diferentes cuantías, se aplicará a su totalidad la mayor de ellas; salvo que aquéllas puedan clasificarse con las pruebas que presenten los interesados, en cuyo caso se aplicará a cada partida la cuantía que le corresponda.

Decimo tercera.— Puertos de Galicia está facultado para proceder a la comprobación del peso y clase de las mercancías, siendo de cuenta del sujeto pasivo obligado al pago de la tarifa los gastos que se ocasionen a consecuencia de esa comprobación.

Decimo cuarta.— El desembarque a muelle o tierra y el embarque desde el muelle o tierra que se realice sin estar el buque atracado, por intermedio de embarcaciones auxiliares o cualquier otro procedimiento, pagará con arreglo a las cuantías fijadas en la regla novena.

Décimo quinta.- Para potenciar la captación y consolidación de tráficos en cada puerto, Puertos de Galicia podrá aplicar bonificaciones singulares sobre la cuota líquida de esta tarifa a aquellos tráficos que sean sensibles para la economía de Galicia o que tengan la condición de prioritarios o estratégicos, de forma que puedan articularse acciones comerciales adecuadas a determinados tipos de tráficos y operaciones en colaboración con el sector privado y su adaptación a las condiciones de mercado.

Se entiende por cuota líquida la que resulta de aplicarle a la cuota íntegra las restantes bonificaciones previstas en esta ley.

Solamente tendrán derecho a estas bonificaciones los sujetos pasivos con compromisos de tráfico relevantes aprobados en el correspondiente convenio con Puertos de Galicia.

Los parámetros de cuantificación en relación con el sujeto pasivo serán:

- a) El tipo de tráfico comprometido.
- b) El volumen de tráfico comprometido y su evolución anual medido en toneladas de mercancías, contenedores y número de vehículos.
- c) La duración del convenio.

La máxima bonificación que se podrá conseguir sobre la cuota líquida será del 60%

Decimo sexta.— Las mercancías desembarcadas en depósito flotante o pontones y que posteriormente se reembarquen en otro barco sin pasar por tierra o los muelles abonarán la tarifa reseñada en la regla novena.

Decimo séptima.— Cuando las mercancías desembarcadas por razón de estiba, avería, calado o incendio sean reembarcadas en el mismo barco y en la misma escala abonarán por la operación completa la tarifa fijada en la regla novena.

Decimo octava.— En el tráfico en régimen de tránsito internacional, es decir, cuando las mercancías con origen en un puerto extranjero vuelvan a salir con destino a otro puerto extranjero, podrán establecer anualmente, por parte de Puertos de Galicia en función del volumen de tráfico aportado por cada usuario, coeficientes correctores a aplicar a las cuantías fijadas en la regla novena.

En el caso particular de tráfico de contenedores podrá establecerse, además, la simplificación de considerar a todas las mercancías transportadas en los mismos como incluidas en el grupo de repertorio de mercancías que ponderadamente les corresponda, a la vez que considerarlos de un peso medio por unidad de carga. La consideración de un grupo igual o inferior al quinto de los establecidos en la regla novena, en el que se incluyen los colectores vacíos, o de un peso medio de la carga neta inferior a las 10 toneladas por TEU habrá de ser especialmente comprobada y justificada según el tipo de mercancía transportada ante de Puertos de Galicia.

Decimo novena.— Para la liquidación de esta tarifa el sujeto pasivo obligado al pago deberá presentar, antes de empezar la descarga o antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde que finalizó la carga, el manifiesto de carga o una declaración de la totalidad de las mercancías transportadas o a transportar, indicando el número de bultos, la clase y peso de las mercancías y su origen o destino, todo ello en la forma que determine el ente público Puertos de Galicia.

Vigésima.— Las tarifas aplicables a las mercancías serán el doble de las señaladas en las reglas anteriores en caso de retraso en la presentación de la declaración o manifiesto.

En caso de ocultación de mercancías en la declaración o manifiesto o de inexactitud en los mismos, falseando la clase de mercancías, procedencia o destino de las mismas (que puedan afectar a la aplicación de la tarifa), o de disminución del peso en más de un 10 %, se aplicará tarifa doble, además de la sanción que pueda corresponder en su caso.

Vigésima primeira.— No será de aplicación esta tarifa G-3 a la pesca fresca que satisfaga la tarifa G-4 a Puertos de Galicia.

Vigésima segunda.— Las mercancías cargadas o descargadas en muelles, pantalanes o boyas construidas por particulares en régimen de concesión administrativa abonarán por esta tarifa la cuantía que se fije en la propia resolución de otorgamiento. En ningún caso estas cuantías podrán reducirse respecto las establecidas en estas reglas en proporción superior al 10 % cuando las citadas instalaciones se ubiquen en la zona I de las aguas del puerto o al 20 % cuando estén en la zona II.

En ambas zonas, para las concesiones ya otorgadas, se aplicará la tarifa con arreglo a lo establecido en las correspondientes resoluciones de otorgamiento de la concesión, manteniendo las tarifas reducidas que se establecen en las citadas resoluciones.

Vigésima tercera.— A la mercancía que se transporte en buques en régimen de crucero turístico se le aplicará la tarifa correspondiente en la cuantía determinada en la regla novena sin reducción. A estos efectos no tendrá el carácter de mercancía el equipaje de camarote.

Vigésima cuarta.— En los tráficos TIR, TIC, TIF o similares, las mercancías que entren y salgan del recinto portuario sin utilizar la vía marítima estarán sujetas al abono de la tarifa G-3, conforme a los siguientes criterios:

A) Los cargamentos en régimen de grupaje se considerarán incluidos en su totalidad en el grupo quinto del repertorio de mercancías, excepto las partidas de peso superior a 2.000 kg, que se liquidarán por el grupo tarifario que específicamente les corresponda.

B) Los cargamentos puros se liquidarán por el grupo que les corresponda en función de la naturaleza de la mercancía.

C) Aquellos cargamentos que sólo entren en el recinto portuario a efectos de reconocimiento abonarán la tarifa correspondiente al grupo quinto en desembarque de navegación exterior aplicada a la cantidad de dos toneladas por vehículo.

D) En caso de que la carga o descarga sea parcial se aplicará el criterio expuesto en la letra C) al resto del cargamento que no se descargue y sea sólo reconocido. A las mercancías cargadas o descargadas se les aplicarán los criterios establecidos en las letras A) y B), salvo que la descarga de las mercancías sea ordenada por la aduana para su inspección y sean cargadas inmediatamente.

E) El ente público Puertos de Galicia establecerá las normas pertinentes para que por los concesionarios de los recintos de régimen TIR se realice la gestión de cobro de esta tarifa con arreglo a los criterios anteriores y su posterior ingreso en el citado organismo.

Vigésimo quinta.- Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra no están sujetos al abono de esta tarifa, siempre y cuando el combustible haya pagado la tarifa de entrada en el puerto correspondiente.

Vigésimo sexta.- El repertorio de clasificación de mercancías a efectos de determinación de las cuantías aplicables en esta tarifa será el siguiente:

Código de designación de mercancías	Grupo de mercancías	Denominación
0101 a 0511	5	Animales y productos del reino animal
		Productos del reino vegetal:
1003/1213 a 1214	2	Cebada/paja y forrajes
0601 a 0604/0701 a 0714/0801 a 0814/1001 a 1109	3	Plantas vivas y flores/legumbres/hortalizas/frutas/cereales y harinas (excepto cebada)

1201 a 1212	3	Oleaginosas
0901 a 0910/1301 a 1404	5	Café, té, hierba mate y especias/gomas, resinas y materias trenzables
		Grasas y aceites animales o vegetales:
1522	2	Degrás
1501G a 1520G	4	Aceites a granel
1501E a 1520E/1521	5	Aceites envasados/ceras.
		Industrias alimentarias:
2201V	0,2*1	Agua a granel para abastecimiento de poblaciones.
2201G	1	Agua a granel.
1703/ 2303/ 2306	2	Melaza/residuos industriales del almidón, pulpa de remolacha y otros/tortas de otros aceites.
2009/ 2201 e/ Resto desde 2301 a 2309	3	Zumos/agua envasada/residuos de la extracción de aceite de soja y de cacahuete, otros residuos y piensos.
1701/1902/1903/2001 a 2005/2203G a 2209G.	4	Azúcar/pastas/tapioca/conservas de legumbres u hortalizas/líquidos alcohólicos y vinagre, a granel.
Resto desde 1601 a 2403 (incluidos 2203E a 2209E).	5	Resto de industria alimentaria.
		Minerales:
		A) Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos:
2505/2520.	1	Arenas naturales/yeso.
2502/2517/2518	0,66*1	Piratas de Fe sin tostar/cantos/dolomita.
2501/2506 a 2510/2513/2516/2521/2522/2523G	1	Sal/cuarzo, caolín, demás arcillas, creta, apatitos/piedra pómez/granito/castinas/cales/cemento a granel.
2503/2504/2511/2512/2514/2515/2523E/2529/2530	2	Azufre/grafito natural/sales de baño naturales/harinas de Si/pizarra/mármol/cemento ensacado/feldespatos/sepiolita.
2524 a 2527	3	Amianto/mica/esteatita/criolita.
2519/2528	4	Carbonato de Mg/boratos.
		B) Minerales, escorias y cenizas:
2601/2618	0,46*1	Piratas de Fe tostadas/escorias granuladas
2601Z	0,66*1	Mineral de Fe de baja calidad.

2601/2619/2621	1	Mineral de Fe sin aglomerar (2601.1100)/escorias (sin granular) siderúrgicas/otras escorias y cenizas.
2601≤/2602/2607/2614.	2	Mineral de Fe aglomerado (2601.1200)/minerales de Al, Pb y Ti.
2602/2603/2604/2608/2610/2617	3	Minerales de Mn, Cu, Ni, Zn, Cr y demás.
2605/2609/2611/2612/2613/2615/2616/ 2620.	4	Minerales de Co, Sn, W, U, Th, Mo, Ta, V, Zr, metales preciosos y cenizas y residuos metálicos.
		C) Combustibles:
2701 a 2705 /2706/2709/2710F/ 2713!/2714	1	Carbones, sus coques y gas de agua/alquitrán hulla/crudos/fuel/coque de petróleo sin calcina/betunes y asfaltos naturales.
2708/2709A/2710O/2710Ñ/2711N/2713/ 2715	2	Brea y coque de brea alquitrán y hulla/condensados/gasóleo/naftas/gas natural/betún de petróleo/mástiques y <i>cut-backs</i> .
2707/2710k/2711B	3	Aceites destilados, alquitranes, hulla/queroseno, gasolina y petróleo refinado/butano y propano
2710/2712	5	Lubricantes/vaselina, parafina, etc.
		Industrias químicas:
2807/2815/2821/2836/3101 a 3105	2	Ácido sulfúrico/hidróxido Na e K/óxido e hidróxido Fe/carbonatos y percarbonatos/abonos
2804/2809/2806/2814/2833/2834	3	Gases nobles/ácidos fosfóricos/ClH/NH4OH/sulfatos/nitritos y nitratos
Resto desde 2801 a 2851/2901 a 2902/2915 a 2918	4	Resto de productos inorgánicos/hidrocarburos/ácidos carboxílicos y sus derivados
Resto desde 2903 a 2942/3001 a 3006/3201 a 3824	5	Resto de productos orgánicos/productos farmacéuticos/otros derivados químicos
3901 a 4304	5	Plásticos y pieles y sus manufacturas
		Madera, carbón vegetal, corcho y sus manufacturas:
4401/4402G	1	Leña y serrín/carbón vegetal a granel
4402E/4403Q/4406	2	Carbón vegetal envasado/madera en bruto de coníferas y eucalipto/traviesas
4403	3	Maderas en bruto
4404 a 4410	4	Madera serrada y tableros

4411 a 4602	5	Resto de madera, corcho, cestería y sus manufacturas
		Pasta de madera, cartón-papel y aplicaciones:
4707	3	Desperdicios y desechos de papel o cartón
4701 a 4706	4	Pasta de madera y de otras materias fibrosas celulósicas
4801 a 4911	5	Papel y aplicaciones
5001 a 6704	5	Materias textiles y sus manufacturas
		Manufacturas de piedra, cerámica y vidrio:
6904/7001	1	Ladrillos cerámicos/desperdicios y desechos de vidrio
6905 a 6908	2	Tejas, tubos, baldosas y pizarra
6809 a 6903	3	Manufacturas de otros elementos de construcción
6801 a 6808/6909 a 6914/7002 a 7118	5	Manufacturas de piedra/cerámica de uso doméstico y sanitario/vidrio y perlas
		Metales comunes y manufacturas de estos metales y resto de secciones:
7204/8908	1	Chatarra/barcos y demás artefactos flotantes para desguace
7201/7203/7205	2	Fundición en bruto o especular/prerreducidos/granallas y polvo
7206 a 7207/7208S a 7212S/7213 a 7216/7301 a 7302	3	Lingotes y semiproductos/laminados e>4,75 mm/ <i>alambón</i> , barras, etc./tablestacas y vías férreas
7208D a 7212D/7217 a 7229/7303/7304H a 7306H	4	Laminados e<4,75 mm/resto de aceros/tubos y perfiles huecos de fundición/tubos y perfiles de hierro y acero sin revestir
Resto desde 7201 a 9706 (incluidos 7304R a 7306R/9990	5	Resto de manufacturas de fundición de hierro o de acero/paquetería
		Taras:
8609T	5	Taras de colectores y cisternas matriculados y en régimen de carga
8704T e 8716T	5	Taras de vehículos automóviles, remolques y semirremolques matriculados y en régimen de carga
		Otros:
9920/9990	5	Sacas de correos/efectos personales

La designación de las mercancías en esta tabla es orientativa, debiéndose consultar el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA) y, en su caso, las notas explicativas correspondientes, en el supuesto de existir dudas o para identificar alguna de ellas.

Los coeficientes que figuran en algunos grupos de mercancías se aplicarán a las cuantías generales establecidas en la regla novena para los grupos correspondientes.

Los caracteres añadidos al citado código, cuyo significado se relaciona a continuación, sirven para designar mercancías distintas dentro de un mismo código de mercancías:

A) Condensados de gas natural (subpartida 2709.0010).

B) Producidos artificialmente, butano y propano.

D) Laminados de espesor inferior a 4,75 mm.

E) Envasada.

F) Fuelóleo (subpartidas 2710.0071, 2710.0072, 2710.0074, 2710.0076, 2710.0077 y 2710.0078).

G) A granel.

H) Sin revestir.

J) Atunes, listados o bonitos de vientre rayado, con exclusión de los hígados, huevas y leches (subpartidas 0303.41, 0303.42, 0303.43 y 0303.49).

K) Queroseno, gasolina y petróleo refinado (subpartidas 2710.0021, 2710.0025, 2710.0026, 2710.0027, 2710.0029, 2710.0032, 2710.0034, 2710.0036, 2710.0037, 2710.0039, 2710.0041, 2710.0045, 2710.0051, 2710.0055 y 2710.0059).

L) Lubricantes (subpartidas 2710.0081, 2710.0083, 2710.0085, 2710.0087, 2710.0088, 2710.0089, 2710.0092, 2710.0094, 2710.0096 y 2710.0098).

N) De procedencia natural.

Ñ) Naftas (subpartidas 2710.0011 y 2710.0015).

O) Gasóleo (subpartidas 2710.0061, 2710.0065, 2710.0066, 2710.0067 y 2710.0068).

Q) Coníferas y eucalipto (subpartidas 4403.2000 y 4403.9930).

R) Revestidos o inoxidable.

S) Laminados de espesor superior a 4,75 mm.

T) Taras de colectores y cisternas, vehículos, automóviles, remolques y semirremolques, matriculados y en régimen de carga.

V) Abastecimiento a granel de poblaciones.

Z) Mineral de hierro de baja calidad: contenido de hierro en estado natural >50 % de peso.

£) Aglomerados, *sinter*, pelus (*péllets*, briquetas y similares).

Ç) Piritas de hierro tostadas (subpartidas 2601.2000).

*) Coque de petróleo sin calcinar (subpartidas 2713.1100).

Tarifa G-4. Pesca fresca

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima fresca de las aguas del puerto, instalaciones de balizamiento, muelles, dársenas, zonas de manipulación y servicios generales o de policía.

Segunda.— Son sujetos obligados al pago el armador del buque, consignatario, o quien en su representación realice la primera venta. El sujeto pasivo deberá hacer repercutir el importe de la tarifa X-4 sobre el primer comprador de la pesca, de haberlo, por lo que este queda obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o en el documento equivalente

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tarifa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

Las controversias que se susciten entre el sujeto pasivo y el comprador sobre el que repercutió la tarifa serán de competencia de los tribunales económico-administrativos.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán:

a) El valor de la pesca obtenido por la venta en subasta en las lonjas portuarias.

b) El valor de la pesca no subastada en el puerto de descarga se determinará por el valor real de dicha pesca en el puerto de destino o, en el supuesto de desconocerse este valor, por el valor medio obtenido en las subastas de esta especie realizadas en el puerto de destino, o, en su defecto, en el de origen, en el día o, en su defecto, y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

c) En caso de que este precio no pudiera fijarse en la forma determinada en los párrafos anteriores la dirección del puerto lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado del pescado.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando se inicien las operaciones de embarque, desembarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zona terrestre bajo la jurisdicción de Puertos de Galicia.

Quinta. — El valor de la tarifa será el siguiente porcentaje de la base establecida en la condición tercera:

a) Con utilización de lonja no concesionada o autorizada:

Para la pesca descargada por vía marítima o que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 3 %

b) Sin uso de lonja:

Para la pesca descargada por vía marítima o que accede al recinto pesquero por vía terrestre, y que en ambos casos no estén destinadas a su venta o comercialización en lonjas localizadas en puertos de competencia de la comunidad autónoma: el 1,75 %.

c) Con utilización de lonja concesionada o autorizada: Para la pesca descargada por vía marítima o que accede al recinto pesquero para ser subastada por vía terrestre procedente de otro puerto de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia: el 1,75%.

Para la pesca que accede al recinto pesquero para ser subastada por vía terrestre procedente de un puerto que no sea competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia: el 0,875%.

Sexta.— El bacalao verde y cualesquiera otros productos de la pesca fresca sometidos a un principio de preparación industrial abonarán el 50 % de la tarifa.

Séptima. — La pesca fresca transbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los puertos, abonará el 1,3 % de la base establecida en la condición tercera.

Octava.— Los productos frescos de la pesca descargados y que por cualquier causa no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados en el buque abonarán el 25 % de la tarifa, calculada sobre la base del precio medio de la venta en ese día de especies similares.

Novena.— El sujeto pasivo obligado al pago deberá presentar para la liquidación de esta tarifa, antes de empezar la descarga, la carga o el trasbordo, o, en todo caso, antes de abandonar el puerto, una declaración o un manifiesto de pesca, donde se indicará el peso de cada una de las especies que se van a manipular.

Si la actividad de lonja está gestionada mediante concesión o autorización de ocupación de dominio público, el titular estará obligado a declarar los datos de base para practicar las liquidaciones y abonar la correspondiente cantidad a Puertos de Galicia, teniendo la condición de sustituto del contribuyente.

Preferentemente, Puertos de Galicia realizará la liquidación de la tarifa aplicable a la pesca en base a los datos obtenidos de manera telemática por la consejería competente en materia de mar o por el titular de la concesión o autorización. No obstante, si no fuera posible practicar la liquidación de este modo el titular de la concesión o autorización deberá remitir mensualmente a Puertos de Galicia, con el formato que este determine, la documentación necesaria para practicar dicha liquidación, que consistirá en una relación detallada del importe de las ventas efectuadas por cada embarcación o mariscador a pie, durante el mes.

Como sustituto del contribuyente, la entidad gestora de la lonja será beneficiaria de una reducción, que podrá repercutir total o parcialmente a los sujetos pasivos de la tasa, motivada por la carga derivada por su gestión de cobro, del 0,040 por 100, a aplicar sobre el importe de las ventas efectuadas en el período correspondiente.

Décima.- La tarifa aplicable a los productos de la pesca será el doble de las señaladas en las condiciones anteriores en los casos de:

a) Ocultación de cantidades en la declaración, manifiesto o en el documento de transporte , o retraso en su presentación.

b) Inexactitud, con falseamiento de las especies, de las calidades o de los precios resultantes de las subastas.

c) Ocultación o inexactitud en los nombres de los compradores.

Esta recarga no repercutirá en el comprador.

Décimo primera. — El abono de esta tarifa a Puertos de Galicia exime el buque pesquero del pago de las restantes tarifas por servicios generales por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de iniciación de las operaciones de descarga o transbordo. En el supuesto de que la embarcación disponga de una plaza reservada para su uso exclusivo en puertos, embarcaderos o pantalanes flotantes, el importe mensual de la G-4 será como mínimo el GT de la embarcación multiplicado por 5 y en el supuesto de que no disponga de reserva de plaza de amarre para su uso exclusivo el importe mínimo de la tarifa G-4 será el GT de la embarcación multiplicado por 2,5.

Este plazo se podrá ampliar a los períodos de inactividad forzosa, por temporales, vedas costeras o licencias referidas a sus actividades habituales, expresa e individualmente acreditados por certificación

de la autoridad competente. En caso de inactividad forzosa prolongada, la autoridad competente fijará los lugares en los que estos barcos deban permanecer anclados o atracados, atendiendo a las disponibilidades de atracada.

Esta tasa no será de aplicación a aquellos buques o embarcaciones pesqueras que no efectúen descarga de pesca fresca, refrigerada o sus productos. En este caso, los buques estarán sujetos al pago de las tasas X-1, y X-2 que les corresponda desde su entrada a puerto.

Décimo segunda.— Las embarcaciones pesqueras, en tanto permanezcan sujetas a esta tarifa en la forma definida en la condición anterior, estarán exentas del abono de la tarifa G-3, «Mercancías y pasajeros», por el combustible, avituallamientos, efectos navales y de pesca, hielo y sal que embarquen para el propio consumo, sea en los muelles pesqueros o sea en otros muelles habilitados al efecto.

Décimo tercera.- El barco pesquero que atraque en el muelle con prohibición expresa de Puertos de Galicia y después de recibir orden de desatracar o rectificar a atracada demore estas operaciones abonará, con independencia de la tarifa G-4, a tarifa G-2 con la cuantía prevista en el regla Undécima

Decimo cuarta: Bonificación de la tasa portuaria X-4 Pesca fresca.

En los 6 meses naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se aplicará con carácter extraordinario y transitorio una bonificación adicional a la tasa X-4, minorando el valor de la tasa - resultante de la aplicación de otros beneficios fiscales pertinentes- señalados en la regla quinta de dicha tasa X-4, en 0,4 puntos de la base establecida en la condición tercera

Tarifa G-5.— Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera. Esta tarifa abarca la utilización, por las embarcaciones deportivas, incluso las destinadas a fines lucrativos, por las embarcaciones tradicionales y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y de sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las cuencas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos y, en su caso, de las instalaciones de anclaje y atraque en puertos o embarcaderos, así como de los servicios específicos disponibles.

Se entenderá por embarcación deportiva toda embarcación de cualquier tipo, con independencia del medio de propulsión, cuyo casco tenga eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, sea utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan excluidas las embarcaciones de recreo de la lista 6ª que transporten más de 12 pasajeros.

Segunda.— Son sujetos pasivos, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, en su caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o fondeo.

Son responsables subsidiarios del pago de la tarifa el capitán de la embarcación y el patrón habitual de la misma.

En las zonas de concesión en que el titular de la misma se subroga en la obligación de los sujetos pasivos, en los términos establecidos en la regla décima, letra b), de esta tarifa G-5, el concesionario será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en lugar de aquél las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

Tercera.— La base para la liquidación será la superficie en metros cuadrados, resultante del producto de la manga por la eslora máxima, y el tiempo de estancia de la embarcación en el puerto. Sobre dicha base se aplicará la tarifa por metro cuadrado y día de estancia.

Cuarta. Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas; en este caso se aplicarán las tarifas X-1, X-2 y X-3.

Se entenderá que los pasajeros no viajan sujetos a cruceros o excursiones turísticas cuando lo hagan en embarcaciones deportivas que tengan menos de 24 metros de eslora y que dichas embarcaciones no puedan transportar a más de 12 pasajeros.

Quinta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar cuando la embarcación entre en las aguas del puerto o en el recinto portuario. Las cantidades adeudadas serán exigidas en el momento en que se efectúe la liquidación.

Sexta. La cuantía de la tarifa estará compuesta por los siguientes conceptos:

- A) Por la utilización de las aguas de los puertos y de las instalaciones portuarias.
- B) Por los servicios utilizados de atraque, anclaje o estadía en seco de embarcaciones.
- C) Por la disponibilidad de otros servicios.

El importe de la tarifa X-5 será el resultado de la suma de los conceptos A), B) y C) indicados anteriormente que le sean aplicables en función de los servicios prestados.

La cuantía de los conceptos de los que se compone la tarifa X-5, por metro cuadrado redondeado por exceso y por día natural o fracción, será la siguiente:

A) Por la utilización de las aguas del puerto y de las instalaciones portuarias:

Zona I: 0,032957 €

Zona II: 0,023489 €

B) Por los servicios utilizados de atraque, anclaje o estadía en seco de embarcaciones:

1. Atraque en punta: 0,039148€
2. Atraque de costado: 0,097871 €
3. Atraque a banqueta o dique: 0,019575 €
4. Anclaje: 0,039148 €
5. Embarcaciones en seco.

5.1 Embarcaciones en seco que abonen durante lo mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,027683 €

5.2 Embarcaciones en seco que no abonen durante lo mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,083044 €

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos:

1. Por cada finger en cada puesto de atraque: 0,016608 €
2. Por brazo de amarre o por tren de anclaje para amarre por popa de embarcaciones atracadas: 0,008305€
3. Toma de agua: 0,005931 €
4. Toma de energía eléctrica: 0,005931 €
5. Servicio de marinería a embarcaciones atracadas:

Para embarcaciones de menos de 12 metros de eslora 20,11 €/m²/año, y de 22,61 €/m²/año para el resto de embarcaciones, correspondiendo los metros cuadrados a la superficie nominal de la plaza teórica que ocuparía cada embarcación, y aplicando la parte proporcional al período autorizado.

El servicio de marinería incluye las ayudas al atraque y desatracada y el control y gestión de las instalaciones.

En el supuesto de que el servicio de marinería no incluya la parte proporcional del servicio de vigilancia continuada las cuantías serán las indicadas anteriormente multiplicadas por 0,65.

Cuando por parte del organismo portuario se acoten específicamente zonas del puerto para anclaje o depósito de embarcaciones deportivas, las cuantías de los apartados 4 y 5 del concepto B) tendrán una bonificación del 50%, siempre que previamente se soliciten los correspondientes servicios a Puertos de Galicia.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones de paso en el puerto serán las anteriormente indicadas multiplicadas por 1,5.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia debidamente acreditadas y reconocidas en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia conforme al establecido en la normativa de aplicación, actualmente el Decreto 52/2019 por lo que se declara bien de interés cultural a las técnicas de la carpintera de ribera, serán las anteriormente indicadas con una bonificación de hasta un 70% de la tarifa resultante. Dicha bonificación se calculará en

función de la clasificación de la embarcación, de acuerdo a si es tradicional o histórica (barco clásico o barco de época) antigüedad y uso. Esta bonificación no será acumulable a las bonificaciones descritas en la regla octava de esta tarifa X-5.

Para los efectos de la aplicación de las bonificaciones indicadas se tendrá en cuenta el siguiente:

a) Para las embarcaciones tradicionales de Galicia construidas con anterioridad el año 1950: se aplicará una bonificación de un 70% sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

b) Para los barcos clásicos puestos en servicio con anterioridad el año 1950: se aplicará una bonificación de un 70% sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

c) Para barcos de época puestos en servicio entre 1950 y 1975: la bonificación será de un 60% y se aplicará sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

d) Para las restantes embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia que, pese a ser construidos en fechas posteriores a las indicadas en las letras anteriores, habían sido así declaradas de manera excepcional y estén incluidas en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia, la bonificación será de un 40% y se aplicará sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

Además, si es el caso, serán aplicables sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante las siguientes bonificaciones adicionales:

1. El 20% para embarcaciones tradicionales y barcos históricos propiedad de asociaciones náuticas o culturales sin ánimo de lucro y que se acredite su puesta a disposición para la promoción, divulgación, protección o conservación de sus valores culturales e históricos.

2. El 10% para embarcaciones tradicionales y barcos históricos propiedad de un armador particular, que no sean destinadas a fines lucrativos.

Será requisito imprescindible para poder aplicar las bonificaciones indicadas anteriormente para las embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia que estén debidamente inscritas en el censo voluntario de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia.

Para los efectos del dispuesto en esta regla se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Se entiende por anclaje a disponibilidad de una superficie de espejo de agua destinado para tal fin y debidamente autorizado.

b) Se entiende por atraque en punta la disponibilidad de un elemento de amarre fijo a embarcadero, muelle, banqueta o dique que permita fijar uno de los extremos (proa o popa) de la embarcación.

c) Se entiende por embarcación en seco aquella que permanezca en las instalaciones portuarias, fuera de la lámina de agua, tanto en estadía transitoria no dedicada a invernada como en estadías prolongadas en zonas habilitadas para tal fin.

d) Se entiende por disponibilidad de los servicios de agua y energía, de los números 3 y 4 del concepto C), la existencia en las cercanías del punto de atraque, a muelle o embarcadero, de tomas de suministro de agua o energía, con independencia del abono de la tarifa Y-3 que le sea aplicable por los consumos efectuados

Séptima. — El abono de la tarifa de la regla sexta se hará:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, por adelantado a la llegada y por los días de estadía que declaren, o por períodos de 24 horas desde su llegada, contando desde las 12:00 horas del día de llegada. Si este plazo tuviera que ser superado, el sujeto pasivo tendrá que formular nueva petición y abonar de nuevo, por adelantado, el importe inherente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres adelantados para el año 2021. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia de considerarlo conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

Se entiende por embarcación con base en el puerto, para los únicos efectos de la aplicación de esta tarifa, aquella que tenga autorizada la prestación del servicio de atraque o anclaje o estancia en seco por un período de uno o más semestres naturales. El resto de las embarcaciones serán consideradas como de paso en el puerto.

Para embarcaciones con base en el puerto el importe de la tarifa aplicable será por el período completo autorizado, independiente de las entradas, de las salidas o de los días de ausencia de la embarcación, mientras haya asignado el puesto de atraque o anclaje.

Las embarcaciones que tengan base en un puerto dependiente de Puertos de Galicia estarán exentas del pago de la tarifa diaria aplicable a embarcaciones de paso durante sus estadías en otros puertos dependientes de Puertos de Galicia. Para su aplicación deberán acreditar en el puerto de destino estar al corriente de pago.

La baja como embarcación de base producirá efectos frente a Puertos de Galicia desde el semestre natural siguiente al de la solicitud de baja.”.

Octava.- A las embarcaciones con base en el puerto se les aplicará una reducción del 20 % de la tarifa que les resulte aplicable en el período considerado como temporada baja, período este que es el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de marzo.

La bonificación en el período de temporada baja será del 45% cuando la embarcación con base en el puerto esté amarrada durante todo el año natural.

Esta regla no les será aplicable a las embarcaciones atraques o ancladas en instalaciones propias de concesión de construcción y explotación.

Puertos de Galicia les aplicará una bonificación del 40% a las embarcaciones deportivas o de ocio, cuando el resultado de la fórmula $0,4 \times \text{ExM} \times \text{P}$ sea menor de 2 y con motores también menores de 20 HP, que sean titularidad de los jubilados del mar. En la fórmula indicada Y = eslora máxima total, M = manga máxima, P = puntal de trazado.

Portos de Galicia aplicará una bonificación del 50% a las cuantías de los conceptos A), B) y C), excepto en la cuantía correspondiente a embarcaciones en seco, a las embarcaciones que atraquen en muelles o embarcaderos de titularidad de Puertos de Galicia que estén gestionados directamente o parcialmente por este organismo y que tengan calados inferiores a 1 metro en bajamar viva equinoccial (BMVE). Será requisito para la aplicación de esta bonificación que el calado máximo de la embarcación permita el suyo atraque en condiciones de seguridad en estas plazas con calado reducido, que la bonificación sea solicitada por el titular de la autorización y que el abono de la tarifa se realice por adelantado segundo el dispuesto en la letra b) de la regla séptima de la presente tarifa. Esta bonificación es acumulable a las restantes indicadas en esta tarifa.

Novena.— El servicio de fondeo o de atraque, así como los restantes servicios, han de ser solicitados a Puertos de Galicia con carácter previo a la utilización de los mismos, para su autorización, si procede, en las zonas especialmente habilitadas para ello. La utilización de cualquiera de estos servicios sin autorización previa dará lugar a la aplicación de cinco veces el importe de la tarifa ordinaria que le corresponda a partir del momento del inicio de la utilización del servicio; todo ello independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del reglamento de servicio, policía y régimen del puerto, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la regla décima.

Décima.— El abono de esta tarifa no dispensa de la obligación de desatraque la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo, o incluso de abandonar el puerto si así fuera ordenado, por estimarlo necesario la autoridad competente. En este último supuesto se tendrá derecho sólo a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado.

El retraso en cumplimentar cualquiera de las órdenes dictadas por la autoridad portuaria competente relativa a atraques, desatraques, amarres, fondeos, salidas de la dársena, retirada de embarcaciones depositadas en tierra, etc., dará lugar a la aplicación de una tarifa con un importe de dos veces la tarifa diaria que le correspondería abanar a la embarcación, con arreglo a las cuantías de la regla sexta, por el número de horas o fracción de demora.

Décimo primera.—Las embarcaciones atracada o ancladas en instalaciones propias de concesiones de construcción y explotación, salvo que en el título concesionario se determine otra cosa, abonarán en todo caso el concepto A) de la regla sexta y los demás sumandos B) y C) por aquellos servicios prestados en instalaciones ajenas a la concesión. Para su abono el concesionario podrá optar:

a) Por la liquidación directa de la tarifa por el organismo portuario al sujeto pasivo basándose en la documentación que el concesionario entregará a Puertos de Galicia, con los datos diarios precisos para que este pueda liquidar la tarifa tanto a las embarcaciones de paso como a las que tienen base en la concesión, de acuerdo con el procedimiento y formato que Puertos de Galicia determine. La domiciliación bancaria podrá ser exigida por Puertos de Galicia si lo considera conveniente para la gestión tarifaria de las instalaciones.

b) Por el abono de la tarifa, subrogándose en la obligación de los sujetos pasivos. En este caso, el concesionario entregará a Puertos de Galicia la documentación que le sea requerida, conforme al procedimiento y formato que señale este organismo, con los datos necesarios para realizar la liquidación que practicará Puertos de Galicia. En este caso, Puertos de Galicia podrá acordar una reducción de hasta un 15 % de la cuantía base de la tarifa que le corresponda. Esta reducción será de un 5 % si la relación de embarcaciones de base declaradas es inferior a 100, del 10 % si está entre 100 y 200 y del 15 % si es superior a 200. Para las embarcaciones en tránsito que ocupen plazas de uso público la reducción en la cuantía de la tarifa base será del 5 %.

Décimo segunda.- En las instalaciones deportivas construidas y gestionadas parcialmente por Puertos de Galicia que sean explotadas por particulares mediante la correspondiente concesión o autorización administrativa, se podrá aplicar una reducción en la cuantía de la tarifa hasta del 21%. Esta reducción será de un 12% si la relación de embarcaciones de base declaradas es inferior a 100; del 15% se está entre 100 y 200 embarcaciones; y del 21 % se es superior a 201 embarcaciones, siempre que el gestor se subroge en el deber de los sujetos pasivos. En este caso, el gestor de la instalación le entregará a Puertos de Galicia la documentación que le sea requerida por este organismo, conforme al procedimiento y formato que se determine.

En las instalaciones deportivas construidas y gestionadas parcialmente por Puertos de Galicia que sean explotadas por particulares mediante la correspondiente concesión o autorización administrativa, que a la entrada en vigor de esta ley incluyeran en los pliegos de condiciones a reducción de la cuantía de la tarifa X-5 de hasta el 21%, por subrogarse en los deberes de pagos de los sujetos pasivos que utilicen las instalaciones, se mantendrá esta reducción mientras esté vigente ese título administrativo.

Décimo tercera.- Si solicitadas las dimensiones de la embarcación por parte de Puertos de Galicia el titular demora la remisión de estos datos o bien se niega a facilitarlos, el organismo portuario además de poder proceder a la apertura del correspondiente expediente sancionador y retirada de la embarcación del atraque, podrá realizar sus propias mediciones y facturar la tarifa conforme a las mismas.

Décimo cuarta.- Las embarcaciones deportivas depositadas en las superficies portuarias requerirán la correspondiente autorización de Puertos de Galicia. En el caso de no contar con esta autorización, la tarifa que se aplicará durante el plazo de ocupación será el quíntuplo de la indicada en el apartado B de la regla sexta, sin perjuicio de que Puertos de Galicia pueda proceder a la retirada de la embarcación, por

lo que pasará el correspondiente cargo y en todo caso el valor de la embarcación responderá de los gastos de transporte y almacenaje.

Decimoquinta.- Para potenciar la captación y consolidación de recepción en las instalaciones portuarias de embarcaciones deportivas así como promover la difusión de Galicia en el exterior, tanto de embarcaciones de base como en tránsito procedentes de otros países o comunidades autónomas, Puertos de Galicia podrá mediante la formalización de un convenio específico aplicar bonificaciones singulares sobre la cuantía de esta tarifa a aquellos tráficos que tengan la condición de relevantes o estratégicos para la difusión de la imagen de Galicia, para el fomento del turismo gallego, o para incrementar el grado de ocupación de las instalaciones náuticas, de forma que puedan articularse acciones comerciales idóneas y en reciprocidad con determinadas entidades homologas.

Sólo tendrán derecho a estas bonificaciones las entidades públicas y privadas que se comprometan a ocupar plazas de amarre, mediante embarcaciones propias o de terceros representados por estas entidades, en puertos de la comunidad autónoma gallega, que sean considerados relevantes por su número, tiempo de estancias y por el grado de ocupación del puerto solicitado, debiendo formalizarse compromisos anuales en el correspondiente convenio con Puertos de Galicia. La entidad firmante del convenio se subrogará en las obligaciones de pagos de los sujetos pasivos que utilicen las instalaciones.

Los parámetros de cuantificación en relación con el sujeto pasivo serán:

a) El número de embarcación: Si se superan 10 embarcaciones/año, se aplicaría un 10 %, y si se superan 20 embarcaciones/año un 20 % de bonificación. A los efectos del cálculo del cómputo de las embarcaciones susceptibles de bonificación serán tenidas en cuenta únicamente aquellas embarcaciones que no hubieran recalado en años anteriores en las instalaciones de competencia de Puertos de Galicia, excepto aquellas embarcaciones participantes en rutas o circuitos náuticos considerados de interés por su difusión relevante de la imagen de Galicia en el exterior.

b) El tiempo total de estancia durante el período por el número de embarcación: si se superan 500 días de estancia por la totalidad de las embarcaciones sería de aplicación un 10 % y si se superan los 1000 días de estancia por la totalidad de las embarcaciones un 20 %.

c) Grado de ocupación del puerto, potenciando la ocupación de puertos con un grado de ocupación medio o bajo: Si el grado de ocupación del puerto es inferior al 75 % se les aplicaría un 10 % de bonificación y si es inferior a un 50 % se le aplicaría un 20 % de bonificación.

La bonificación resultante será la suma de los porcentajes indicados en las letras a), b) y c) y la máxima bonificación acumulada que se podrá aplicar sobre la cuantía de la tarifa será del 30 %, siendo acumulable a otras bonificaciones de aplicación a esta tarifa

Tarifa G-6 : Servicio de recepción de residuos generados por buques

Primera.— El hecho imponible de esta tarifa abarca la disponibilidad del servicio de recepción de residuos, incluidos los de carga, generados por buques, y, en su caso, su prestación efectiva, y la dicha tasa les será aplicable, en la cuantía y en las condiciones que se indican más adelante, a todos los barcos que entren en las aguas del puerto.

El hecho imponible de la tasa incluirá asimismo la emisión del certificado por la prestación del servicio de recepción de residuos según lo dispuesto en el convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, del 2 de noviembre de 1973, convenio MARPOL, por la escala o el período incluido en el servicio según su tipología.

Segunda.- El devengo de esta tasa se producirá cuando la embarcación entre en las aguas del puerto desde la fecha de autorización, o, en su defecto, cuando sea detectada su presencia.

Tercera.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que entren en las aguas del puerto por la disponibilidad de los servicios, por su prestación efectiva o por la emisión de los certificados correspondientes.

Para las embarcaciones deportivas y de ocio, serán sujetos pasivos, con carácter solidario, el titular de la embarcación o su representante autorizado y, de ser el caso, el titular del derecho de uso preferente del amarre o del anclaje

Para las embarcaciones del sector de acuicultura, cuando se adhieran a un convenio por pertenencia a asociación profesional del sector, la asociación será el sustituto del contribuyente y tendrá que cumplir en el lugar de aquel las obligaciones formales y materiales derivadas de la obligación tributaria.

Son responsables subsidiarios del pago de la tarifa el capitán de la embarcación y su patrón.

Cuarta.— Las bases para la liquidación de esta tarifa serán, para los buques mercantes y los pesqueros con bandera no española, excepto que acrediten estos últimos la base u operen habitualmente en un puerto dependiente de Puertos de Galicia, los m³ de desechos retirados, y, para las restantes embarcaciones, la eslora máxima en función del tipo de embarcación.

Quinta.— La cuantía de la tarifa será la siguiente:

a) Para los buques de igual o más de 300 GT, por cada una de las escalas que realicen en las que soliciten la recogida de residuos del anexo I y/o anexo IV incluidos en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 2 de noviembre de 1973 (convenio MARPOL), el importe de la tasa será la resultante de aplicar los siguientes importes al volumen realmente recogido en cada servicio prestado:

1. Recogida de residuos del anexo I

Una cuantía fija de 566,10 €/servicio por los primeros 5 m³.

Por cada m³ en exceso, sobre los primeros 5 m³, se incrementará 94,35 € por cada m³.

2. Recogida de residuos del anexo IV.

Por cada m³ se aplicará una cuantía de 146,88 €/m³.

3.- Recogida de residuos del anexo V.

Independientemente del volumen de residuos recepcionados del anexo V, incluidos en el convenio MARPOL, se aplicará una cuantía fija de 91,80 € por escala)

b) Para embarcaciones pesqueras y del sector de la acuicultura que tengan base u operen habitualmente en un puerto dependiente de Puertos de Galicia se aplicarán las siguientes cuantías fijas:

Para embarcaciones pesqueras:

- Si eslora ≤ 7 m: 17,40 €/año.
- Si eslora > 7 m y ≤ 10 m: 45,85 €/año.
- Si eslora > 10 m y ≤ 15 m: 88,20 €/año.
- Si eslora > 15 m y ≤ 20 m: 151,20 €/año.
- Si eslora > 20 m y ≤ 25 m: 226,80 €/año.
- Si eslora > 25 m: 277,20 €/año.

Para las embarcaciones auxiliares de acuicultura:

- Si eslora ≤ 10 m: 69,40 €/año.
- Si eslora > 10 m: 104,10 €/año.

La tarifa se liquidará anualmente por adelantado.

Para las embarcaciones pesqueras se liquidará empleando los datos de las embarcaciones de base en los puertos dependientes de Puertos de Galicia, y, en su defecto, podrá emplearse el registro de embarcaciones pesqueras de Galicia, elaborado por la consejería competente en materia de mar.

Para las embarcaciones del sector de la acuicultura que se adhieran a un convenio anual descrito en la regla décima de la tarifa X-1, decimoquinta de la tarifa X-2 y décima de la tarifa X-3, por pertenencia a una asociación profesional del sector, la liquidación de la tasa X-6 se podrá incluir en el citado convenio.

Para las embarcaciones pesqueras y del sector de la acuicultura que no tengan base ni operen habitualmente en un puerto dependiente de Puertos de Galicia, se aplicarán las siguientes cuantías fijas por escala:

Para embarcaciones pesqueras:

- Si eslora ≤ 10 m: 16,84 €/escala.
- Si eslora > 10 m y ≤ 15 m: 21,89 €/escala.
- Si eslora > 15 m y ≤ 20 m: 26,94 €/escala.
- Si eslora > 20 m y ≤ 25 m: 50,51 €/escala.
- Si eslora > 25 m: 84,19 €/escala.

Para las embarcaciones auxiliares de acuicultura:

- Si eslora \leq 10 m: 21,69 €/escala.
- Si eslora $>$ 10 m: 32,53 €/escala.

El certificado emitido por la escala de la embarcación de paso por el puerto tendrá validez por tres meses en cualquier puerto dependiente de Puertos de Galicia en ese período”.

c) Para las embarcaciones deportivas y de ocio, con base en un puerto dependiente de Puertos de Galicia, se aplicarán las siguientes cuantías fijas:

- Si eslora \leq 8 m: 9,68 €/semestre.
- Si eslora $>$ 8 m y \leq 10 m: 12,80 €/semestre.
- Si eslora $>$ 10 m y \leq 12 m: 17,02 €/semestre.
- Si eslora $>$ 12 m y \leq 14 m: 23,89 €/semestre.
- Si eslora $>$ 14 m y \leq 16 m: 33,56 €/semestre.
- Si eslora $>$ 16 m y \leq 18 m: 38,40 €/semestre.
- Si eslora $>$ 18 m: 43,24 €/semestre.

La liquidación se realizará conjuntamente con la tarifa X-5 por semestres (1er y 2º semestres del año) adelantados.

En el caso de embarcaciones deportivas y de ocio que no tengan la condición de embarcaciones de base en ningún puerto dependiente de Puertos de Galicia, se aplicará por cada escala la siguiente cuantía:

- Si eslora \leq 8 m: 1,29 €/escala.
- Si eslora $>$ 8 m y \leq 12 m: 3,87 €/escala.
- Si eslora $>$ 12 m: 4,65 €/escala.

El certificado emitido por la escala de la embarcación de paso por el puerto tendrá validez por un mes en cualquier puerto dependiente de Puertos de Galicia en ese período, y se emitirá previa petición del usuario, según el procedimiento que se establezca.

La liquidación se realizará, según la declaración realizada por el gestor a Puertos de Galicia, conforme al procedimiento y formato que señale Puertos de Galicia.

En este caso el gestor de la instalación se subrogará en la obligación de los sujetos pasivos en lo relativo a la tarifa X-6, pudiendo repercutirla a los usuarios de estos servicios de recogida de desechos

d) Para embarcaciones destinadas al tráfico de pasajeros interior o de ría, o cualquier otra, que no estén incluidas en los supuestos anteriores y que tengan base u operen habitualmente en un puerto dependiente de Puertos de Galicia, se aplicarán las siguientes cuantías fijas:

- Si eslora \leq 15 m: 122,69 €/año
- Si eslora $>$ 15 m: 245,36 €/año

La tarifa se liquidará anualmente por adelantado.

En el caso de las restantes embarcaciones de esta tipología, que no tengan base u operen habitualmente en un puerto de Puertos de Galicia, se aplicarán por cada escala las siguientes cuantías:

- Si eslora \leq 15 m: 38,34 €/escala
- Si eslora $>$ 15 m: 76,67 €/escala

El certificado emitido por la escala de la embarcación de paso por el puerto tendrá validez por tres meses en cualquier puerto dependiente de Puertos de Galicia en ese período.

Sexta. - El abono de la tasa X-6 en un puerto dependiente de Puertos de Galicia, por los períodos indicados en la regla quinta de la presente tarifa en función de la tipología de la embarcación, exime del pago de la tarifa en otro puerto dependiente de Puertos de Galicia en ese período, por la disponibilidad o prestación del servicio de recogida de residuos generados por buques

02 Tarifas por servicios específicos

Tarifa E-1. Grúas

Primera.— La presente tarifa comprende la utilización de las grúas convencionales o no especializadas.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados a pagar esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios; siendo subsidiariamente responsables del pago los propietarios de las mercancías y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho a éstos provisión de fondos.

Tercera.- Para grúas tipo pluma, la base para la liquidación de esta tarifa será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa y el número de maniobras. Para la liquidación de grúas tipo pórtico será la eslora máxima de la embarcación y el número de maniobras.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar desde el momento en que se ponga a disposición la correspondiente grúa. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— Los servicios de grúas prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en la cual hagan constar:

- a) La operación a realizar y hora de comienzo de la misma.
- b) El punto del muelle en que va a utilizarse.
- c) El tiempo para el que se solicitan.

Puertos de Galicia decidirá, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con arreglo a su criterio y teniendo en cuenta el orden que más favorezca el interés general, la distribución del material disponible.

Sexta.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio, ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Séptima.— Los usuarios serán responsables de los desperfectos o averías que ocurran en las grúas y demás elementos de manipulación por malas maniobras de sus operarios, por cargar las grúas con pesos mayores de los correspondientes a la fuerza de las mismas o por desatender órdenes o advertencias que reciban del personal del grupo de puertos encargado del servicio, el cual podrá recusar a los operarios que no obedezcan sus órdenes.

Octava.— Será de cuenta y riesgo de los usuarios el embarque y desembarque y demás maniobras que requiere la manipulación de mercancías. A estas últimas operaciones deberá destinarse el material adecuado, así como personal hábil, pudiendo ser recusado por Puertos de Galicia el que no reúna las condiciones para ello. El usuario de la grúa será responsable de todas las lesiones, daños y averías que se ocasionen al personal o bienes de Puertos de Galicia, o a terceros, a consecuencia de operaciones dirigidas por él.

Novena.- Estas tarifas son aplicables exclusivamente a servicios prestados en días laborables, dentro de la jornada ordinaria que establezca para estas actividades Puertos de Galicia. Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria y todos los días festivos, se facturarán con una recarga del 25%. En el supuesto de dos días festivos, se facturará un mínimo de dos horas.

Décima.— El tiempo de utilización de la grúa, a efectos de facturación, será el comprendido entre la hora en que se ponga a disposición del peticionario y la de terminación del servicio. La facturación se hará por periodos completos de treinta minutos.

Se descontarán del tiempo de utilización exclusivamente las paralizaciones superiores a treinta minutos debidas a averías de la maquinaria o falta de fluido eléctrico.

Décimo primera. Con carácter general, las cuantías de la tarifa, por hora de utilización, de la grúa tipo pluma, o por eslora máxima, en la grúa tipo pórtico serán las siguientes:

Grúa tipo pluma	€/h
Menos de 3 toneladas	15,067409
Entre 3 y 6 toneladas	20,443982
Mayor de 6 toneladas	23,667035

Grúa tipo pórtico	€ por maniobra de subida o bajada
Eslora máxima hasta 8 metros	63,75
Eslora máxima entre 8,01 a 10 metros	69,06
Eslora máxima entre 10,01 a 12 metros	74,38
Eslora máxima entre 12,01 a 14 metros	85,00
Eslora máxima entre 14,01 a 16 metros	95,63
Eslora máxima de más de 16,01 metros	111,57

Las embarcaciones que realicen maniobras de subida y bajadas en un plazo de 24 horas tendrán un descuento del 25%.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos para la utilización de las grúas con los usuarios habituales, haciéndose cargo estos de su conservación y mantenimiento ordinario y siendo responsables ante terceros de su manipulación, fijándose como tarifa mensual una estimación de la utilización de la grúa basada para cada puerto en el tipo y en la composición de la flota usuaria, en las condiciones de abrigo de las aguas y en la superficie del embarcadero disponible para el anclaje.

Los puertos en los que será de aplicación lo dispuesto en esta regla serán San Pedro de Visma, Suevos, Caión, Razo, Malpica, Barizo, Santa Mariña de Camariñas, Agnete, Vilanova y Panxón. Esta relación podrá ser modificada, a criterio de Puertos de Galicia, si las condiciones físicas o climatológicas del puerto así lo aconsejan.»

Duodécima.— Cuando, por las causas que sea, Puertos de Galicia no disponga de maquinistas de grúas y puentes para atender las solicitudes de alquiler de grúas, podrá autorizarse su utilización corriendo el manipulador a cargo del usuario y siendo en este caso la tarifa el 50 % de la que corresponda. El manipulador a cargo del usuario deberá haber demostrado previamente ante la dirección del puerto su aptitud para tal cometido.

Décimo tercera.- Cuando las características físicas y climatológicas del puerto obliguen, a juicio de Puertos de Galicia, al uso cotidiano de la grúa, la tarifa que le sea de aplicación por uso intensivo en función de los servicios realizados durante el año natural será:

Del servicio 5 al 15: el 60% de la tarifa que corresponda según la regla Undécima.

Del servicio 16 al 20: el 50% de la tarifa que corresponda según la regla Undécima.

Del servicio 20 en adelante: el 40% de la tarifa que corresponda según la regla Undécima. En todo caso será de aplicación a regla novena.

Tarifa E-2. Almacenaje, locales y edificios

Primera.— Esta tarifa abarca la utilización de las instalaciones portuarias, incluyendo sus explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, y la lámina de agua por artefactos o estructuras flotantes que no tengan consideración de barco, no explotados en régimen de concesión o autorización de ocupación de dominio público.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— Las bases para la liquidación de la presente tarifa serán fundamentalmente la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa el tiempo empezará a contar en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal la fecha de reserva del espacio solicitado.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— A efectos exclusivos de aplicación de esta tarifa se establece la siguiente clasificación:

Grupo A.- Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Celeiro, Burela, Ribadeo, Cedeira e Cariño.

Zona centro: Cedeira, Cariño, Sada, Malpica, Laxe, Cabo de Cruz, Rianxo, Ribeira, Cee, Muros, Aguiño, Fisterra, Portosín y A Pobra do Caramiñal.

Zona sur: Portonovo, O Grove, Bueu, Cangas, Moaña, O Xufre, Tragove (Cambados), Vilanova y Combarro.

Grupo B.- Compuesto por los siguientes puertos:

Zona norte: Foz, San Cibrao ,O Vicedo, Ortigueira y Ares

Zona centro: Ortigueira, Ares, Betanzos, Lorbé, Caión, Corcubión, Pontedeume, Corme, Camariñas, Muxía, Porto do Son, Portocubelo, O Freixo y O Testal.

Zona sur: Sanxenxo, Pontevedra, Aldán, Meira, Domaio, Meloxo, Baiona, A Guarda, Vilaxoán, Cambados, Tragove y Piedras Negras.

Grupo C.- Restantes puertos e instalaciones no incluidos en los grupos anteriores.

Sexta.— Los espacios destinados al tránsito y almacenamiento de mercancías o de otros elementos se clasifican en cuatro zonas:

- Zona de maniobra y tránsito: inmediata a la de atraque de los buques (hasta 12 m del acantilado del muelle en los puertos incluidos en los grupos La y B y hasta 5 m en los puertos incluidos en el grupo C). En esta zona no se permite el depósito de mercancías sin autorización previa y expresa en cada caso de la dirección del puerto correspondiente.

- Zonas específicamente habilitadas por Portos de Galicia para el depósito autorizado de aparatos vinculados a la actividad de la pesca profesional en maniobra y tránsito, según la definición indicada en el paragrafo anterior. Estas zonas serán delimitadas por Portos de Galicia en función de la disponibilidad y configuración de la infraestructura portuaria.

- Zonas de almacenamiento: las restantes zonas de depósitos del puerto, excepto la lámina de agua.

- Zonas de lámina de agua: la ocupación de la lámina de agua incluido dentro de la zona de servicio del puerto

Séptima.- Las cuantías, expresadas en euros serán, por metro cuadrado o fracción y día natural o fracción, las siguientes:

Zona de maniobra y tránsito (en el caso de existir autorización)	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 ó 10	0,038963	0,025954	0,019513
Días 11 ó 20	0,119337	0,079537	0,059699
Días 21 e siguientes	0,235386	0,156946	0,117726

Zonas habilitadas para el depósito de máquinas vinculadas a la actividad de la pesca profesional (en el caso de existir autorización)	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Superficie descubierta	0,04251	0,02834	0,021253
Zona de almacenamiento	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Superficie descubierta	0,021253	0,014169	0,010626
Superficie cubierta	0,081662	0,054419	0,040766
Zona de lámina de agua	Grupo A	Grupo B	Grupo C
A menos de 20 do cantil	0,074372	0,049532	0,037185
A más de 20 do cantil	0,033993	0,022642	0,017025
Zona terrestre	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 ó 10	0,105314	0,07084	0,053134
Días 11 e seguintes	0,21254	0,14168	0,106268
Zona de lámina de agua	Grupo A	Grupo B	Grupo C
A menos de 20 do cantil	0,743721	0,495316	0,371856
A más de 20 do cantil	0,339935	0,226427	0,170246

En la zona de almacenamiento situada a más de 35 m del cantil del pantalán de los puertos incluidos en los grupos A y B se aplicará la tarifa del grupo inmediato inferior correspondiente.

En la zona de lámina de agua será de aplicación a cuantía para menos de 20 m del acantilado, a todo el artefacto o estructura aunque se encuentre parcialmente a menos de esta distancia.

Para los elementos mecánicos tales como grúas o cintas móviles, que ocupen superficie descubierta y que sirvan de apoyo a las operaciones de carga y descarga de mercancías de toda índole realizadas por vía marítima, que deban estar en la zona de maniobra y tránsito con carácter fijo o eventual, les serán de aplicación las cuantías definidas en el cuadro anterior para la zona de almacenamiento en superficie descubierta aplicada al grupo correspondiente y a la superficie ocupada por el aparato y su zona de maniobra.

En ocupaciones de superficies cubiertas que dispongan de varias plantas, la tarifa que se aplicará según el cuadro anterior será el sumatorio de cada una de las plantas, aplicando el 100% de la misma para la planta baja y el 50% para las plantas primera y siguientes, considerando en cada caso la superficie útil correspondiente. En el caso de que se trate de edificios de departamentos para armadores, exportadores y comercializadores, relacionados con las actividades del sector pesquero y marisquero que sean de planta baja o de planta baja más una planta, la tarifa que se aplicará será solamente el 100% de la superficie en la planta baja.

En la ocupación de tuberías, canalizaciones o instalaciones enterradas generales del puerto, la tarifa será el 50% de lo que le correspondería según los cuadros anteriores, salvo que su uso impida la utilización de la superficie exterior. En este caso la tarifa sería la indicada en esta regla para la superficie descubierta. La superficie a considerar para canalizaciones será la de la proyección horizontal de la tubería o instalación de que se trate, con una superficie mínima de 0,5 m² por cada metro lineal de canalización.

Las cuantías de la tarifa para las ocupaciones de la superficie destinadas a usos no relacionados directamente con las actividades portuarias serán, expresadas en euros, las siguientes:

Zona terrestre	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Días 1 al 10	0,105314	0,070840	0,053134
Días 11 y siguientes	0,212540	0,141680	0,106268
Zona de lámina de agua	Grupo A	Grupo B	Grupo C
A menos de 20 del acantilado	0,743721	0,495316	0,371856
A más de 20 del acantilado	0,339935	0,226427	0,170246

Octava.— Se prohíbe el depósito o almacenamiento de mercancías u otros elementos en los viales de los puertos.

Novena.— La ocupación de superficies portuarias requerirá la previa autorización de Puertos de Galicia. En el caso de ocupación de superficie sin contar con esta autorización, la tarifa que se aplicará durante el plazo de ocupación será el quíntuplo de la que con carácter general le correspondería, sin perjuicio de que Puertos de Galicia pueda proceder a la retirada de los materiales depositados, por lo que pasará el correspondiente cargo y en todo caso el valor de ellos responderá de los gastos de transporte y almacenaje.

Décima.— La utilización de las superficies de acuerdo con esta tarifa implica la obligación para el usuario de que cuando sean retiradas las mercancías o los elementos a superficie liberada deberá quedar en iguales condiciones de conservación y limpieza que tenía cuando se ocupó, y si no se hizo así Puertos

de Galicia lo podrá efectuar por sus propios medios, del que pasará el cargo correspondiente. Las mercancías serán depositadas en la forma y con la orden y altura de estiba que determine Puertos de Galicia, de acuerdo con las disposiciones vigentes, observándose las precauciones necesarias para asegurar la estabilidad de los montones acomodados

Undécima.— Los usuarios serán responsables de los daños, deméritos y averías que puedan producirse a las instalaciones portuarias o a terceros.

Duodécima.- Puertos de Galicia no responderá de los robos ni siniestros ni deterioros que puedan sufrir las mercancías.

Décimo tercera.— La forma de medir los espacios ocupados con las mercancías o con los elementos será por el rectángulo circunscrito exteriormente a la partida total de mercancías o elementos depositados, definido de forma que dos de sus lados sean paralelos al acantilado del muelle y los otros dos normales a este, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales. Del mismo modo se procederá en cobertizos y almacenes, para lo cual servirán de referencia sus lados.

En el supuesto de otras ocupaciones que no se produzcan en las inmediaciones del acantilado Puertos de Galicia realizará, mediante la medición del rectángulo circunscrito que genere la ocupación, incluyendo en ese rectángulo las áreas de maniobra y tránsito que sean necesarias para la manipulación de la mercancía o de los elementos depositados, redondeando el número de metros cuadrados que resulte para obtener el número inmediato sin decimales.

En el supuesto de ocupaciones vinculadas a un título administrativo de utilización de las instalaciones portuarias emitido con carácter previo a su realización, la superficie será la autorizada, sin perjuicio de que por parte de Puertos de Galicia se puedan realizar los acoplamientos, las comprobaciones y modificaciones oportunas, y se liquide en base a la ocupación real.

Décimo cuarta.— El pago de las tarifas en la cuantía establecida no exime al usuario del servicio de su obligación de remover a su cargo la mercancía o elementos del lugar que se hallan ocupando cuando, a juicio de la dirección del puerto, constituya un entorpecimiento para la normal explotación del puerto.

Cuando se produzca demora en el cumplimiento de la orden de remoción, será de aplicación durante el plazo de demora lo dispuesto en la regla novena.

Décimo quinta.— Las mercancías o elementos que alcancen a permanecer un año sobre las explanadas y depósitos, o aquéllos en que los derechos devengados y no satisfechos lleguen a ser superiores a su posible valor en venta, se considerarán como abandonados por sus dueños, procediéndose con ellos con arreglo a lo dispuesto en el reglamento del servicio del puerto.

Décimo sexta.— Puertos de Galicia podrá exigir fianza bastante para garantizar el pago de la presente tarifa.

Décimo séptima.— Para las mercancías desembarcadas, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o a partir del día siguiente a aquél en que el barco terminó la descarga, siempre que ésta se haga ininterrumpidamente. Si la descarga se interrumpiera, las mercancías descargadas hasta la interrupción comenzarán a producir derechos de ocupación de superficie a partir de ese momento, y el resto a partir de la fecha de depósito.

Para las mercancías destinadas a embarque, el plazo de ocupación empezará a contarse desde la reserva del espacio o el momento en que sean depositadas en los muelles o tinglados, aun en caso de ser embarcadas.

Decimoctava.— Las mercancías desembarcadas y que vuelvan a ser embarcadas en el mismo o diferente barco producirán derechos de ocupación de superficie según el criterio correspondiente al caso de mercancías desembarcadas.

Decimonovena.— En las superficies ocupadas por mercancías desembarcadas se tomará como base de la liquidación la superficie ocupada al final de la operación de descarga, medida según se establece en la regla decimotercera.

Puertos de Galicia, atendiendo a la mejor gestión de la tarifa y a la racionalidad de la explotación, decidirá contabilizar la superficie por partidas o bien por el cargamento completo.

Esta superficie se irá reduciendo al levantar la mercancía, para los efectos del abono, por cuartas partes, con el que se tomará la totalidad mientras no se levante el 25 % de la superficie ocupada; el 75 % cuando alcance el 25 %, sin llegar al 50 %; el 50 % cuando exceda del 50, sin llegar al 75 %, y el 25 % cuando exceda del 75 %, y hasta la total liberación de la superficie ocupada. En todo caso, este último cuarto se deberá contabilizar siempre por partidas. De considerarlo necesario, Puertos de Galicia podrá establecer otro sistema de medición con distintas graduaciones, o bien continuo, en función del proceso de levantamiento de la mercancía.

En las superficies ocupadas por mercancías con destino a ser embarcadas se aplicarán criterios de graduación crecientes similares a los anteriormente señalados para las mercancías desembarcadas.

En cualquiera caso, sólo se podrá considerar una superficie libre, para los efectos de esta tarifa, cuando quede en iguales condiciones de conservación y limpieza en las que se ocupó y sea accesible y útil para otras ocupaciones.

Vigésima.— Puertos de Galicia exigirá de aquéllos que resulten ser los propietarios, de acuerdo con las correspondientes sentencias o resoluciones, los derechos de la presente tarifa producidos por la ocupación de superficie por mercancías o elementos que por cualquier causa se hallen incurso en procedimientos legales o administrativos.

A este fin, no podrá efectuarse la retirada de las dichas mercancías o elementos sin haber hecho efectiva la liquidación correspondiente.

La aplicación por parte de Puertos de Galicia de la regla decimoquinta de esta tarifa podrá realizarse desde el mismo momento en que recaiga sentencia o resolución en firme.

Vigésimo Primera: Exención de la tasa E-2 Almacenes, locales y edificios.

Entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2022, se aplicará una exención extraordinaria y temporal de la cuota tributaria definitiva, de la tasa portuaria E-2 Almacenamiento, locales y edificios, en los espacios destinados al tránsito y almacenaje en superficies cubiertas o descubiertas, autorizados a los armadores, siempre que se utilicen para el almacenamiento de artes de pesca necesarios para desarrollar artes de pesca u operaciones de acuicultura autorizadas.

Quedan excluidas de esta exención las ocupaciones de superficies portuarias cuyo objeto esté vinculado a la actividad de reparación de equipos, embarcaciones pesqueras o artefactos flotantes o estructuras destinadas al cultivo marino

Tarifa E-3. Abastecimientos

Primera.— La presente tarifa comprende el suministro de productos o energía y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.- La base para la liquidación de la tarifa será el número de unidades surtidas y, de proceder, la potencia eléctrica de la instalación.

Cuarta.- Las cuantías de la tarifa por suministro de agua potable serán las siguientes:

- Por metro cúbico de agua o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 1,515834 €.

-Por metro cúbico de agua o fracción suministrada en las restantes instalaciones: 1,082700€.

Las cuantías indicadas en los dos párrafos anteriores serán incrementadas siempre que las mismas sean inferiores a la cuantía aplicable por parte de la empresa suministradora. En ese supuesto las cuantías de la tarifa por m³ de agua suministrada serán las siguientes:

La tarifa aplicada por la empresa suministradora con un recargo del 35%, cuando esta sea superior a 1,515834 €/m³ incluido el canon de saneamiento, para tomas propiedad de puertos de Galicia.

La tarifa aplicada por la empresa suministradora con un recargo del 10%, cuando esta sea superior a 1,082700 €/m³ incluido el canon de saneamiento, para el resto de las instalaciones

La facturación mínima tanto en el primer caso como en el segundo caso será de 4,080525 €.

Quinta.—Las cuantías de la tarifa por suministro de energía eléctrica serán las siguientes:

a) Por KWh o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,383286 €. La facturación mínima será de 4,435379 €.

b) Las cuantías de la tasa para las restantes instalaciones:

Las bases de cálculo de la tasa portuaria se definen según los conceptos de energía establecidos en referencia directa al cálculo de la factura eléctrica del mercado minorista español establecido en el Real decreto 1164/2001 y, en particular, a la tarifa PVPC simple de un único período 2.0 A establecida en el Real decreto 216/2014, con precios de los términos de peajes de acceso y margen de comercialización fijo vigentes, según el planteamiento siguiente:

Tasas E-3 en el período de devengo = (PA+EA) x Rv x IE + Ct.

Siendo:

- Concepto de potencia accesible (PA): resulta de la aplicación del precio de la potencia vigente en el año natural de devengo.
- Se fija para el ejercicio 2022 y siguientes una cuantía de 0,103680 €/kW. día, multiplicado por la potencia disponible de la instalación, que viene determinada por el calibre del interruptor general de protección de la línea de acometida (kW), multiplicado por los días comprendidos en el período de facturación.

En el supuesto de que la cuantía sufra variaciones, se tomará la nueva tarifa legalmente aprobada.

- Concepto de energía activa (EA): resulta de la aplicación del precio de la energía vigente en el año natural de devengo, multiplicado por la diferencia de lecturas del equipo de medida tomadas el primer día y el último del período de devengo en kWh.

El precio de la energía vigente en el año natural será una cuantía fija para todo el año natural, siendo este valor , para el ejercicio 2022 y siguientes de 0,162080 €/Kwh.

En el supuesto de que la cuantía sufra variaciones, se tomará la nueva tarifa legalmente aprobada.

- Recargo por el volumen de kwh consumidos (Rv): se establece un recargo de la tarifa base consumida comprendida entre lo 2% y el 10 %, dependiendo dicho porcentaje del consumo medio diario realizado durante el período de devengo, según la siguiente tabla:

MEDIA DE LOS KWH CONSUMIDOS DÍA DURANTE EL PERÍODO LIQUIDADO	RECARGO (%)
Igual o superior a 300 kWh/día	10%
Igual o superior a 200 kWh/día e inferior a 300 kWh/día	8%
Igual o superior a 100 kWh/día e inferior a 200 kWh/día	6%
Igual o superior a 10 kWh/día e inferior a 100 kWh/día	4%
Igual o superior a 5 kWh/día e inferior a 10 kWh/día	2%

Donde:

$$Rv = 1 + \text{Recargo (\%)} / 100$$

- Impuesto eléctrico (IE): sobre el concepto de potencia accesible y el concepto de energía activa será de aplicación el porcentaje correspondiente al impuesto eléctrico legalmente establecido por el organismo competente. El impuesto eléctrico para el ejercicio 2022 y siguientes es de un 5,11269632 %. No obstante, en el supuesto de que sufra variaciones durante este ejercicio, se adaptará la formulación al impuesto vigente en el período de devengo.

Donde:

$$IE = 1 + \text{Gravamen impuesto eléctrico (\%)} / 100 = 1 + 5,11269632 / 100 = 1,0511269632. (14)$$

Cuantía por puesta a disposición de contador (Ct): por los trabajos de conexión, desconexión y tramitaciones administrativas de instalación y seguimiento se establece una cuantía fija de 0,05 €/día en suministros efectuados en baja tensión y de 0,5 €/día en suministros efectuados en media tensión, por los días comprendidos entre el primer y el último del período de devengo

Sexta.— Para la aplicación de esta tarifa se contará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Séptima.— Los servicios se prestarán previa petición por escrito de los usuarios, en el cual se hará constar las características y detalles del servicio solicitado.

Octava.— Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

Novena.— Los usuarios serán responsables de los desperfectos, averías y accidentes que se ocasionen tanto en las instalaciones y elementos de suministro como en las suyas propias o de terceros que se produzcan durante el suministro a consecuencia de defectos o malas maniobras en las instalaciones de dichos usuarios.

Décima.— Puertos de Galicia se reserva el derecho de no prestar los servicios objeto de esta tarifa cuando las instalaciones de los usuarios no reúnan las condiciones de seguridad que a juicio del ente público se estimen necesarias.

Undécima.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los servicios a que se refiere esta tarifa.

Duodécima.— Las presentes tarifas se refieren exclusivamente a suministros realizados dentro de la zona de servicio del puerto. Los que no cumplan esta condición se regularán, en su caso, por la tarifa E-4.

Decimo tercera.— Las cuantías fijadas en las reglas cuarta y quinta son aplicables exclusivamente en días laborables dentro de la jornada ordinaria de trabajo establecida para estas actividades por Puertos de Galicia. El suministro de agua y/o energía eléctrica en días no laborales o en horas fuera de la jornada ordinaria tendrá un recargo por cada servicio prestado equivalente a dos veces el importe de la facturación mínima establecida en las reglas cuarta y quinta según corresponda.

Decimo cuarta.— Si por cualquier circunstancia ajena a Puertos de Galicia, estando el personal en sus puestos, no se realizara la operación solicitada, el usuario se verá obligado a satisfacer el 50 % del importe que correspondería de haberse efectuado el suministro.

Tarifa E-4. Servicios diversos

Primera.— La presente tarifa comprende cualesquiera otros servicios prestados por Puertos de Galicia, no enumerados en las restantes tarifas y que se establezcan específicamente en cada puerto o se presten previa solicitud por los peticionarios.

Segunda.— Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tarifa los usuarios de los correspondientes servicios.

Tercera.— La base para la liquidación de la presente tarifa será el número de unidades del servicio prestado en cada caso, salvo que se especifique otra base en las reglas particulares.

Cuarta.— Para la aplicación de esta tarifa empezará a contarse desde la puesta a disposición del servicio o, en su defecto, desde el inicio de su prestación. Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que se efectúe la liquidación.

Quinta.— Puertos de Galicia no será responsable de los daños y perjuicios debidos a paralizaciones del servicio ni de los producidos por averías, roturas fortuitas o malas maniobras que puedan ocasionarse durante la prestación de los mismos.

Sexta.— Puertos de Galicia se reserva el derecho de prestación del servicio cuando por las características de la prestación se pueda entorpecer la buena marcha de la explotación o se ponga en peligro la seguridad de las instalaciones. Los usuarios serán responsables de los daños que se ocasionen en el material.

Séptima.— La presente tarifa es de aplicación exclusiva a la jornada normal en días laborales. Fuera de ella y en días festivos tendrá los recargos que se señalen particularmente en cada caso.

Octava.— Las cuantías de las tarifas por los servicios habituales en los puertos dependientes de la Comunidad Autónoma gallega, así como sus reglas particulares de aplicación cuando las tengan, se indican en las reglas siguientes. Para la utilización de estos servicios o de cualquier otro no comprendido entre ellos, el usuario deberá informarse previamente de la posibilidad de efectuar el servicio demandado y de las tarifas del mismo en la dirección del puerto correspondiente.

Novena.- Las cuantías de la tarifa por aparcamiento en las zonas señaladas expresamente para este fin serán las siguientes:

- Por cada hora o fracción, hasta un máximo de doce horas:

A) Vehículos ligeros: 0,274729 €

B) Camiones y remolques: 0,549457 €

- Por cada período de veinticuatro horas o fracciones superiores a doce horas:

A) Vehículos ligeros: 3,296738 €

B) Camiones, remolques y otros: 6,593474 €

Se prohíbe el aparcamiento en las zonas no señaladas expresamente para este fin.

Puertos de Galicia podrá autorizar a los usuarios del puerto, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan, el abono del servicio de aparcamiento, que no implicará reserva de plaza, en las zonas portuarias habilitadas por períodos completos mensuales, semestrales y anuales. En este caso las tarifas a abonar por el período completo, independientemente del uso efectivo del aparcamiento, será la indicada en el siguiente cuadro:

PERIODO ABONO	Vehículo ligero	Camiones, remolques y otros
Mes	49,45	98,89
Semestre	178,02	356,05
Año	240,65	481,33

Se prohíbe el aparcamiento de vehículos ajenos a las actividades portuarias, excepto los autorizados expresamente en cada caso por las autoridades del puerto. En aquellos casos en los que se conceda autorización, en el supuesto de vehículos ligeros, camiones o remolques se aplicará la tarifa doble de la indicada anteriormente, y tratándose de autobuses se aplicará la tarifa triple de la indicada anteriormente para camiones y remolques.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales para la liquidación de esta tarifa con los ayuntamientos y otras entidades públicas, con una reducción adicional del 50 % en la cuantía de la tarifa. Los conciertos se establecerán en función del tipo de servicio, de su interés y de la compatibilidad con los usos portuarios.

En el supuesto de que se trate de un aparcamiento cubierto la tarifa a aplicar será la que le corresponda en función del tipo de vehículo y del período de abono multiplicada por 2 si no se dispone de vigilancia específica y multiplicada por 3 si Puertos de Galicia dispone de ella.

Décima.-Las cuantías de la tarifa por utilización de los servicios de báscula serán las siguientes:

Por pesada: 1,564964€

Tara de un vehículo: 0,788031€

Los servicios prestados fuera de la jornada ordinaria o en días festivos tendrán una recarga del 100%.

Undécima.- Las cuantías de la tarifa por utilización de las instalaciones para la reparación de embarcaciones en los varaderos serán las siguientes:

a) Las cuantías de las tarifas por izada o bajada de la embarcación de los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,536669 € por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,267568 € por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,414769€ por cada tonelada o fracción.

b) Las cuantías de la tarifa por día de estancia o fracción en los varaderos serán las siguientes:

Embarcaciones de hasta 50 t: 0,267568 € por cada metro de eslora o fracción.

Embarcaciones de más de 50 t y hasta 150 t: 0,135702 € por cada tonelada o fracción.

Embarcaciones de más de 150 t: 0,267568 € por cada tonelada o fracción.

Para las embarcaciones incluidas en los dos últimos grupos (embarcaciones de más de 50 t), la tarifa se incrementará en un 50% por cada semana de estancia continuada en los varaderos. Este porcentaje se aplicará cada vez sobre la tarifa acumulada correspondiente a la semana anterior.

c) La cuantía de la tarifa por día de utilización o fracción de las gradas del varadero será de 0,526145€ por cada metro de eslora o fracción (aplicables únicamente a embarcaciones con cubierta).

Duodécima.— Las reglas particulares de aplicación de las tarifas por utilización de las instalaciones para reparación de embarcaciones son las siguientes:

a) La presente tarifa comprende la utilización de los elementos, maquinaria y servicios que constituyan la instalación.

b) Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: la operación efectuada, el tiempo de utilización de la instalación y la eslora o arqueo bruto de la embarcación.

Las cantidades adeudadas serán exigibles en el momento en que sean liquidadas.

c) Los servicios se prestarán previa petición del interesado por escrito, en la cual se harán constar los datos necesarios para el servicio solicitado.

d) Los servicios se solicitarán con la debida antelación y serán atendidos teniendo en cuenta las necesidades de explotación del puerto.

e) Los capitanes o patrones de las embarcaciones deberán tomar las precauciones necesarias para evitar incendios, explosiones o accidentes de cualquier clase; si se produjeran serán responsables de los perjuicios que ocasionen en las instalaciones, edificios u otras embarcaciones próximas.

Además, se deberán tomar por los usuarios las medidas necesarias para evitar posibles accidentes en las embarcaciones a su cargo o instalaciones de las que hagan uso.

La dirección del puerto podrá denegar el permiso para utilización de las instalaciones a embarcaciones cuando por sus dimensiones, peso o condiciones especiales se estime peligroso.

- f) El plazo de permanencia máxima de la embarcación en la instalación será fijado por la dirección del puerto a la vista de los datos contenidos en la solicitud formulada por el peticionario; si cumplido este plazo sigue la instalación ocupada, la tarifa se incrementará en un 10 % el primer día que exceda del plazo autorizado, en un 20 % el segundo día, en un 30 % el tercer día y así sucesivamente.
- g) El capitán o patrón del buque, con la dotación del mismo y con los medios de a bordo, prestará la colaboración necesaria para las maniobras, debiendo atenerse a las instrucciones que se les comuniquen para la realización de las mismas.
- h) La vigilancia de las embarcaciones, de sus pertechos y accesorios, así como de las herramientas y materiales de las mismas, será de cuenta y riesgo del usuario.
- i) Las embarcaciones responden en todo caso del importe del servicio que se les prestó y de las averías que causen en las instalaciones.
- j) Tendrán preferencia de subida las embarcaciones que corran peligro de irse a pique, cuando así se justifique con certificado de la autoridad marítima competente, debiendo estas embarcaciones pagar derechos dobles.
- k) Las peticiones serán registradas y se concederá a los peticionarios un número de turno.

Si por causa imputable a la embarcación o a su dueño, no pudiera ésta vararse cuando le corresponda el turno, lo perderá y habrá de realizar una nueva petición si desea utilizar aquel servicio.

No se admitirá permuta de los puestos que les hayan correspondido a las embarcaciones en el turno establecido sin autorización expresa de la dirección del puerto.

Decimotercera.— La cuantía mensual de la tarifa para la utilización de la dársena del puerto de Malpica será para embarcación el 0,5 % del valor o de la venta de la pesca desembarcada en el mes por la embarcación.

Décimo cuarta. Las cuantías por el suministro de elementos de apertura o cierre de control de accesos instalados en los puertos, serán los siguientes:

Tarjetas magnéticas de proximidad o contacto: 13,45€/unidad

Dispositivos de lectura a distancia: 19,73€/unidad

Mandos a distancia: 52,92 €/unidad.

03 Tarifas portuarias por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios

1. La prestación por terceros de servicios y el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de otra naturaleza en el ámbito portuario estarán sujetos a autorización, que devengará la correspondiente tasa a favor de la Administración portuaria.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la ocupación del dominio público portuario, la autorización de actividad se entenderá incorporada en la correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por ambos conceptos.

2. Los elementos cuantitativos de esta tasa serán el tipo, el volumen de actividad y la utilidad obtenida.

A efectos del cálculo de la base imponible de esta tasa, el importe neto de la cifra de negocios anual es el concepto establecido en la normativa contable vigente, en la que se define como el importe de las ventas de productos y prestaciones de servicios y otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias realizadas en la concesión o autorización deduciendo el importe de cualquier descuento, bonificación y reducción así como los impuestos que, como el impuesto sobre el valor añadido, deban ser objeto de repercusión.

En el caso de que, en una concesión o autorización, o en cualquier otro título habilitante, se realicen diversas actividades gravadas con distintos porcentajes, el tipo resultante será la suma total del importe neto parcial de la facturación anual de cada actividad, o agrupación de actividades con el mismo gravamen, por su porcentaje y aplicado, en su caso, a los límites que correspondan a cada una de las actividades autorizadas.

El importe neto de la cifra anual de negocios será el que figure claramente en las cuentas públicas y en los formularios y declaraciones oficiales de impuestos. En el caso de actividades desagregadas bajo el mismo título, las cuentas también deberán desagregarse oficialmente por actividad. Si las cuentas correspondientes no están desagregadas por actividad, el gravamen a aplicar será el mayor de los referidos en el título de concesión.

3. La cuota de la tasa a satisfacer será la que resulte de las siguientes disposiciones:

3.1. Cuantías mínimas:

- a) Para los efectos de su liquidación, la cuantía mínima de la tasa contemplada en este apartado será de 3,18 euros.

b) En el caso de que la prestación de los servicios o el ejercicio de las actividades comerciales o industriales esté vinculada a una concesión o autorización de ocupación de dominio público portuario, la cuantía anual de la tasa correspondiente no podrá ser inferior a la cuota de esta tasa aplicada al tráfico o actividad mínima anual establecida, de ser el caso, en el título habilitante de la ocupación del dominio público.

3.2. La cuota de la tasa será la determinada en los siguientes párrafos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.1 anterior, según que la actividad sea portuaria, o auxiliar no estrictamente portuaria.

A) Actividades portuarias

1. Tasa portuaria por la prestación de servicios y actividades de manipulación de carga.

La cuota de la tasa por servicios y actividades de manipulación de carga se establece por unidad de carga manipulada, medida en tonelada métrica de peso bruto o fracción en función del grupo al que pertenezcan las mercancías, de acuerdo con el repertorio de clasificación de mercancías que se recoge en la regla vigésimo sexta de la tarifa G-3 –mercancías y pasajeros – contenida en el subapartado 01 anterior.

Grupo de mercancías	Cuota de la tasa (en euros)/Tonelada
1	0,006540
2	0,010902
3	0,017442
4	0,028343
5	0,043604

2. Tasa portuaria por la prestación de servicios al pasaje.

La cuota de la tasa por la prestación de servicios al pasaje se establece por pasajero/a y vehículo en régimen de pasaje, en función de la modalidad de pasaje y del tipo de navegación según se recoge en la regla quinta de la tarifa G-3 –mercancías y pasajeros – contenida en el subapartado 01 anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Tipo de navegación		
	Interior, local o de ría	Entre puertos de la UE	Exterior

a) Pasajeros			
Bloque II	0,000888	0,027335	0,082003
Bloque I	0,001782	0,076148	0,152293
b) Vehículos			
Motocicletas y vehículos o remolques de dos ruedas	0,002180	0,004362	0,008720
Automóviles	0,010902	0,021801	0,043604
Camiones, autocares y otros vehículos de transporte colectivo	0,054505	0,109011	0,218021

3. Tasa portuaria por la prestación de servicios técnico-náuticos.

a) Servicio de practicaaje.

La cuota se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	2,20
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	2,64
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	3,09
Mayor que 4.000 GT	3,53

b) Servicio de amarre y desamarre.

La cuota se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	2,20
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	2,64
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	3,09
Mayor que 4.000 GT	3,53

c) Servicio de remolque.

La cuota se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque objeto del mismo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	18,90
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	22,67
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	26,46
Mayor que 4.000 GT	30,23

4. Tasa por el ejercicio de la actividad comercial portuaria de consignación de buques.

La cuota por el ejercicio de la actividad comercial portuaria de consignación de buques se establece por servicio prestado, en función del arqueo del buque consignado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Arqueo (GT)	Tasa (en euros)
Menor o igual que 1.500 GT	12,63
Mayor que 1.500 GT y menor o igual que 3.000 GT	15,15
Mayor que 3.000 GT y menor o igual que 4.000 GT	17,67
Mayor que 4.000 GT	20,21

5. Tasa por el ejercicio de actividad por el desarrollo de actividades portuarias inherentes a gestión y explotación de lonjas.

La cuota por el desarrollo de actividades portuarias inherentes a gestión y explotación de lonjas se establece por servicio prestado, en función de los kilogramos de pescado vendido en lonja.

El importe de la tasa será de 0,0015 euros por kilogramo de pescado vendido en la lonja.

El importe de la tasa anual será como máximo el 1 % de la cuantía resultante de aplicarle al importe total anual de ventas efectuadas en la lonja correspondiente a porcentaje autorizado en concepto de tarifa de gestión de cobro a aplicar por el adjudicatario a los usuarios en concepto de la prestación del servicio, y hasta un máximo de 32.193,43 €.

6. Restantes actividades comerciales e industriales portuarias.

La cuota anual de la tasa por el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias no previstas en los números anteriores se establecerá por un porcentaje en función del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización, de acuerdo con la siguiente tabla:

Actividad desarrollada	Tipo a aplicar
Fábricas de hielo, cámaras de frío, naves de reparación y almacenaje de redes; departamentos de armadores o exportadores; suministro de combustible a buques; recogida de desechos; medios mecánicos vinculados a las actividades portuarias, varaderos, talleres de reparación de embarcaciones y depósito de embarcaciones, astilleros; depuradoras de molusco, cetarias, viveros, acuicultura; gestión de amarres náutico - recreativos, naves de almacenamiento de mercancía expedida por vía marítima, redes de abastecimiento y comunicaciones a instalaciones portuarias, enseñanzas náuticas.	1 por 100
Naves de almacenaje, logística; oficinas; venta de embarcaciones, efectos navales; industrias conserveras, transformación y manipulación de la pesca, suministro de combustible a automóviles propiedad de los usuarios del puerto.	1,50 por 100

El anterior listado de actividades posee a estos efectos un carácter indicativo y no limitativo.

El concepto de importe neto de la cifra anual de negocios es el establecido en el Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas, atendiendo en cada caso a la naturaleza y forma jurídica de cada empresario.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con anterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en esta regla, la cuota máxima anual de la tasa será de 32.193,43 euros para las actividades a las que se le aplique el tipo del 1 % y de 64.386,86 euros para aquellas actividades a las que se le aplique el tipo del 1,5 %.

A las concesiones, autorizaciones o cualquiera otro título habilitante indicadas en el párrafo anterior, que sean actualizadas o modificadas respetando el plazo inicial de la original y mantengan su destino y actividad conforme a los títulos habilitantes iniciales, la tasa para aplicarles será de acuerdo con el indicado en el párrafo anterior.

Para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquiera otro título habilitante otorgado con posterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales portuarias previstas en esta regla, la cuota máxima anual de la tasa será 64.386,86 euros para las actividades a las que se les aplique el tipo del 1 % y que vengan expresamente indicadas en el punto correspondiente del cuadro anterior, y de 96.580,28 euros para aquellas actividades a las que se les aplique el tipo del 1,5 %.

En el supuesto del desarrollo de la actividad de exportación de pesca fresca en locales vinculados directamente a una lonja localizada en un puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia, el importe de la tasa será de 0,0015 euros por kilogramo de pescado declarado por el uso del local objeto de autorización o concesión. También será de aplicación a la pesca fresca descargada en otro puerto de la Comunidad Autónoma de Galicia que entre en el puerto por vía terrestre, siempre y cuando se acredite el abono de la tarifa X-4 que corresponda.. B) Actividades auxiliares no estrictamente portuarias.

Tendrán esta consideración entre otras: locales y terrazas de hostelería, restauración, locales comerciales con uso no estrictamente portuario, suministro a vehículos rodados, otros.

1. Instalación en el dominio público portuario de terrazas de hostelería.

La cuota de la tasa por la instalación en el dominio público portuario de terrazas de hostelería, a aplicar en aquellas cuyo local asociado no esté sometido al pago de la tasa descrita en el apartado 3.2.B).2) por la totalidad de la actividad desarrollada, se establece por mesa autorizada y día o fracción en función de la intensidad de la actividad y de la temporada del año en la que se desarrolle la misma, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intensidad de la actividad	Temporada (euros)		
	Alta	Media	Baja
Alta	1,02	0,78	0,51
Media	0,86	0,65	0,43
Baja	0,66	0,50	0,34

Se considerará que la intensidad de la actividad es alta cuando se desarrolle en los puertos de: Ribadeo, Burela, Celeiro, Ortigueira, Cedeira, Aires, Sada, Muros, Noia, Portosín, Porto do Son, Aguiño, Ribeira, Pobra del Caramiñal, Rianxo, Carril, El Xufre, Vilanova, Cambados-Tragove, O Grove, Piedras Negras, Portonovo, Sanxenxo, Combarro, Pontevedra, Bueu, Cangas, Moaña, y Baiona

Se considerará que la intensidad de la actividad es media cuando se desarrolle en los puertos de: Foz, O Barqueiro, Cariño, Pontedeume, Malpica, Corme, Laxe, Camariñas, Muxía, Fisterra,

Corcubión, Portocubelo, O Freixo, Testal, Cabo de Cruz, Meloxo, Meira, Aldán, Panxón y A Guarda.

Se considerará que la intensidad de la actividad es baja cuando se desarrolle en los restantes puertos e instalaciones no contemplados en los párrafos anteriores.

Se considerará temporada alta los meses de julio y agosto, temporada media los meses de junio y septiembre y temporada baja los restantes meses del año.

En el caso de que la autorización se otorgue por plazo de un año natural, se considerará a efectos de la aplicación de esta tasa que durante la temporada baja el período de desarrollo de la actividad será de 60 días.

2. Restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias.

La cuota anual de la tasa por el ejercicio de las restantes actividades comerciales o industriales auxiliares no estrictamente portuarias, se establece como el 2 por 100 del importe neto de la cifra anual de negocio de la actividad desarrollada en el puerto al amparo de la autorización. La cuota anual máxima de esta tasa para aquellas concesiones, autorizaciones o cualquier otro título habilitante otorgado con anterioridad al 12 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigor de esta ley, para el ejercicio de los restantes servicios y actividades comerciales e industriales auxiliares no estrictamente portuarias será de 126.248,74 euros.»

3.3. La tasa será liquidada por Puertos de Galicia en la forma y plazos determinados reglamentariamente. Los sujetos pasivos deberán presentar las declaraciones que correspondan en la forma, lugar y plazos que se determinen reglamentariamente. Los sujetos pasivos de esta tasa estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas y otros elementos necesarios para determinar la deuda tributaria. Así mismo, los sujetos pasivos quedarán obligados a llevar los libros y registros que reglamentariamente se establezcan.

En especial, cuando para la determinación de la cuantía de la tasa sea preciso el conocimiento del importe neto de la cifra anual de negocio, los sujetos pasivos tendrán las mismas obligaciones documentales y formales contables que las establecidas en las normas del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

4. La cuantía de la tasa habrá de figurar necesariamente en las condiciones de la autorización de actividad o, en su caso, de la concesión o autorización de ocupación privativa del dominio público.

5. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas con relación al volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos reales del año anterior.

6. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la cuota de la tasa estará determinada por la suma de dos componentes:

- a) La cuota vigente en el momento del devengo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 anterior.
- b) La mejora determinada en la licitación al alza por el adjudicatario de la concesión, expresada en la misma unidad que la cuota a que se refiere la letra a) anterior.

04	Inspección, vigilancia y mantenimiento anual de las ayudas a navegación instaladas para la señalización de cada vivero flotante	54,16
-----------	---	-------

ANEXO 4

TASA DE VENTA DE BIENES

33.01.00	Venta de libros oficiales de llevanza obligatoria que no tengan tarifa específica	5,28
33.03.00	Venta de libro de mantenimiento de instalación en materia de seguridad industrial.	10,41
33.05.00	Venta del libro "Diario de buceo".	3,88
33.06.00	Venta del libro registro de contaminantes, instalaciones de combustión y registro de productores de residuos tóxicos y peligrosos.	10,42
33.07.00	Venta o suscripción del Diario Oficial de Galicia.	
33.07.01	Ejemplar en papel	1,02
33.07.02	Suscripción anual en papel en gallego o castellano	163,38
	Este precio incluye los CD-ROM correspondientes al período suscrito, siempre que el suscriptor así los solicite al formalizar la suscripción.	
33.07.06	CD-ROM de los años anteriores al que corre (por cada año)	98,12
33.08.00	Venta de papel numerado para uso de las Corporaciones Locales (por cada hoja)	0,072152
		4,18
33.09.00	Venta de placas de instalación e inspecciones periódicas de equipos a presión.	

ANEXO 5

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Bonificaciones

La tarifa 02 contenida en el anexo 5 le serán aplicables las bonificaciones que se relacionan a seguir

a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de abrigo, relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, atendiendo al tipo de obra y a su coste, y no podrá exceder del 50 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos en el puerto.

La bonificación a aplicar será a que le corresponda de acuerdo con el siguiente cuadro:

(Coeficiente A/coeficiente B)X100	BONIFICACIÓN (%)
Superior a 100	50%
Entre 100-75	40%
Entre 74-50	30%
Entre 49-25	20%
Inferior a 25	10%

Siendo:

Coeficiente A: El coste de las obras de formación de abrigo, relleno, consolidación o mejora de terrenos expresado en euros/m². En este valor por metro cuadrado de las obras se tendrán en cuenta cuando corresponda las infraestructuras y elementos de contención, materiales de relleno y explanación, conducciones para servicios y pavimentos. El coste será calculado por Puertos de Galicia en base a los precios de proyecto en el momento de otorgamiento de la concesión. Coeficiente B: La tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial en €/m², en el momento de otorgamiento de la concesión o de la autorización de las obras, aplicable a la superficie a llenar, consolidar o mejorar

por el período concesional que resta por disfrutar de la concesión en el momento de autorización de las obras en años enteros.

Las bonificaciones se aplicarán únicamente durante el plazo inicial de la concesión y desde la finalización de las obras. En las posibles prorrogas que se otorguen se aplicará una bonificación del 10%.

En el supuesto de concesiones ya otorgadas será de aplicación lo dispuesto anteriormente pero el coste de las obras se calculará por Puertos de Galicia en base a los precios de proyecto actualizados con IPC nacional en el momento de la inclusión de la bonificación en el título concesional. La tasa será a que corresponda, en aplicación de la presente ley, en el momento de la inclusión de la bonificación en el título concesional y el plazo será el restante entre la fecha de autorización de la obras y la fecha de vigencia de la concesión en años enteros. Se aplicará la bonificación desde su inclusión en el título concesional.

.b) Cuando el objeto de la concesión consista en la urbanización y comercialización de zonas de almacenaje y de actividades logísticas, la cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión privada realizada, atendiendo al tipo de obra y a su coste, y no podrá exceder del 40 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos donde se localiza la actuación. Esta bonificación no se podrá aplicar durante un período superior al establecido para la finalización de cada fase de urbanización en el título concesional.

La bonificación en cada fase se establecerá en función de la relación entre la inversión privada y el valor del terreno correspondiente a la fase en cuestión, a efectos del cálculo de la tasa de ocupación de terrenos, de acuerdo con la siguiente escala:

(Coeficiente A/coeficiente B)X100	BONIFICACIÓN (%)
Superior a 50	40%
Entre 50-40	30%
Entre 39-20	20%
Menor de 20	10%

Siendo:

Coeficiente A= inversión unitaria en obras de urbanización establecido por Puertos de Galicia en base a los precios del proyecto, en el momento de otorgamiento de la concesión, expresado en €/m².

Coeficiente B= valor unitario de la superficie de terreno que vaya a ser objeto de la urbanización y comercialización correspondiente a la fase en cuestión, a efectos de la aplicación de la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público portuario en el momento del otorgamiento de la concesión, expresada en €/m².

La bonificación se establecerá por Puertos de Galicia en el título de otorgamiento de la concesión, en el que se hará constar el valor de la bonificación correspondiente a cada fase en la que sea de aplicación.

Esta bonificación será compatible con la descrita en el punto a), pero en este caso la suma de ambas no podrá ser superior al 50 % de la cuantía de la tasa correspondiente a los terrenos objeto de las dos bonificaciones, y las inversiones tomadas para el cálculo no podrán contener unidades de obra coincidente

c) Cuando en la instalación y en la actividad objeto de concesión o autorización se implante un sistema de gestión medioambiental o de gestión de la calidad en la prestación de los servicios, y se acredite estar en posesión de una certificación medioambiental o de calidad, específica de la concesión o autorización, serán aplicables las siguientes bonificaciones sobre el valor resultante de la tasa de ocupación de terrenos y aguas del puerto:

A) EMAS: la bonificación será del 1,75 %.

B) ESO 14001: la bonificación será del 1,25 %.

C) Bandeira azul: la bonificación será del 1,5%.

D) Q de calidad: la bonificación será del 1,75 %.

E) Galicia Calidad: la bonificación será del 1%

La bonificación se aplicará anualmente luego de la presentación de la citada certificación.

El porcentaje máximo de bonificación acumulada que se puede aplicar por estos apartados es de un 5%.

d) Cuando el titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las administraciones públicas y el objeto de aquellas sean actividades de interés social y cultural. El importe de esta bonificación será del 50 % de la cuantía correspondiente.

Esta bonificación no es acumulable la descrita en la letra g)

e) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino a construcción o la explotación de fábricas de hielo o lonjas con sus correspondientes cámaras de frío, así como la explotación de naves de titularidad de la administración destinadas total o parcialmente el almacenaje de cajas, vestuarios o cámaras de frío, para el sector pesquero o marisquero, la cuantía de la tasa correspondiente a esta ocupación para los usos mencionados tendrá una bonificación del 90%.

f) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino a construcción o la explotación de naves de redes, siempre y cuando estas naves presten un servicio general a los usuarios del puerto, la cuantía de la tasa correspondiente a esta ocupación para los usos mencionados tendrá una bonificación del 95%.

g) Cuando En las concesiones o autorizaciones de dominio público portuario otorgadas a otras administraciones o a las entidades náuticas o culturales sin ánimo de lucro para actividades de enseñanza de la náutica deportiva o de conservación o recuperación de embarcaciones tradicionales tendrá una bonificación del 90 % en el que se refiere exclusivamente a estas actividades, siempre que no sean objeto de explotación económica.

h) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino la construcción o explotación de naves destinadas a alojar medios mecánicos, vehículos no particulares asignados a cofradías y/o asociaciones del sector pesquero y marisquero, así como a las instalaciones dedicadas a aulas de formación náutico-pesquera y a fines sociales de las mismas, el importe de la bonificación será del 90%.

i) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga por destino la explotación de superficies destinadas a varadero para embarcaciones profesionales del sector pesquero y/o marisquero, el importe de la bonificación será del 50% sobre la tasa de ocupación de terrenos resultante siempre que la instalación se destine en exclusiva al servicio de la flota profesional pesquera y marisquera. Cuando en la instalación, de forma complementaria, se autorice prestar servicio a otro tipo de embarcaciones no vinculadas al sector pesquero o marisquero la bonificación a aplicar sobre la tasa de ocupación de terrenos resultante será del 35%.

Esta bonificación será aplicable exclusivamente a las superficies destinadas a las zonas de depósito para estancia y reparación de embarcación y no será de aplicación a las infraestructuras tales como fosos, cuestas o parcelas edificadas de servicio a esta actividad

Exenciones

Estarán exentos de las tarifas 01, 03 y 05, contempladas en el anexo 5, los sujetos pasivos que tengan la condición de instituciones y corporaciones públicas o sin ánimo de lucro cuando la actividad que desempeñen sobre el dominio público no lleve consigo una utilidad económica o, a pesar de existir dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe las condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

Para el reconocimiento de esta exención bastará con que se haga una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior y se aporte la justificación adecuada junto con la solicitud de la autorización, concesión administrativa, permiso de ocupación temporal o cualquier otra autorización o título habilitante previsto en la normativa de patrimonio. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento, durante todo el tiempo que dure la utilización privativa, el aprovechamiento especial o la ocupación del dominio público, de los requisitos exigibles

La tarifa 02 contenida en el anexo 5 le serán aplicables las exenciones que se relacionan a seguir

Estarán exentos del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio portuario:

- Los órganos y las entidades de las administraciones públicas cuando estén directamente relacionados con actividades de vigilancia, de represión del contrabando, de protección civil, de salvamento y de lucha contra la contaminación marina o con defensa nacional.

- Las corporaciones locales cuando se trate de actividades encuadradas entre sus finalidades públicas y estas no sean objeto de explotación económica.

- El Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre que los servicios o las actividades que se vayan a desarrollar en el espacio portuario se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones y no sean objeto de explotación económica.

- Los particulares o las empresas concesionarias cuando la ocupación del dominio público o el aprovechamiento de obras e instalaciones se corresponda con terrenos o bienes incorporados a la zona de servicio del puerto a través de una expropiación o cesión abonada o aportada íntegramente por dicho concesionario.

34.01.00. Dominio público en general²

Con carácter general, y excepto que exista tarifa específica, la cuantía de la tasa que se debe satisfacer será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

En los supuestos de utilización privativa u ocupación de dominio público, constituye la base imponible, el valor de mercado del bien o bienes de dominio público objeto de ella. Para estos efectos, se tomará como valor de mercado el valor actualizado del bien o bienes según el Inventario general de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la superficie ocupada y la situación del inmueble, si procede. Esta base se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de los precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) que correspondiese y será efectiva a partir de cada 1 de enero. En el título habilitante de la utilización privativa u ocupación se especificará cual es el valor de mercado en el primer año de su vigencia y cual será el mes de cálculo de la variación del IPC que se utilice para su actualización anual.

En los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público, constituye la base imponible la utilidad derivada de aquel.

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de utilización privativa u ocupación del dominio público se fijará por decreto, a propuesta de la consejería a la que estén adscritos los bienes, emitido informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda. El tipo de gravamen no podrá ser inferior al 2% ni superior al 6%. En la memoria económica que se adjunte se deberán justificar adecuadamente los criterios empleados para la determinación de los tipos de gravamen, pudiendo considerar, entre otros, la relevancia y conexión con las finalidades propias del órgano al que esté adscrito el dominio público, el predominio de esas finalidades o de fines económicos en la actividad desarrollada, o el grado de utilidad pública derivada de la utilización privativa o de la ocupación del dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el tipo de gravamen de la tasa vendrá determinado por la suma de dos componentes:

- a) El porcentaje vigente en el momento del devengo.
- b) La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

² Decreto 118/2010, de 17 de junio, por el que se fija el tipo de gravamen aplicable en las concesiones por ocupación de bienes demaniales adscritos a la Consellería de Hacienda y afectos a dependencias administrativas, con destino a la prestación de un servicio público o dependencias administrativas de terceros **(34.01.01)**

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de aprovechamiento especial será del 100%

34.02.00. Dominio público portuario

La cuantía a satisfacer será el resultado de aplicar el tipo del gravamen establecido en el apartado 2 sobre la base imponible definida en el apartado 1, que será actualizada anualmente con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, teniendo en cuenta las reglas establecidas a continuación:

1. La base imponible de la tasa será el valor del bien, que se determinará de la forma siguiente:

a) Ocupación de terrenos. Será el valor de los terrenos, el cual se determinará sobre la base de criterios de mercado. A este efecto, la zona de servicio se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal o términos municipales cercanos con similares usos a cada área, en particular a los calificados como de uso comercial, industrial o logístico y para la misma o similar actividad, considerando el aprovechamiento que les corresponda.

Además, en caso de áreas funcionales destinadas a terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías, se tomará en consideración el valor de superficies portuarias que pudieran ser alternativas para los tráficos del referido puerto.

Además de ese valor de referencia, en la valoración final de los terrenos de cada área habrá de tenerse en cuenta el grado de urbanización general de la zona, la conexión con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, la accesibilidad marítima y terrestre a la misma y su localización y proximidad a las infraestructuras portuarias, en particular, a las instalaciones de atraque y áreas abrigadas.

b) Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divida la zona de servicio del puerto, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos más próximos. En la valoración habrá de tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localización de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en concesión para su relleno, el valor de ésta será el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos.

c) Ocupación de obras e instalaciones. Estará constituida por los siguientes conceptos:

El valor de los terrenos y de las aguas ocupados, incluidas en este apartado la urbanización interna y la pavimentación de la parcela en concesión.

El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones en concesión no momento de su otorgamiento, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual. Estos valores, que serán aprobados por Puertos de Galicia, permanecerán constantes durante el período concesional, y no les será aplicable la actualización anual prevista en el artículo 42.

Los criterios para el cálculo del valor de las obras e instalaciones y del valor de su depreciación los aprobará el consejo de administración del ente público Puertos de Galicia, a propuesta de su presidente, y serán publicados en el Diario Oficial de Galicia.

d) Cuando la ocupación del dominio público portuario incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este uso será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

2. El tipo de gravamen anual aplicado a la base imponible será el siguiente:

a) En el supuesto de ocupación de terrenos y de aguas del puerto:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros donde se desarrollen actividades de lonja, con sus correspondientes cámaras de frío, fábricas de hielo, y naves de redes: el 2,5 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos a desarrollo de servicios portuarios y a los servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva: el 5 % sobre el valor de los terrenos. En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas, o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicara el gravamen del 5 % a toda la instalación, incluso en aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente

portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto ciudad : el 7% sobre el valor de los terrenos.

— Respecto del espacio de agua para relleno, el 2,5% del valor de la base mientras el concesionario efectúa las obras de relleno en el plazo fijado en la concesión. Al finalizar este plazo, el tipo será del 5%.

b) En el caso de ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos:

— El 2,5% del valor de la base imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, excepto que su uso impida la utilización de la superficie. En este caso el tipo de gravamen será el que corresponda de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior.

c) En el caso de ocupación de obras e instalaciones:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros donde se desarrollen actividades de lonjas con sus correspondientes cámaras de frío, fábricas de hielo y naves de redes: el 2,5 % de los valores de los terrenos, de los espacios de agua y de las obras e instalaciones, y el 25 % del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros de exportación de pescado fresco y venta en locales situados en lonjas de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en las edificaciones de Puertos de Galicia destinadas exclusivamente al almacenamiento de las artes y aparatos de pesca de la flota profesional del puerto: el 5% del valor de las obras e instalaciones, y el 60% del valor de la depreciación anual asignada en aquellas.

— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos al desarrollo de servicios portuarios y a los servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva: el 5% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas, o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicara el gravamen del 5 % del valor de todas las obras e instalaciones, incluso de aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente

portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto ciudad: el 7% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

A los efectos de la aplicación de este artículo se consideraran actividades relacionadas con el intercambio de los modos de transporte y servicios portuarios los siguientes: servicio de practica, servicios técnicos náuticos, servicio al pasaje, servicio de manipulación y transporte de mercancía y servicio de recepción de desechos generados por los buques.

Así mismo se consideraran servicios básicos a prestar en una instalación náutica deportiva, los siguientes: amarre y desamarre, servicio de duchas, vestuarios y lavandería, servicio de suministro de agua y energía, servicio contra incendios, vigilancia y seguridad, servicios administrativos de la instalación náutica, servicios de información, servicios de correo y comunicaciones y servicio de vigilancia y control de las instalaciones.

De manera general, a las edificaciones y obras e instalaciones que tengan antigüedad superior a su vida útil máxima se les aplicará el 25% del valor de la depreciación anual asignada, sobre una vida útil remanente que será, como máximo, un tercio de la vida útil inicial asignada. Su aplicación será gradual de tal manera que cuando la antigüedad del bien sea superior al 75% de la vida útil máxima el valor de la depreciación será de un 75% y cuando la antigüedad sea superior el 85% de la vida útil máxima la depreciación será del 50%. La vida útil remanente será fijada en la tasación efectuada para los efectos con base en la normativa vigente de aplicación y será acorde al plazo de vigencia de la concesión o autorización..

- d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100% del valor de los materiales consumidos.

3. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, el consejo de administración del ente público Puertos de Galicia aprobará por propuesta de su presidente la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto, que será publicada en el Diario Oficial de Galicia, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Elaboración por el ente público de la valoración de terrenos y aguas del puerto.

b) Información pública durante un plazo no inferior a veinte días, la cual será anunciada en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

c) Remisión del expediente a la consellería competente en materia de puertos, que solicitará informe de la consellería competente en materia de hacienda, el cual habrá de ser emitido en un plazo no superior a un mes.

d) La orden de aprobación de la correspondiente valoración será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*. Los valores contenidos en la orden no serán susceptibles de recurso autónomo, sin

perjuicio de los que procedan contra la notificación individual conjunta de dicho valor y de la nueva cuantía de la tasa a los concesionarios y titulares de autorizaciones.

e) Tales valoraciones, que se actualizarán a 1 de enero de cada año en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre, podrán revisarse para la totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en todo caso, habrán de revisarse cada diez años. Asimismo, habrán de revisarse cuando se apruebe o modifique el plan de utilización de los espacios portuarios, en la parte de la zona de servicio que se encuentre afectada por dicha modificación o cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor

4. Exención de la tasa por el uso o aprovechamiento del dominio público portuario.

Entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2022, se aplicará en los departamentos usuarios, titularidad de Puertos de Galicia, una exención extraordinaria y temporal de la cuota tributaria definitiva, de la tasa portuaria por uso privativo, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público portuario, destinados al almacenamiento de los equipos de los armadores vinculados a la actividad extractiva de pesca y acuicultura

34.03.00. Ocupación mediante medios personales de inmuebles afectos a dependencias administrativas

La cuota de la tasa que se debe satisfacer será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente, que se señala a continuación.

Constituye la base imponible el valor de mercado del bien o bienes de dominio público objeto de aquella. Para estos efectos, se tomará como valor de mercado el valor actualizado del bien o bienes según el Inventario General de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la superficie ocupada y su situación en el inmueble, de ser el caso. Esta base se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de los precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) que correspondiera y será efectiva a partir de cada 1 de enero. En el título habilitante de la utilización privativa u ocupación se especificará cual es el valor de mercado en el primer año de su vigencia y cual será el mes de cálculo de la variación del IPC que se emplee para su actualización anual.

El tipo de gravamen será del 2% cuando la actividad a desarrollar en el inmueble sea la prestación de un servicio público y del 6% para el resto de las actividades.

34.04.00	Ocupación de inmuebles en las Islas de Ons y Onza	
----------	---	--

	<p>La cuota de la tasa que se debe satisfacer será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que correspondiera en cada caso, teniendo en cuenta el uso y el tipo de suelo</p> <p>Constituye la base imponible el total de metros cuadrados del bien inmueble de dominio público que fuera objeto de concesión. En el título habilitante de la utilización privativa u ocupación se especificará cual es la base imponible medida en metros cuadrados que fuera concedida.</p> <p>Los tipos de gravamen anuales a aplicar sobre la base imponible son los que se especifican a continuación:</p> <p>:</p>	
	a) Uso vinculado a la residencia o vivienda:	
	- por m2 construido con uso residencial	4,26 €/m2
	- por m2 construido con uso no residencial	1,61 €/m2
	- por m2 no construido complementario al uso residencial	0,54 €/m2
	b) Uso comercial, vinculado exclusivamente a la hostelería, restauración o a la alimentación	
	- por m2 construido con uso comercial, vinculado exclusivamente a la hostelería, restauración o a la alimentación:	8,01 €/m2
	- por m2 construido de edificaciones auxiliares	2,67 €/m2
	- por m2 de patios, terrazas u otras superficies ocupadas anexas al inmueble	2,67 €/m2
	c) Uso agrario tradicional: por m2	0,06 €/m2

34.05.00 Dominio público viario

34.05.01 Utilización privativa o ocupación del dominio público viario.

Constituye la base imponible el valor de mercado del bien o bienes de dominio público viario objeto de la utilización privativa u ocupación del dominio público viario. A estos efectos, se tomarán como valores de mercado los siguientes:

- Suelo en situación urbanizada: 49,64 €/m2.
- Suelo en situación rural: 13,32 €/m2.

Teniendo en cuenta la relevancia y conexión con las finalidades propias del órgano al que está adscrito el dominio público viario, el predominio de esas finalidades o de fines económicos en la actividad desarrollada y el grado de utilidad pública derivada de la utilización privativa o de la ocupación del dominio público viario, en cada caso, el tipo de gravamen aplicable se fija en los siguientes porcentajes:

- Instalaciones en superficie para la prestación de un servicio público de interés general: 4%.
- Instalaciones en superficie para la conexión a un servicio público de interés general: 3%.
- Obras de acceso a la carretera: 3%.
- Instalaciones provisionales por plazo fijado: 2%.

Cuando se empleen procedimientos de licitación pública para la otorgación de concesiones, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, el de que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. En este caso, el tipo de gravamen de la tasa vendrá determinado por la suma de dos componentes:

- El porcentaje vigente en el momento del devengo.
- La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

34.05.02 Aprovechamiento especial del dominio público viario

Constituye la base imponible a utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público viario. La estos efectos, se establece como base imponible a que se obtiene de la siguiente fórmula:

$$B_i = L \cdot \left(B_s + \frac{B_a}{n} \right) \cdot C_d \cdot C_u \cdot C_e$$

Donde:

- Bi = base imponible.
- L = longitud (m) del servicio que discurre por dominio público viario.
- Bs = base sectorial que adopta los siguientes valores en función del tipo de actividad:
 - Distribución de electricidad de tensión menor o igual a 30Kv: 1,70 €/m.
 - Distribución de electricidad de tensión mayor a 30Kv: 2,62 €/m.
 - Transporte de electricidad de tensión mayor a 30Kv: 5,30 €/m.
 - Distribución de hidrocarburos: 1,70 €/m.
 - Transporte de hidrocarburos: 19,93 €/m.
 - Telefonía y telecomunicaciones: 3,12€/m.
 - Abastecimiento de agua: 1,73 €/m.
 - Saneamiento: 4,37 €/m.
- Ba = base adicional para el caso de servicios ejecutados a través de canalizaciones de titularidad de la administración autonómica, que adopta un valor de 1,08 €/m en cuyo caso, siendo nula en caso contrario.
- n = número de sujetos pasivos diferentes que emplean la misma canalización.
- Cd = coeficiente de densidad de población, calculado según la fórmula siguiente:

$$C_d = \sqrt{\frac{\phi_m}{\phi_G}} \leq 2$$
 - ; donde:
 - ϕ_m = densidad de población (hab/km²) del término municipal en el que se sitúe el servicio, según las cifras oficiales de población a 1 de enero del año anterior al de devengo de la tasa.
 - ϕ_G = densidad de población (hab/km²) de la comunidad autónoma de Galicia, según las cifras oficiales de población a 1 de enero del año anterior al de devengo de la tasa.
 - Cu = coeficiente por la situación urbanística del suelo, que adopta los siguientes valores:
 - 1,00 en suelo en situación urbanizada.
 - 0,75 en suelo en situación rural.
 - Ce = coeficiente por la clasificación técnica de la carretera:
 - 1,20 en el caso de autopistas, autovías o vías para automóviles.

- 0,80 en el caso de vías convencionales.

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de aprovechamiento especial será del 50%.